

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL
APERCIBIMIENTO REALIZADO AL ABSOLVENTE DE
POSICIONES EN EL JUICIO CIVIL”**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN EN
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**QUE PRESENTA:
MARCOS JAFET TELLO MORENO**

**ASESORA:
DOCTORA EN DERECHO
SUSANA MADRIGAL GUERRERO**

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2015



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
 CAPÍTULO 1. CONCEPTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL.....	12
1.1 Constitución.....	13
1.2 Bloque de constitucionalidad.....	16
1.3 Defensa de la constitución	21
1.4 Noción de Derechos Humanos.....	24
1.5 Noción de proceso	30
1.5.1 Naturaleza del proceso.....	32
1.5.2 Etapas del proceso.....	36
1.5.2.1 La instrucción	37
1.5.2.2 El juicio	39
1.6 La prueba	40
1.6.1 Clasificación de la prueba	42
1.7 Medios de prueba.....	44
1.8 La prueba confesional	46
1.8.1 Clasificación de la prueba confesional	47
1.8.2 El absolvente	49
1.8.3 Formalidades esenciales en su desahogo	51
 CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y SU ACTUAL REGULACIÓN NORMATIVA	54
2.1 La prueba confesional en el derecho romano	54
2.2 Evolución del derecho procesal civil mexicano	59
2.2.1 Evolución de la prueba confesional en los primeros ordenamientos procesales civiles mexicanos	61
2.3 Sustento constitucional de la prueba confesional.....	65
2.3.1 El artículo 1º constitucional	65
2.3.2 El artículo 14 constitucional y el derecho de ofrecer pruebas	70
	2

2.3.3 El artículo 20 constitucional.....	73
2.4 Tratados internacionales referentes a la prueba confesional	76
2.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	76
2.4.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	79
2.5 Regulación de la prueba confesional en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	81
2.6 La prueba confesional y su desahogo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán	84
2.7 El delito de la falsedad en declaraciones judiciales previsto por el Código Penal del Estado de Michoacán.	90
2.8 Análisis de tesis sostenidas por Tribunales del Poder Judicial de la Federación en relación con el objeto de estudio	92

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO COMPARADO..... 97

3.1 El caso español	97
3.1.2 Desahogo de la prueba de confesión de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.....	98
3.1.3 Desahogo de la prueba de confesión de acuerdo a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil	100
3.2 El caso argentino.....	108
3.3 El caso colombiano	114
3.4 El caso chileno	121

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES NACIONALES 127

4.1 Legislación del estado de Jalisco	128
4.2 Legislación del Distrito Federal	132
4.3 Legislación del Estado de México	135
4.4 Legislación del estado de Guanajuato	138
4.5 Legislación del estado de Querétaro.....	140

4.6 Legislación del estado de Guerrero.....	144
4.7 Análisis de las legislaciones procesales civiles de los estados de Puebla, Colima y Nuevo León	146
4.7.1 Puebla	146
4.7.2 Colima	149
4.7.3 Nuevo León	151
4.8 Cuadro comparativo sobre el desahogo de la prueba confesional en los ordenamientos procesales civiles locales	154
 CAPÍTULO 5. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	157
5.1 Apercibimiento al absolvente de posiciones: una evidente violación a los derechos humanos.....	158
5.2 Necesidad jurídica de respetar el derecho de defensa del absolvente de posiciones	165
5.3 Necesidad de suprimir la advertencia hecha por el Juez al absolvente en el desahogo de la prueba confesional por ser inconstitucional e inconvencional ...	170
5.4 Ajuste constitucional del contenido de los artículos 393 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.....	177
 FUENTES DE CONSULTA	183

Resumen: Esta investigación aborda el problema referente a la vulneración de los derechos humanos del absolvente de posiciones en un juicio de naturaleza civil, lo cual se produce en el momento en que el Juzgador le realiza un apercibimiento en el sentido de que debe conducirse con verdad, dado que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, dentro del desahogo de la prueba confesional regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. El trabajo pretende determinar que esta advertencia judicial es y debe ser considerada como inconstitucional, dado que obliga a las partes litigantes del juicio a realizar declaraciones en su contra, traduciéndose en una especie de autoincriminación que se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues transgrede el derecho a una libre y plena defensa dentro de juicio. Para ello, se realizaron estudios de la legislación procesal civil de distintos países, así como de la totalidad de los ordenamientos procesales de la materia de nuestro país.

Abstract: This research deals with the problem concerning the violation of the human rights of the absolvent of positions in a civil trial, which occurs at the time that the judge made a warning in the sense that should lead with truth, given that the falsity of judicial statements is severely punished by law within the relief of confessional test regulated by the code of civil procedure for the State of Michoacan. The work aims to determine that this legal warning is and should be considered as unconstitutional, since it obliges the parties to the dispute of the trial to making statements against him, resulting in a kind of self-incrimination which is prohibited by the political Constitution of the Mexican United States, because it violates the right to a free and full defense in trial. To this end, studies of civil procedural legislation of different countries, as well as all of the procedural systems of the subject matter of our country.

Palabras clave: Derechos humanos, prueba confesional, inconstitucionalidad.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, tal y como lo enfatiza el título, se pone de manifiesto la vulneración de derechos humanos en el apercibimiento realizado al absolvente de posiciones en el juicio civil, respecto a la falsedad de declaraciones judiciales. Para tal finalidad, fue menester efectuar el estudio de la prueba confesional reconocida por nuestra Legislación Procesal Civil, analizando en particular, el desahogo de la probanza en mención a través de posiciones que son formuladas por una de las partes del juicio para ser absueltas por su contraria, determinando la forma en que los órganos jurisdiccionales intervienen en su verificativo acorde a los lineamientos previstos por la propia Codificación Procesal Civil.

De igual forma, al adentrarnos al estudio concreto de la prueba confesional a través de posiciones, se aborda en qué consiste la articulación de las mismas, así como los requisitos legales que deben observarse para su formulación, con la finalidad de que sean aceptadas por el órgano jurisdiccional que estará a cargo de su desahogo; una vez efectuado este enfoque, se arriba al hecho de determinar, en esencia, que el órgano jurisdiccional al tener verificativo la prueba de posiciones, inicia la diligencia realizando la advertencia al absolvente de que la ley castiga severamente a quienes declaren falsamente ante una autoridad judicial; esta advertencia realizada por el Juzgador, es la que se considera como violatoria de los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal y como se verifica en el estudio y análisis profundo que se presenta al respecto, ese acto constituye una transgresión al principio de plenitud de defensa universalmente reconocido por nuestra Carta Magna.

Asimismo, tenemos que tal advertencia realizada por el Juez Civil, es y debe ser considerada como inconstitucional, pues obliga a las partes litigantes del juicio a realizar declaraciones en su contra, lo que se asemeja a lo que se

conoce como autoincriminación, y que se encuentra prohibido por la Ley Suprema de la Nación, pues transgrede el derecho humano consistente en la garantía de plenitud de defensa.

Inicialmente, para comenzar este trabajo de investigación, se hizo uso de la experiencia personal que se tiene al respecto, dado que se han presenciado los apercibimientos que los Tribunales realizan a los absolventes de posiciones en el desahogo de la prueba confesional, y manifestamos, haciendo una analogía con la prohibición de la autoincriminación en materia penal, que tales apercibimientos son inconstitucionales, en términos de lo que hemos anotado anteriormente y que desarrollamos a la largo de este instrumento. Lo anterior, serviría de punto de partida para emprender la correspondiente indagación del tema aludido que ahora se presenta en este trabajo de investigación, el que se halla estructurado en cinco capítulos en los que se aborda de forma integral cada uno de los aspectos que, desde nuestro criterio, se consideran esenciales e imprescindibles para determinar la inconstitucionalidad del desahogo de la prueba en cuestión.

De esta manera, el primer capítulo atañe a los conceptos jurídicos esenciales a efecto de tildar como inconstitucional el apercibimiento o advertencia que efectúa el Juzgador dentro del desahogo de la prueba confesional.

Comenzamos haciendo alusión a cuestiones de derecho constitucional, dado que lo que se pretende, como dijimos, es vislumbrar la inconstitucionalidad del desahogo de la prueba confesional en el proceso civil; de ahí, que sea menester contextualizar el tema desde la perspectiva constitucional, destacando el concepto de Constitución, como parámetro de control del resto de leyes que conforman el ordenamiento jurídico mexicano, así como el de bloque constitucional, puesto que, a raíz de las reformas constitucionales de 2011, específicamente en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, aunque no expresamente, esta figura bastante explorada

en el derecho comparado; de igual manera, hacemos una breve referencia al tema de la defensa de la Constitución y al control de la constitucionalidad de las leyes, toda vez que, al estar latente una violación de los derechos fundamentales del gobernado, se requiere conocer los mecanismos procesales que la Constitución otorga para exigir la reparación de las violaciones cometidas a raíz de la transgresión aludida. No se pasa por alto, traer a colación la noción, características y generalidades de los derechos humanos, virtud a que precisamente, los preceptos legales tildados como inconstitucionales transgreden algunas de tales prerrogativas previstas en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales. Se finaliza el capítulo con la exposición de conceptos fundamentales de derecho procesal, con el afán de ubicar al lector en el contexto de nuestra temática, para aterrizar en cuestiones precisas de la prueba confesional en el proceso civil, particularizado a su desahogo en base a la Ley Adjetiva de la materia en nuestro Estado.

En el segundo capítulo, corresponde esbozar brevemente los antecedentes históricos relevantes de la prueba confesional, de manera específica, con especial referencia al derecho romano, así como la regulación normativa de nuestro objeto de estudio.

Así tendremos que a esta probanza se le denominaba *confessio* y, como figuras jurídicas derivadas de ella, hallamos la *confessio in jure*, que consistía en una especie de allanamiento a las pretensiones del actor; la *interrogatio in jure*, que implicaba una declaración de las partes; y, el *jusjurandum* o juramento, que a la fecha, en nuestra legislación, no se encuentra reconocido. Enseguida, se destaca la evolución del derecho procesal civil, en donde podemos identificar tres grandes etapas: tiempos primitivos, la Colonia y el México independiente, siendo ésta última la de mayor trascendencia para los efectos pretendidos en esta obra, en razón de que es cuando se inician las labores de codificación del derecho procesal.

Siguiendo con la estructura de la investigación aquí presentada, en el mismo capítulo segundo, se expone lo concerniente a la regulación jurídica de nuestro objeto de estudio, comenzando con el sustento constitucional que posee cualquier medio probatorio, al hallarse garantizado por la Constitución el derecho de ofrecer pruebas como una de las formalidades esenciales del procedimiento garantizada por su artículo 14 y que guarda estrecha vinculación con la prerrogativa a ser oído y vencido en juicio de manera previa a la afectación de algún derecho sustantivo o procesal del gobernado. Enseguida se alude a los derechos fundamentales consagrados por los instrumentos internacionales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que son transgredidos por la advertencia materia de esta investigación, por lo que además de inconstitucionalidad, tal acto también se tilda de inconvencional.

Finalmente, arribamos al estudio particular de la legislación de nuestro Estado, donde de manera general, dentro del capítulo V, del título Quinto del Código de Procedimientos Civiles, se regula el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba confesional en su modalidad de posiciones, que puede considerarse como una diligencia de carácter judicial, en la cual el órgano jurisdiccional, procede a pronunciar las posiciones que resulten calificadas de legales a quien deba absolverlas, las cuales son articuladas por una de las partes del juicio, denominada articulante, a la contraparte en ese litigio, a quien se le denomina absolvente y, específicamente, en los artículos 393 y 407 del Ordenamiento en cita, se aprecia con meridiana claridad que, previo al desahogo de posiciones, el juez deberá advertirle al absolvente sobre las penas en que incurrir los que declaren falsamente y exigirle que declare con verdad; apercibimiento que se tilda como inconstitucional por constituir una evidente amenaza a la persona del absolvente obligándolo a que declare en su contra coartando su libertad de defender sus intereses litigiosos plenamente.

Resulta también fundamental, el estudio comparado tanto de legislaciones internacionales como de las diversas entidades federativas de nuestro país; aspectos que son abordados en los capítulos tercero y cuarto, respectivamente.

Del primero, resaltan los ordenamientos jurídicos donde se exigen juramentos previamente a emitir las declaraciones, incluso en nombre Dios como es el caso chileno, así como excepciones de juramento cuando se trate de posiciones de las que pudiese resultar responsabilidad penal como las previstas en Colombia, aunque, el que sobresale en importancia, por ser bastante acertado el tratamiento de la probanza es el caso español, donde incluso cambia la nomenclatura de “confesional” a “interrogatorio de partes”, y a pesar de desahogarse la prueba casi en los términos comunes que cualquiera de su naturaleza, aspectos torales como el juramento o la protesta de decir verdad, así como su valor probatorio, han sido netamente superados, dado que se suprime la clásica conceptualización de que la confesión es la reina de las pruebas, y ahora, abordan la idea de una necesaria concatenación de probanzas para que las partes puedan acreditar sus pretensiones dentro de juicio.

En cuanto al estudio de las legislaciones correspondientes de las entidades federativas, se advierte que, en la mayoría de ellas, se exige del absolvente únicamente la toma de protesta de conducirse con verdad; destacan las legislaciones de los estados de Colima, Nuevo León, Puebla y, obviamente la nuestra, donde se exige se advierta al absolvente sobre las penas que se aplican a los que declaran falsamente. Por lo que ve al aspecto punitivo, no en todas las legislaciones penales se contempla como sujetos de incriminación a los absolventes de posiciones; en el caso de Puebla, donde se prevé la advertencia que se tilda de inconstitucional, no existe; en cambio, en la de nuestro Estado, sí hallamos la exclusión de responsabilidad, lo que se traduce en una razón más para desechar la aludida advertencia, puesto que se amenaza sobre la comisión de un delito inexistente.

Finalmente en el capítulo quinto, se presentan las conclusiones de la investigación, donde se determina la inconstitucionalidad del desahogo de la prueba confesional, haciendo hincapié en que la advertencia realizada al absolvente de posiciones constituye una violación a sus derechos fundamentales y que, como consecuencia lógica, existe la necesidad de corregir dichas transgresiones.

De esta manera, para evitar la violación de derechos fundamentales que ocurre con el multicitado apercibimiento que efectúa el juzgador, se propone que sea suprimido, en aras de ajustar el texto legal a la Constitución de la República, sustituyéndose por una simple y llana protesta, lo que cambiaría completamente el sentido de los preceptos legales, dado que ya no denotaría una amenaza o advertencia para el absolvente de posiciones en el sentido de que si miente será sancionado por falsear declaraciones ante una autoridad judicial obligándole a declarar contra sí mismo, para ahora únicamente tomar una protesta de decir verdad que se halla lejos de constituir una amenaza a la persona del deponente, garantizándose además, su derecho a defenderse plenamente en juicio, fortaleciéndose además, la institución de la prueba confesional dentro del derecho procesal civil, tornando su desahogo en consonancia y respeto a los derechos humanos consagrados por nuestra Constitución, beneficiándose a las partes del proceso civil respetando sus derechos y garantías constitucionales.

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL.

En este capítulo, desarrollaremos los conceptos jurídicos que se consideran fundamentales para la debida comprensión de nuestro tema central de investigación.

Iniciaremos por referirnos a cuestiones de derecho constitucional, dado que lo que se pretende es vislumbrar la inconstitucionalidad del desahogo de la prueba confesional en el proceso civil; de ahí, que sea menester contextualizar el tema desde la perspectiva constitucional, destacando el concepto de Constitución, como parámetro de control del resto de leyes que conforman el ordenamiento jurídico mexicano, así como el de bloque constitucional, puesto que, a raíz de las reformas constitucionales de 2011, específicamente en el artículo 1º de la Carta Magna, se reconoce, aunque no expresamente, esta figura bastante explorada en el derecho comparado.

De igual manera, analizaremos algunas cuestiones inherentes a la noción de derechos humanos, destacando la concepción de éstos desde el punto de vista de diversos doctrinarios, una breve distinción entre tal acepción y derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como la enunciación de las características que les son propias, para finalmente arribar a nuestro propio concepto y a la importancia del tema para los efectos pretendidos en esta investigación.

Finalmente, abordaremos conceptos fundamentales de derecho procesal, con el afán de ubicar al lector en el contexto de nuestra temática, para aterrizar en cuestiones precisas de la prueba confesional en el proceso civil, particularizado a su desahogo en base a la Ley Adjetiva de la materia en nuestro Estado.

1.1 Constitución

En este tema, abordaré los conceptos de Constitución que he considerado de mayor relevancia a lo largo de la historia constitucional; es menester emprender el análisis del concepto en mención, virtud a que el tema central de la presente investigación, se refiere a cuestiones que se tildan de inconstitucionales, esto es, contrarias al orden constitucional; de ahí, la importancia de resaltar lo que ahora nos ocupa.

Comenzaremos por enunciar las ideas esbozadas por Aristóteles, quien no formuló una concepción de manera sistemática, pero sí coordinó distintos aspectos y matices de Constitución: “como realidad, es la vida misma del Estado, es la existencia de la *polis*, es lo que acontece en una comunidad; como organización, es la realidad, la vida, necesita conducirse en alguna forma y por esto se organiza el gobierno; distinguió entre Constitución y leyes; como *lege ferenda*, el primer deber del gobernante consiste en estudiar cuál puede ser la mejor Constitución para el estado”.¹

Por su parte, para Fernando Lassalle, “la constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación; en esta forma, en todo país hay dos Constituciones: una, la real, la efectiva, la que es el resultado de la suma de los factores de poder, y la otra, la escrita, que es una hoja de papel”.²

Hans Kelsen³, distingue entre constitución en sentido lógico-jurídico y el jurídico-positivo; en el primero, es la norma fundamental, es una hipótesis básica; permite considerar al derecho como un conjunto, un sistema de normas válidas. Mientras que en el segundo, en el jurídico-positivo, es una norma puesta, es la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás

¹ Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 2ª ed., México, UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, p.44

² Idem.

³ Ibidem, p.45

normas jurídicas; ésta a su vez, puede ser material y formal. “La Constitución material, significa que ella contiene el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar y sus competencias y las relaciones de los hombres con el poder estatal, es decir, en la Constitución se encuentra un catálogo de derechos fundamentales”;⁴ por su parte, será constitución en sentido formal, cuando tenga una creación y modificación distinta de las leyes ordinarias.

Citando a Jorge Carpizo, constitucionalista mexicano, dice que “es el conjunto de relaciones que se verifican en una comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran”.⁵ De tal suerte, afirma, que la Constitución de un país es “un eterno duelo entre ser y deber ser, entre realidad y norma; es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida”.⁶ Con lo anterior, nos da a entender que, en muchas de las ocasiones lo plasmado en el documento denominado Constitución, dista mucho de la realidad, de lo que día a día se vive. De igual manera, distingue entre constitución material y formal, en los términos dados por Kelsen, indicando que sólo los países con constitución escrita, la tendrán desde el punto de vista formal. Asimismo, las clasifica en “constituciones democráticas, cuasi-democráticas, de democracia popular y no democráticas.”⁷ Las primeras, son aquellas que aseguran realmente las garantías individuales; en las segundas a pesar de tener reconocidos ciertos derechos, éstos no se cumplen bien; las terceras, se presentan en países socialistas; y, las cuartas, no se aseguran los derechos humanos ni los mínimos económicos.

Para Ignacio Burgoa, “la constitución puede ser real y jurídico-positiva; la primera, se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, como condición indispensable de su identidad así como en su propia finalidad con

⁴ Idem.

⁵ Ibidem, p.52

⁶ Idem.

⁷ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., México, Porrúa, 2007, p.320

abstracción de toda estructura jurídica”.⁸ Por otro lado, desde el punto de vista jurídico-positivo, se traduce en “un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o teleológica”;⁹ es el ordenamiento fundamental y supremo del estado que establece su forma y la de su gobierno, crea y estructura sus órganos primarios, proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.

Miguel Carbonell, esgrime que por Constitución formal “puede entenderse, junto con Mortati, el complejo de normas diferentes de las otras por vía de contraseñas exteriores, y formando de ese modo un todo unitario, independientemente de su contenido; tales contraseñas exteriores consisten, de manera fundamental, en el procedimiento dificultado de reforma y en la superlegalidad de la Constitución.”¹⁰ Por su parte, constitución material, se entiende como “el conjunto de fuerzas sociales y espirituales que operan dentro del Estado y que confluyen en la creación de la Constitución formal.”¹¹ Entre ambos conceptos de constitución no existe, ni mucho menos, una relación de oposición, sino que una deriva de la otra, es decir, la Constitución formal es la declaración solemne, la forma escrita, puntualizada y formalizada, como su nombre lo indica, de las condiciones que conforman ese entramado de fuerzas que se ha llamado Constitución material.

Giuseppe de Vergottini, expone que es complicado formular un concepto de constitución; según la orientación restrictiva, la Constitución consiste

En aquellas normas que regulan la creación de normas jurídicas generales y, en particular, la creación de leyes

⁸ Idem.

⁹ Ibidem, p.322.

¹⁰ Carbonell, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p.153

¹¹ Idem.

formales, o mejor en la misma norma fundamental que se coloca como principio del ordenamiento, en cuanto condiciona las normas sobre la producción de otras normas; según una orientación más amplia, la Constitución coincide con la estructura organizadora de un grupo social y, por tanto, en el caso del Estado, también con la organización de su comunidad. Tal organización asumiría carácter jurídico, y no de mero hecho, en cuanto fruto de una autodisciplina social que transforma la fuerza en poder, poder que puede calificarse jurídico, supremo. La Constitución es, pues, disciplina del supremo poder constituido que se refleja en las diversas entidades a las que todo ordenamiento reconoce la titularidad del poder, variando en concreto de Estado a Estado, según la forma de Estado y de gobierno.¹²

Para efectos del presente trabajo, emplearemos el concepto formal de Constitución que nos dan los doctrinarios citados con antelación, esto es, como el documento que contiene las normas que organizan al Estado y que reconoce a los derechos fundamentales, en razón a que, precisamente, nuestro objeto de estudio plantea una posible contradicción entre una norma de carácter general, que es el caso de las contenidas en el Código Civil del Estado, y la Constitución, refiriéndonos a su contenido de derechos fundamentales; lo anterior, sin perjuicio que, más adelante, se amplíe nuestra visión cuando abordemos lo correspondiente al bloque de constitucionalidad, puesto que contrastaremos la norma general no sólo con la Constitución, sino con el resto de ordenamientos que conforman dicho bloque.

1.2 Bloque de constitucionalidad

Esta expresión fue utilizada por primera vez por la doctrina francesa; se empleó para nombrar al “conjunto de normas y principios superiores con las que se cotejan las disposiciones que se someten al control de constitucionalidad

¹² Vergottini, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, 1ª ed., trad. de Claudia Herrera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p.110.

que corresponde hacer al Consejo Constitucional.”¹³ Luego entonces, nos denota la idea de varios ordenamientos jurídicos que, junto con la Constitución de un Estado soberano, conforman un bloque que deberán ser considerados, en su conjunto, como el parámetro de control respecto al resto de disposiciones normativas.

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

“Una de las principales funciones del bloque de constitucionalidad es incluir nuevos derechos fundamentales, en la medida que éstos constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, porque preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida.”¹⁴ Asimismo, el bloque de constitucionalidad lleva a la ampliación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora a ésta derechos no incluidos en la Constitución y cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales. Y es que, toda vez que en él pueden incorporarse, como de hecho así ocurre, convenciones internacionales, se amplía el catálogo de derechos humanos, al incluirse los que se encuentran reconocidos por estos instrumentos internacionales., contribuyendo a un sistema más garantista.

“Así, al formar parte del bloque de constitucionalidad las normas internacionales permiten que las normas legales se interpreten no sólo de

¹³ Ospina Mejía, Laura, “Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia” *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, México, núm. 2, julio-septiembre de 2006, p.189, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>

¹⁴ Rueda Aguilar, Dolores, “ El bloque de Constitucionalidad en el sistema colombiano”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.14, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf

conformidad con la Constitución, sino a la luz de la legalidad internacional, teniendo un verdadero efecto interpretativo.”¹⁵ El bloque de constitucionalidad permite y obliga a interpretar los alcances de una norma a partir de las garantías fundamentales previstas no sólo en la Constitución; pero ésta obligación lleva implícito un deber correlativo de responsabilidad, que es manejar adecuadamente las implicaciones del bloque de constitucionalidad y aprovechar las posibilidades democráticas que derivan de esta figura, ya que es a los jueces a los cuales les corresponde asegurar la efectividad de los derechos constitucionales.

En este sentido, podemos afirmar que la utilidad del bloque de constitucionalidad estriba en “reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución.”¹⁶ En este tenor, nos referimos a tratados internacionales en materia de derechos humanos que vienen a conformar lo que se ha denominado como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esto es, lograr la plena vigencia y eficacia de derechos que, aunque no estén contenidos en la Constitución formal del país, formen parte del orden jurídico nacional al sí estarlos en algún instrumento de carácter internacional.

Esta inclusión de las normas internacionales en el derecho nacional, trae consigo efectos jurídicos interesantes:

los tratados de derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna; los tratados de derechos humanos pueden ser considerados como parámetros de constitucionalidad concurrentes con las normas constitucionales nacionales, por lo que un conflicto entre un tratado de derechos humanos y una ley interna puede derivar en una declaratoria de inconstitucionalidad; y, los

¹⁵ Ibidem, p.17.

¹⁶ Góngora Mera, Manuel Eduardo, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano, en Von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina, Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 301.

derechos internacionalmente protegidos por los tratados de derechos humanos pueden ser invocados a través de las acciones nacionales destinadas a tutelar derechos constitucionales.¹⁷

En cuanto al primero de los efectos señalados, resulta interesante vislumbrar que tales acuerdos internacionales poseen mayor jerarquía que las normas internas del país del que se trate; sin embargo, podemos apreciar con meridiana claridad, que en nuestro país, aún no se reconoce la jerarquía constitucional a los tratados internacionales, dado que éstos aún están sometidos al contenido de nuestra Constitución, lo que a todas luces se traduce en un obstáculo para la formación del bloque de constitucionalidad por normas internacionales de derechos humanos y el mismo texto constitucional. Lo anterior, así fue determinado por el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación en jurisprudencia firme por contradicción, cuyo contenido es el siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma

¹⁷ Ibidem, pp. 301-302.

fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹⁸

Así las cosas, tenemos que, aún y cuando a los tratados internacionales en materia de derechos humanos se les reconoce como parte integrante del parámetro de control de regularidad constitucional, lo cierto es que si algún derecho humano consagrado y reconocido por éstos se encuentra limitado o restringido por algún precepto constitucional, se debe de atender, en primera y única instancia, por así decirlo, a lo expresado en la Constitución; situación que, como se ha señalado, impide que el bloque de constitucionalidad se conforme adecuada y totalmente.

Por lo que atañe al segundo efecto del bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales forman parte, juntamente con la Constitución nacional, del parámetro de regularidad constitucional; situación que ha sido debidamente reconocida por criterio jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ha sido referido en líneas que anteceden, incluso, podría estimarse a una norma interna como inconvencional por ser contraria a la norma internacional; empero, como lo hemos advertido, en nuestro país tenemos un obstáculo por ahora bastante complicado que impide que el Derecho Internacional

¹⁸ Jurisprudencia por contradicción 293/2011, P. /J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 202.

de los Derechos Humanos halle un ámbito de aplicación incondicional como debería ser, virtud a las limitaciones que se han establecido jurisprudencialmente, sometiéndolo, en todo caso, al contenido de la Constitución Federal.

Finalmente, el tercer efecto refiere la posibilidad de hacer efectivos los derechos humanos contemplados por las normas internacionales mediante acciones derivadas del propio ordenamiento jurídico nacional; en nuestro país, esta posibilidad es viable través del juicio de amparo, tal y como lo estipula la fracción I del artículo 103 constitucional, al indicar que será procedente el mencionado medio de control constitucional contra “normas, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”; disposición que a su vez es reiterada por el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 d la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 Defensa de la constitución

La idea de la defensa constitucional, se inicia en el periodo del constitucionalismo liberal, cuyo centro puede fijarse en la revolución francesa. “En su inicio, el sistema de *judicial review* de tipo difuso norteamericano, formulado jurisprudencialmente por la Suprema Corte, en los primeros años del siglo pasado; la recepción de la institución inglesa del *habeas corpus*; y la configuración del juicio de amparo mexicano como institución protectora, son los antecedentes decimonónicos de la teoría que ha tenido diversos desarrollos”.¹⁹ En 1920, en la constitución austriaca, la creación de la corte de Justicia Constitucional como sistema concentrado, bajo inspiración directa de Hans Kelsen.²⁰

¹⁹ García Laguardia, José Mario, *La defensa de la Constitución*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1983, p.10.

²⁰ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, 1ª ed., trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, p.44

En este sentido, Kelsen publicó en 1928 un artículo denominado La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, en la que establece: “la constitución rígida solo puede ser defendida eficazmente, si para garantizar su cumplimiento se crea una específica corte constitucional de justicia”²¹. Carl Schmitt, en marzo de 1929, publica en los archivos de derecho público, su trabajo denominado la defensa de la Constitución: “en esta obra, el autor defendía la tesis de que un órgano político y no uno jurisdiccional, es el que protege a la Constitución, esto es, el jefe de Estado, y que la determinación sobre el contenido de un precepto constitucional dudoso es materia de legislación constitucional, no de la justicia”.²²

Kelsen, en respuesta al trabajo de Schmitt, publica una tesis denominada ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?, estableciendo que el órgano encargada de defenderla no debe ser obviamente el mismo que pueda violarla; de ahí, que este debate pueda sintetizarse en el sentido de que para Hans Kelsen el protector de la Constitución debería ser un órgano ajeno a la división tradicional del poder público, verbigracia, el Tribunal Constitucional, mientras que para Schmitt debía serlo un órgano político que hubiese sido elegido mediante sufragio universal por el electorado, específicamente el Presidente del Reich.

En Latinoamérica ha sido Héctor Fix-Zamudio²³ quien ha estudiado y profundizado ampliamente en el tema y afirma que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental.

²¹ Idem.

²² García Laguardia, José Mario, *op.cit.*, nota 19, p.10.

²³ Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción al estudio de la defensa de la Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 1, nueva serie año I, enero-abril de 1968, p.91-93, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derehocomparado/1/art/art7.pdf>

Por lo tanto, la idea de la defensa constitucional tiene por objeto no solo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica.

En ese orden de ideas, el concepto de defensa constitucional, se puede clasificar en dos categorías fundamentales:

La primera, la protección de la Constitución, integrada por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución, por ejemplo la parte orgánica de ésta y sus leyes reglamentarias; y la segunda, las garantías constitucionales, integrada por los medios jurídicos que son predominantemente de carácter procesal, y que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores, tal es el caso del juicio de amparo, y las acciones y controversias constitucionales.²⁴

Así las cosas, tenemos que la protección de la Constitución, abarca instrumentos de índole preventiva, es decir, instituciones que previenen las posibles violaciones al Texto Constitucional por parte de los órganos del poder público; como ejemplo de estos medios preventivos encontramos a la división de poderes y los partidos políticos. En cambio, las garantías constitucionales, son mecanismos, en su mayoría, de naturaleza procesal que entran en acción cuando los factores preventivos, esto es, de protección constitucional, no pudieron evitar la violación de preceptos constitucionales, constituyendo una especie de instituciones remediales.

²⁴ García Laguardia, José Mario, *op.cit.*, nota 19, p.13.

1.4 Noción de Derechos Humanos

Resulta necesario contextualizar algunos aspectos sobresalientes e interesantes al tema de derechos humanos, habida cuenta de que la propuesta del presente trabajo de investigación, guarda estrecha vinculación en cuanto a su vulneración debido al apercibimiento que se efectúa en el desahogo de la prueba confesional al absolvente dentro del proceso civil.

Comenzaremos por señalar algunas definiciones sobre la noción de derechos humanos la que ha sido ampliamente definida por muchos doctrinarios, señalándose que son aquellos que posee el ser humano por su propia naturaleza o facultades o prerrogativas que son propias al individuo para respetar su dignidad humana. Así las cosas, podemos constatar que los derechos humanos son “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”²⁵; y que, además, tales prerrogativas poseen las características de ser “interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”²⁶ Por tanto, toda persona humana posee derechos humanos por el simple hecho de serlo, los cuales deberán estar garantizados y tutelados por el Estado.

De igual manera, se sostiene que los derechos humanos universales “están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.”²⁷ En nuestro país, los derechos humanos se hallan contemplados, en rango constitucional, como es sabido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque pueden estarlo también en otros ordenamientos infra-constitucionales conformando lo que hemos aludido como bloque de constitucionalidad, sin que deban pasar por desapercibidos

²⁵ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, consultable en, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

aquellos que se contienen en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte. Y precisamente, “el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.”²⁸ Como vemos, encontramos que estos derechos son propios a todo ser humano sin importar el lugar en el que se encuentre, que le aseguran una vida digna que debe estar garantizada por el Estado.

De acuerdo a Jorge Carpizo, los derechos humanos son “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político y el cultural.”²⁹ De la anterior definición, podemos constatar nuevamente la idea de que tales atributos o prerrogativas le pertenecen a todo ser humano que le permitan desarrollarse plenamente y que están reconocidos por instrumentos de índole jurídico, aunque, tal y como lo mencionaremos más adelante, no todo derecho humano está reconocido por algún texto u ordenamiento de esta naturaleza, no siendo en todo caso, derecho fundamental.

Para Máximo Pacheco Gómez, los derechos de la persona humana, a los que les llama fundamentales, residen en que

El hombre es un ser dotado de razón y libre voluntad, que posee un fin propio. Estos caracteres son los que le dan la dignidad de que goza. La persona humana, por ser un todo dueño de sí y de sus actos, no puede ser tratada por el

²⁸ Idem.

²⁹ Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13.

ordenamiento jurídico como un medio, sino como un fin y, por ello, debe reconocérsele la facultad de obrar conforme a las exigencias del último fin y garantizársele, por parte de los demás integrantes del grupo social, el respeto al uso lícito de su actividad. En consecuencia, la verdadera filosofía de los derechos fundamentales de la persona humana descansa en la dignidad y en el fin trascendente de ella.³⁰

Como vemos, esta definición se acerca más a la noción de derechos humanos que a la de derechos fundamentales, dado que engloba una generalidad de atributos que posee todo hombre o ser humano por el hecho de serlo, cuya presencia es imprescindible para lograr el fin que le es propio en aras de respeto a su dignidad humana.

Brevemente, por no ser el objeto total de esta investigación, anotaremos algunas diferencias sustanciales entre los términos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales. Ya hemos precisado con antelación que los derechos humanos constituyen prerrogativas universales, inalienables, indivisibles, interrelacionados e interdependientes que posee todo ser humano por el simple hecho de serlo que le aseguran la realización de una vida digna; por cuanto atañe a los derechos fundamentales, éstos “comprenden la dimensión jurídico-positiva que tienen los derechos humanos en los sistemas jurídicos”³¹, esto es, expresan una “juridicidad básica”.³² En cuanto las garantías constitucionales de los derechos, consisten precisamente en su “protección procesal”³³, es decir, “no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su protección y eficacia”³⁴; en

³⁰ Pacheco Gómez, Máximo, “El concepto de derechos fundamentales de la persona humana”, en Gavira, César (Comp.), *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 57.

³¹ Carreón Gallegos, Ramón Gil, “Derechos Humanos, Garantías Individuales y Derechos Fundamentales, problema terminológico o conceptual”, en Cienfuegos Salgado, David y Froto Mandariaga, German (coords.), *Los Derechos Humanos en el momento actual*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna S.A. de C.V., 2012, p. 142.

³² Idem.

³³ Ibidem, p. 140.

³⁴ Idem.

palabras de Miguel Carbonell, “son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales.”³⁵

En esta tesitura, podemos asumir, desde nuestra perspectiva, que no todos los derechos humanos son fundamentales, pero que los que sí lo son, deben contar necesariamente con garantías constitucionales a través de las cuales puedan hacerse efectivos en el caso de que alguna autoridad lo vulnere o desconozca mediante actos u omisiones. Derechos humanos engloba prerrogativas de índole universal que todo ser humano debe poseer por el simple hecho de serlo; derechos fundamentales, están constituidos por aquellos que cuentan con una protección procesal-constitucional, esto es, garantías constitucionales a través de las cuales puedan ser protegidos; y, sobra decir que las mencionadas garantías constitucionales constituyen los mecanismos de naturaleza eminentemente procesal que se utilizan para no tornar nugatorios a los derechos fundamentales. En otras palabras, “los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos humanos.”³⁶ Empero, es válido afirmar que “todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados”³⁷ y no solo eso, que además, están reconocidos por tratados internacionales que, en todo caso, conforman un bloque de constitucionalidad y se convierten de observancia obligatoria para los Estados que ratifican su contenido.

Por cuanto atañe a sus características, los derechos humanos poseen universalidad, historicidad, progresividad, aspecto protector, indivisibilidad y eficacia directa. Brevemente describiremos cada una de estas características siguiendo el análisis de Jorge Carpizo.

Los derechos humanos son universales porque atañen a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo e incumben a toda la comunidad

³⁵ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 8.

³⁶ Idem.

³⁷ Ibidem, p. 9.

internacional; “significa que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite”.³⁸

La historicidad de los derechos humanos “se refiere a tres aspectos diversos: la evolución de la civilización; nuevos problemas, necesidades y retos; y, el contexto social y cultural de cada país.”³⁹ En este tenor es válido concluir que los derechos humanos son evolutivos, dado que los que se tenían en un momento histórico en específico son distintos a los que se poseen ahora y serán diferentes a los que se reconozcan en un futuro, ello debido a la evolución natural de la sociedad humana, a los nuevos retos o problemas que se deban enfrentar y al cambio en el contexto social, económico y cultural de la civilización humana.

Por su parte, la progresividad de los derechos “implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control; esta característica implica la irreversibilidad de los derechos;”⁴⁰ en otras palabras, los derechos humanos que han alcanzado, por su importancia y preponderancia, el grado de ser fundamentales no pueden ni deben convertirse de nueva cuenta en simples y meras aspiraciones a ser reconocidas, dado que una vez que cuentan con protección, reconocimiento y aplicación, no puede en lo futuro desconocerse tales avances; de ahí que, día a día se reconozcan más derechos humanos en base a la característica de la evolución que les es propia, ampliándose el catálogo de derechos fundamentales, sin existir la posibilidad de que éste sufra una disminución: una vez reconocido, no podrá desconocerse para el futuro.

Por cuanto al aspecto protector de los derechos humanos “estriba en que se ampara a toda persona humana, en virtud de que hasta el más poderoso puede llegar a necesitarlo, incluso se ha llegado a sostener que los derechos

³⁸ Carpizo, Jorge, *op.cit.*, nota 29, p.17.

³⁹ *Ibidem*, p.19.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 21.

humanos no deben proteger solo a la persona sino también a la comunidad nacional; sociológica y políticamente a toda la nación.”⁴¹ Es decir, como lo apuntábamos con anterioridad, protegen a todo ser humano por el simple hecho de serlo, sin importar su origen, condición, sexo, nacionalidad o cualquier otro aspecto que tienda a discriminar a las personas.

La indivisibilidad consiste en que “todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad,”⁴² esto es, “que los derechos humanos son interdependientes entre sí, que unos se apoyan en los otros para integrar la mencionada unidad o bloque.”⁴³ Por tanto, no pueden ser aterrizados al caso particular y concreto de manera aislada unos de los otros, sino que, al conformar una unidad, deben observarse y aplicarse de manera global, de tal forma que logren su cometido primordial: el respeto irrestricto a la dignidad humana.

Finalmente, la eficacia directa de los derechos atañe a que “los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por un país vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos, así como a autoridades, grupos y personas, y para ello no es necesario que una ley desarrolle los alcances de ese derecho humano aun en el supuesto de que la Constitución señale la existencia de esa ley.”⁴⁴ Esto obedece a que, una vez que han sido reconocidos los derechos humanos por los ordenamientos constitucionales e internacionales, deben respetarse, protegerse y aplicarse sin pretexto alguno, pues han alcanzado la jerarquía de ser obligatorios para cualquier autoridad en el ámbito de sus funciones, no pudiéndose alegar para su aplicación, la falta de la ley reglamentaria que los desarrolle.

⁴¹ Ibidem, p. 22.

⁴² Ibidem, p. 23.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Ibidem, pp. 23-24.

En corolario de lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que los derechos humanos constituyen una serie de prerrogativas que son inherentes a toda persona humana por el simple hecho de serlo que le aseguran el respeto irrestricto a su dignidad, debiendo ser respetados, protegidos y promovidos por toda persona o ente público o privado que realice funciones de autoridad en el ámbito de sus competencias; y que, además, como característica a resaltar, es que no pueden ser vistos de forma aislada uno de los otros, dado que al ser interdependientes entre sí, conforman una unidad, por lo que deben ser promovidos y observados de manera global, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que unos sean más aplicables en alguna rama de derecho en especial que en la otra, como pudiese ser el caso del derecho humano y fundamental a la no autoincriminación que es, *prima facie*, propio del derecho procesal penal; empero, ello no es obstáculo para que pueda actualizarse y por ende, respetarse en otras áreas del derecho como sería el caso del proceso civil que es el que nos atañe, tal y como lo habremos de acreditar debidamente a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.5 Noción de proceso

El proceso es “un conjunto complejo de actos que se despliega y se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios. Como tal, el proceso tiene un principio y tiene un fin, y cada acto que le integra va sucediendo a otros, un primer acto inicial hasta un último acto final. En todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación hasta su fin.”⁴⁵

En su acepción común, “el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse.”⁴⁶

⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., México, Oxford, 1998, p.17.

⁴⁶ Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Argentina, Depalma, 1993, p.121.

También se considera como proceso al “conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁴⁷

Por su parte, el proceso judicial, se define como “una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, constituyendo en sí mismos una unidad.”⁴⁸ Examinada esa unidad en sí misma, para poderla definir a través de su carácter esencial, de su contenido íntimo, se advierte que ella es una relación jurídica, que se entiende como el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber.

En la práctica procesal, también se llama proceso al expediente judicial, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad.

Tal y como se puede apreciar de las anteriores definiciones, el proceso se considera una secuencia de actos, ligados y concatenados entre sí, cuyo inicio lo hallamos en el ejercicio de una acción procesal por parte de un sujeto, ante un órgano jurisdiccional donde reclama, a otro, el cumplimiento de una prestación o abstención. Por tanto, coincidimos en considerarlo como una relación jurídica procesal, puesto que intervienen personas particulares con intereses antagónicos que serán resueltos por la potestad judicial.

Por otro lado, tenemos que el fin normal del proceso es a través de la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derecho sustanciales. La doctrina moderna admite que el proceso es antes y más que otra cosa, instrumento para la verificación de la

⁴⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2004, p.107.

⁴⁸ Couture, Eduardo J., *op.cit.*, nota 46, p.122.

verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Como lo hemos precisado con antelación, el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción. En efecto:

El proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que solo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.⁴⁹

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

“La esencia del proceso civil moderno se encuentra en una comunidad de trabajo de jueces y partes, en las que éstas deben preocuparse de facilitar al juzgado el seguro hallazgo de la verdad, para reestablecer en un procedimiento vivo, la paz jurídica entre las partes en disputa y con ello, asegurar la paz de la comunidad.”⁵⁰ Ya veremos más adelante, que el juez civil desempeña una tarea completamente distinta al juzgador penal, dentro de la etapa de instrucción del proceso.

1.5.1 Naturaleza del proceso

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil, consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras

⁴⁹ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 18ª ed., México, Porrúa, 2003, p.827.

⁵⁰ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 186.

conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Para determinar cuál es la naturaleza jurídica del proceso, la doctrina ha dado diferentes respuestas.

Una primera considera el juicio un contrato. “La relación que liga al actor y al demandado, es de orden contractual y ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes. La doctrina contractualista deriva de ciertos conceptos tomados del derecho romano, que sobrevivieron a su aplicación práctica. Tanto en la primera como en la segunda etapa de aquél, la *Litis contestatio* supone, en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades.”⁵¹

“Se afirmó que el efecto entre partes de la cosa juzgada, no era otra cosa que la consecuencia lógica del principio de que las convenciones sólo afectan a los contratantes y que la fuente de la cosa juzgada es la convención, esto es, el acuerdo de partes llamado contrato judicial, por el cual ambos litigantes aceptan someter a la decisión del juez el litigio que los divide.”⁵²

Esta postura, se encuentra a todas luces desfasada, virtud a que no puede existir similitud entre las relaciones contractuales con las que se establecen en un proceso judicial.

Una segunda respuesta considera que el juicio, si es un contrato, lo es tan imperfecto que queda desnaturalizado; “el proceso, es por eso un cuasicontrato.”⁵³ Teoría que sigue la misma suerte que la que lo considera como contrato.

La tercera postura advierte que las dos anteriores son artificiosas; “que lo que hay en realidad no es ni un nexo contractual ni uno cuasicontractual, sino una relación jurídica típica, característica, regida por la ley, que tiene un

⁵¹ Couture, Eduardo J., *op.cit.*, nota 46, p.125.

⁵² *Ibidem*, p.127.

⁵³ *Ibidem*, p.125.

estatuto propio, que es el cúmulo de leyes procesales, y con una determinación que le es peculiar.”⁵⁴ El proceso es relación jurídica, se dice, “en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses.”⁵⁵

El proceso es una relación jurídica porque ésta es la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a un fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo.

“La relación jurídica procesal consiste en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí.”⁵⁶

La relación procesal, es una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público.

Autónoma, porque tiene vida y condiciones propias, independiente de la existencia de la voluntad concreta de la ley, afirmada por las partes, pues se funda en otra voluntad de la ley, en la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes. Esta relación es compleja, porque comprende un conjunto de derechos coordinados a un mismo fin. Y es pública, porque el juez se halla frente a las partes como un órgano del Estado, como poder público.⁵⁷

Los sujetos de la relación jurídica procesal son aquellos entre quienes ésta se constituye. Los sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídica procesal son: el demandante, el demandado y el juez.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Ibidem, p.132.

⁵⁶ Ibidem, p.122.

⁵⁷ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.196.

La relación procesal se constituye con la demanda judicial, en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación; pues pudiera ocurrir que el demandado fuese declarado en rebeldía.

“La relación jurídica procesal se extingue, normalmente, por la sentencia firme, que resuelve definitivamente sobre las pretensiones de las partes una vez cumplidos todos los trámites del proceso, y, también excepcionalmente por conciliación, transacción, caducidad de la instancia, desistimiento o renuncia, allanamiento a la demanda y confusión de derechos.”⁵⁸

A la relación jurídica procesal se le atribuyen, de acuerdo con José Becerra Bautista,⁵⁹ los siguientes caracteres: de derecho público, ya que se origina entre los particulares y el Estado actúa como poder en el ejercicio de una potestad pública; autónoma, porque es del todo independiente del derecho sustantivo hecho valer; trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado; compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales que constituyen el proceso mismo; dinámica o progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos; y, unitaria, en cuanto que esa multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.

Siguiendo en el estudio de la naturaleza del proceso, encontramos una cuarta respuesta que niega la existencia de una relación jurídica, sosteniendo en cambio, la realidad de una situación jurídica, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas.

⁵⁸ Ibidem, p. 198

⁵⁹ Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.3.

El juez sentencia no ya porque esto constituya un derecho de las partes, sino porque es para él un deber funcional de carácter administrativo y político: las partes no están ligadas entre sí, sino que existen apenas estados de sujeción de ellas al orden jurídico en su conjunto de posibilidades, de expectativas y de cargas. Y esto no configura una relación, son una situación, o sea, como se ha dicho, el estado de una persona frente a la sentencia judicial.⁶⁰

Una quinta respuesta habla de una entidad jurídica compleja. “La particularidad más característica del proceso, se dice, es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí, lo que lo hace complejo.”⁶¹

Una última respuesta, tendiente a agrupar elementos de las anteriores, ha concebido el proceso como una institución. Idea que se encuentra expresa o implícitamente expresada en los estudios que algunos escritores franceses destinaron a fundar la concepción institucional del derecho.

La fundamentación primera de la tesis del proceso como institución, subraya en lo sustancial que el proceso es una realidad jurídica permanente, ya que pueden nacer y extinguirse procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal sigue siempre en pie el proceso tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales; el proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica; el proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales; y, el proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.⁶²

1.5.2 Etapas del proceso

Es posible establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final.

⁶⁰ Couture, Eduardo J., *op.cit.*, nota 46, p.138.

⁶¹ Ibidem, p.140.

⁶² Ibidem, p.144.

En este tenor, es menester realizar la aclaración en el sentido de que las etapas que aquí se exponen, son en uso del estricto sentido de los términos, dado que, en la práctica suelen emplearse como sinónimos los vocablos juicio y proceso; de ahí, que la palabra juicio, aquí se emplee como una etapa del proceso, que como veremos, constituye la decisión final por parte de órgano jurisdiccional que resuelve la controversia.

1.5.2.1 La instrucción

“La instrucción procesal se encuentra en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal, como de las partes y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes.”⁶³

“La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del Tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.”⁶⁴

Luego entonces, es toda una primera fase de preparación y por eso se llama instrucción, que permite al juez o tribunal concentrar todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que hacen posible que dicte la sentencia. Lo que se busca es instruir al juez. Así se llega a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que, como dijimos, entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

⁶³ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 47, p.114.

⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 45, p.17-18.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

“En la etapa postulatoria, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que conviene a sus intereses y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.”⁶⁵ Los actos procesales que aquí se desarrollan es el ejercicio de la acción por medio de la demanda, y la contestación a ésta por parte del demandado; es donde se fija la litis de la controversia.

Posteriormente se pasa a la fase probatoria, puesto que es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en esta etapa.

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. Las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria, entre ellos, confesiones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, documentales, etc.; el segundo momento es la admisión de la prueba, en el que el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes. Por lo que respecta al ofrecimiento de las pruebas, en el proceso civil no existe un término para ello; sin embargo deberán ofrecer con toda oportunidad para que puedan desahogarse durante el término de prueba, pues de lo contrario, no podrán desahogarse en perjuicio del oferente de éstas; el tercer paso es la preparación de la prueba, donde participan el órgano jurisdiccional, las partes e inclusive algunos terceros. “Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o

⁶⁵ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 47, p.115.

pliegos de posiciones, fijar fechas para celebración de audiencias o diligencias, son actos típicos de este momento procesal.”⁶⁶

Finalmente, tendremos el desahogo de las pruebas, como último momento de la etapa probatoria. “Es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta”⁶⁷. Entraña una serie de actividades en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos. En este momento, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas frente al tribunal, que las debe ir calificando. “Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático o que se desahogan por sí mismas, como las documentales.”⁶⁸

La fase final de la instrucción es la preconclusiva; “en los procesos civiles las partes formulan alegatos y en el proceso penal la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa sus conclusiones absolutorias.”⁶⁹ En el proceso civil, en la práctica, cobran muy poca o nula trascendencia las alegaciones de las partes en esta etapa.

1.5.2.2 El juicio

“La segunda etapa del proceso es el juicio y es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador emite, dicta o pronuncia la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses⁷⁰. Obviamente que la sentencia que se dicte en primera instancia, podrá ser objeto de apelación ante el órgano superior jerárquico, por lo que dicha

⁶⁶ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 45, p.20.

⁶⁷ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 47, p.115.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Ibidem*, p.116.

⁷⁰ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 45, p.22.

resolución no es técnicamente definitiva, pues como se menciona, puede ser modificada o revocada a través del recurso de mérito.

1.6 La prueba

El vocablo prueba, presenta diversas acepciones. Una es la etimológica, y desde este punto de vista, prueba significa acción y efecto de probar; otro, “es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas; uno más, designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. Alcalá Zamora, sostiene que la prueba es el nudo del proceso; porque precisamente al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda.”⁷¹

Probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.⁷²

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Tomada en su sentido procesal, la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. “La prueba civil no es una averiguación; el juez civil no conoce por regla general,

⁷¹ Ibidem, p.101.

⁷² Couture, Eduardo J., *op.cit.*, nota 46, p.215.

otra prueba que la que le suministran los litigantes.”⁷³ Y se dice, por regla general, dado que puede ordenar diligencias de prueba para mejor proveer. “Son los propios litigantes los que están sujetos a la carga de alegar y probar los hechos que más convengan a su interés; la prueba está dirigida al tribunal con el objetivo de proporcionarle una verdad operativa, buscando en este orden de cosas, dejar fijos como ciertos una serie de hechos en la resolución final del pleito.”⁷⁴

“La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*,”⁷⁵ es decir, de acuerdo a lo alegado y probado.

“La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo éstos desconocidos para el juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba.”⁷⁶

La regla básica en este sentido es que el que afirma está obligado a probar; de ahí que todo lo que se alegue o aduzca en juicio, debe ser demostrado fehacientemente por el interesado a través de los medios de prueba establecidos por la ley y que no vayan en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres, pues de lo contrario, aquellos hechos que no sean probados, se tendrán por desestimados, teniendo en juicio un resultado adverso y contrario a los intereses del promovente o interesado.

⁷³ Ibidem, p.216.

⁷⁴ Gutiérrez Bairrenengoa, Ainhoa y Larena Beldarrain, Javier, *El proceso civil. Parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario*, 1ª ed., España, Dykinson, S.L., 2003, p.205.

⁷⁵ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.264.

⁷⁶ Idem.

1.6.1 Clasificación de la prueba

Para Rafael de Pina⁷⁷, con relación a las pruebas, se establecen dos grandes categorías: pruebas propiamente dichas y presunciones. En cuanto a la presunción, cita al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente su artículo 379, diciendo que presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera, se llama legal y la segunda humana. Es el mismo código que dice, además: “hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”

Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, se han seguido generalmente los siguientes criterios:

- a) Directa e indirecta: “La primera cuando los hechos materia del litigio son percibidos directamente por el juez;”⁷⁸ y la segunda, cuando sólo sirve para conocer el objeto de la prueba, es decir, nos conduce intermediariamente a otro hecho. “En la prueba indirecta, el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar.”⁷⁹
- b) Originales y derivadas: “Criterio de clasificación de las pruebas documentales, sea la matriz o primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquéllos.”⁸⁰

⁷⁷ Ibidem, p.265.

⁷⁸ Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.110.

⁷⁹ Ibidem, p.111.

⁸⁰ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 45, p.103.

- c) Plenas, semiplenas y por indicios: “Referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio.”⁸¹
- d) Simple y preconstituida: “La primera se forma durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste; la segunda, preexiste a la formación del juicio.”⁸²
- e) Permanente y transitoria: “la primera tiene la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; a segunda, reconstruye los hechos puramente subjetivos.”⁸³
- f) Mediata e inmediata: “La representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata; la representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y solo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.”⁸⁴
- g) Real y personal: La primera proporcionada por cosas y la segunda, tiene su origen en declaraciones de las personas.⁸⁵
- h) Nominales e innominadas: “Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en la ley; las segundas, no están normadas ni reglamentadas.”⁸⁶
- i) Pertinentes e impertinentes: “Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.”⁸⁷

⁸¹ Idem.

⁸² Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.111.

⁸³ Ibidem, p.112.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 45, p.103.

⁸⁷ Idem.

- j) Históricas y críticas: “Las primeras implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos, son pruebas de tipo técnico y científico.”⁸⁸

1.7 Medios de prueba

Para Rafael de Pina, la denominación de medios de prueba corresponde a “las fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción. Es, todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales.”⁸⁹

Cipriano Gómez Lara, entiende por medio de prueba “el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción; todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos.”⁹⁰

También una definición válida de medio de prueba es la que dice que consisten en “distintos tipos de actividades que permiten a las partes con el juez, o excepcionalmente, a éste solo, llegar a la convicción de la certeza positiva o negativa de las afirmaciones fácticas que se han de fijar como verdaderas, falsas o dudosas, a los efectos del proceso.”⁹¹ Esta definición al aludir a que el juez puede efectuar labores probatorias, se refiere de manera excepcional a las diligencias de prueba para mejor proveer autorizadas por la ley de la materia.

Finalmente, Contreras Vaca dice que “son todos los mecanismos no prohibidos por la ley o contrarios a la moral, que generalmente ofrecen las partes del proceso, a través de los cuales el juzgador se informa respecto a la veracidad

⁸⁸ Ibidem, p.104.

⁸⁹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.293.

⁹⁰ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 47, p.308.

⁹¹ Gutiérrez Bairrenengoa, Ainhoa y Larena Beldarrain, Javier, *op.cit.*, nota 74, p.208.

o no de los hechos materia de la litis, con la finalidad de producir convicción en su ánimo y prepararlo para dictar sentencia.”⁹²

En corolario de lo anterior, podemos advertir que los medios de prueba, también llamados probatorios, demostrativos o convictivos, son aquellos que producen certeza y convicción el juez de que, lo que dicen las partes del juicio, actor o demandado, es cierto o falso, y lo sujetarán a dictar su fallo de manera fundada y motivada.

Por otro lado, acerca de la fijación de los medios de prueba, se ha planteado el problema de si debe quedar al arbitrio judicial o de las partes, o si debe determinarlos la ley de un modo taxativo. “Los códigos modernos han fijado de un modo taxativo los diferentes medios de prueba utilizables en el proceso civil.

En realidad, esta solución no es tan limitativa como a primera vista puede parecer, pues la indicación legal de los medios de prueba, comprende, de hecho, todos los que la experiencia de la vida forense y las conclusiones de la investigación científica hacen posibles.”⁹³

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en su artículo 367, reconoce como medios de prueba los siguientes:

- a) La confesión;
- b) Los instrumentos públicos y auténticos;
- c) Los documentos privados;
- d) Los dictámenes periciales;
- e) El reconocimiento o inspección judicial;
- f) Los testigos;
- g) Presunciones;

⁹² Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y clínica*, 2ª ed., México, Oxford, 2011, p.194.

⁹³ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.294.

- h) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,
- i) Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Como podemos observar, nuestra ley proporciona un catálogo de los medios de prueba que pueden ofertar las partes en el proceso para acreditar sus acciones, excepciones y defensas, según se trate del actor o demandado; empero, en el último inciso, nos abre la posibilidad de ofrecer cualquier medio que se considere pueda producir convicción en el juez, sin que se pierda de vista que el límite, en todo caso, es que las pruebas no vayan contra el derecho o las buenas costumbres.

1.8 La prueba confesional

Siguiendo a Rafael de Pina⁹⁴, la confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Acerca de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas, unos la consideran, como un medio de disposición de derechos privados, en vista, sin duda, de la equiparación legal entre capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca al proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros ven en ella un negocio jurídico, es decir, un acto de disposición de derechos sustanciales y no sustanciales, en cuanto quien confiesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa. La confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.

⁹⁴ Ibidem, p.298.

Para José Becerra Bautista,⁹⁵ la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica; produce efectos jurídicos en contra de quien la hace porque, como dice Chiovenda, constituye una limitación importante a la investigación del juez ya que hace prueba plena contra aquél que la ha hecho y priva al juez sin más libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto. Es una prueba legal, porque el legislador se basa en que nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho, tomando la máxima de derecho que dice: ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo cual se denomina prueba plenísima que supera a cualquier otro género de probanza.

En términos prácticos, la consideramos como el instrumento probatorio a través del cual una de las partes del proceso denominada absolvente, en virtud de las aseveraciones o posiciones que sobre hechos que le son propios aduce de ciertos la contraria, llamada articulante y que deben satisfacer los requisitos que exige la ley, responde categórica y terminantemente a la veracidad de las mismas, ya sea afirmándolas o negándolas para, posteriormente, cuando así lo desea, adicionar lo que considera conveniente.

1.8.1 Clasificación de la prueba confesional

La confesión se clasifica en dos grandes grupos: judicial y extrajudicial. “La judicial, es la formulada en juicio ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.”⁹⁶ Y constituye “el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.”⁹⁷

⁹⁵ Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.113.

⁹⁶ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.299.

⁹⁷ Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.113.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

“La expresa es formulada con palabras y señales claras que no dejan lugar a dudas.”⁹⁸ Es la que se hace en forma clara en cualquier acto del proceso.⁹⁹

La tácita, es la que la ley presume cuando el demandado no contesta la demanda, “cuando contesta pero guarda silencio sobre ciertos hechos o lo hace con evasivas y cuando el absolvente se niega a contestar las posiciones las contesta con evasivas o manifiesta ignorar hechos propios, previo apercibimiento del juez de tenerlo por confeso si sus respuestas no son categóricas y terminantes.”¹⁰⁰ También se le denomina ficta, que es la que “se infiere de algún hecho o se supone por la ley y constituye una presunción *juris tantum*.”¹⁰¹

“La espontánea, es la que se realiza por las partes en los escritos que fijan la controversia, donde hacen verdaderas confesiones.”¹⁰² Ejemplo de esto, es en la demanda, en la contestación de la demanda, principalmente, aunque puede realizarse en cualquier otro escrito que se presente ante el órgano judicial, incluso, en el que se consignan las posiciones que deberán ser absueltas por el contrario.

“La provocada, es la que se realiza en una diligencia especial a consecuencia del interrogatorio que *expofeso* se formula por la contraparte.”¹⁰³

Pero además, “la puede provocar el juez, dado que éste está facultado para pedir al confesante en el acto del interrogatorio las explicaciones

⁹⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.299.

⁹⁹ Contreras Vaca, Francisco José, *op.cit.*, nota 92, p.195.

¹⁰⁰ Ibidem, p.196.

¹⁰¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.299.

¹⁰² Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.114.

¹⁰³ Idem.

que estime pertinentes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”¹⁰⁴

Finalmente, la extrajudicial, es la “hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier otro documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae; también se ha considerado así la confesión hecha ante juez incompetente y se ha extendido esta calificación a la confesión desahogada ante juez competente, cuando faltan algunas formalidades legales.”¹⁰⁵

Nuestro trabajo de investigación, se centrará en el estudio de la prueba confesional judicial provocada, es decir, aquella que se produce a través de posiciones que formula una parte del juicio a la otra y que se desahoga en diligencia especial ante la Presencia Judicial.

1.8.2 El absolvente

Es la persona física o moral que deberá absolver las posiciones que le formule su contraria, a la que se le denomina articulante.

Las posiciones, de acuerdo a Carlos Arellano García citado por Cipriano Gómez Lara, constituyen “una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional. El pliego de posiciones es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar.”¹⁰⁶

Para Contreras Vaca, “es una serie de afirmaciones que el oferente (articulante) a través del tribunal imputa a su contraparte, sobre hechos propios

¹⁰⁴ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.301.

¹⁰⁵ Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.*, nota 45, p.131.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p.129.

que de este último aduce de ciertos el primero, ya sea de manera verbal y directa o entregándolas al juzgado por escrito.”¹⁰⁷ Al escrito que las contiene se le denomina pliego de posiciones que, en la práctica, se presenta en un sobre cerrado y lacrado.

En nuestro derecho, a decir de José Becerra Bautista, llamamos posiciones a “las preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del declarante, que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidia, permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.”¹⁰⁸

Las posiciones, de acuerdo a Contreras Vaca¹⁰⁹ deben cumplir ciertos requisitos de fondo, mismos que son previstos por la Ley de la Materia y que son los siguientes: deben ser de hechos propios del absolvente; precisas, de forma que puedan contestarse afirmativa o negativamente; afirmativas, ya que solo pueden articularse posiciones sobre hechos negativos cuando impliquen una abstención o un hecho positivo; deben contener un solo hecho; no ser insidiosas o que traten de ofuscar la inteligencia de quien va a responder; y, limitarse a cuestiones del debate. Por lo que respecta a los requisitos de forma, la ley no establece ninguna exigencia para ello, por lo que pueden formularse libremente.

El absolvente necesariamente debe ser parte en el juicio y además, las personas físicas deben tener capacidad de ejercicio, ya que los menores de edad no emancipados y los mayores sujetos a interdicción deben absolver las posiciones por medio de su representante legítimo, debiendo responder personalmente y no por medio de apoderado; “tratándose de personas jurídicas, deben absolver las posiciones por medio de su representante legal, quien debe acreditar fehacientemente su personalidad.”¹¹⁰

¹⁰⁷ Contreras Vaca, Francisco José, *op.cit.*, nota 92, p.197.

¹⁰⁸ Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.117.

¹⁰⁹ Contreras Vaca, Francisco José, *op.cit.*, nota 92, p.197.

¹¹⁰ *Ibidem*, p.196.

1.8.3 Formalidades esenciales en su desahogo

Las formalidades y requisitos que a continuación se expresan, son en referencia a la confesional judicial expresa provocada, esto es, a la que se desahoga a través de posiciones formuladas por el articulante al absolvente, en los términos que han sido señalados en los temas anteriores.

De esta manera, tenemos que la confesión debe ser hecha por persona capaz de obligarse. “La razón de esta exigencia, es porque la confesión produce efectos jurídicos perjudiciales para quien la efectúa; consecuencia de lo anterior es que las incapacidades que afectan a una persona, necesariamente afectan la validez de su confesión.”¹¹¹

Debe hacerse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia. “La libertad supone conocimiento y posibilidad de elección; por tanto, no sería libre la confesión hecha por quien la hiciera por error o violencia física o moral.”¹¹²

Asimismo, deberá tenerse conocimiento del hecho y espontaneidad; “el conocimiento preciso y exacto del hecho sobre que recae es requisito esencial de la confesión; el confesante debe saber con entera claridad sobre qué hecho declara.”¹¹³

“La confesión ha de recaer sobre hechos propios o personales de quien confiesa, salvo excepciones”;¹¹⁴ estas excepciones se refieren a posiciones que contienen hechos que no son propios del absolvente, en cuyo caso éste no está obligado a responder de manera afirmativa o negativa.

¹¹¹ Becerra Bautista, José, *op.cit.*, nota 49, p.116.

¹¹² Idem.

¹¹³ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.302.

¹¹⁴ Idem.

“Las formalidades procesales exigidas en la confesión judicial provocada tienen un valor absoluto y se establecen como una garantía de la seriedad de la prueba.”¹¹⁵

De acuerdo con nuestra legislación procesal civil de la entidad, la persona a cuyo cargo estará el desahogo de la probanza, debe citársele a más tardar veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia (art. 403); si se presenta, en su presencia se abrirá el pliego de posiciones que le ha formulado su contraparte, debiendo de ser calificadas por el juez, en los términos que se han expresado y señalado anteriormente como requisitos de fondo para las posiciones (art. 406); una vez calificadas de legales, el juez procederá a advertir al absolvente de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales, por lo que se le exige que se conduzca con verdad, procediendo al interrogatorio, para que aquél responda categóricamente de manera afirmativa o negativa, pudiendo, enseguida, agregar lo que a su interés convenga, o lo que el juez le solicite, lo que deberá ser asentado literalmente en el acta que al efecto se efectúe (art. 407); y, una vez terminado el interrogatorio, éste será firmado por el absolvente, así como el acta de diligencia donde consten las preguntas y las respuestas, firmando además, el juez y el secretario, la cual, hecho lo anterior, no podrá variarse en su forma ni en substancia (art 415). Durante el desahogo de la prueba, no se permite que el confesante se encuentre asistido por su abogado, procurador o cualquiera otra persona (art. 408).

Cada una de las anteriores formalidades, deben ser observadas de manera puntual por parte del juzgador que verifique el desahogo de la prueba confesional, bajo pena de nulidad o de ineficacia del medio convictivo de referencia.

Es precisamente en el desahogo de la prueba confesional donde observamos cuestiones de inconstitucionalidad, en esencia, al momento en que el

¹¹⁵ Ibidem, p.303.

absolvente es advertido sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante autoridad judicial, pues consideramos que es arrancada una declaración bajo intimidación, que, en todo caso, pudiere parar perjuicios a quien la realiza; sobre este tópico ahondaremos a lo largo de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y SU ACTUAL REGULACIÓN NORMATIVA

En este capítulo, abordaremos de manera general los aspectos más relevantes de la prueba confesional, de manera particular en el derecho romano; ello debido, a que es precisamente en ese sistema donde hallamos los orígenes de la prueba en comento, tal y como se le conoce hoy en día, y que nos permitirá entender y comprender su naturaleza en la actualidad.

Asimismo, haremos lo propio con respecto a lo que concierne en nuestro país, no sin antes emitir algunas consideraciones en razón a la evolución del derecho procesal civil mexicano, para de esta forma, poder ubicarnos en el contexto histórico a desarrollar, esto es, enunciando las distintas etapas de la legislación procesal civil nacional y llegar a nuestros días.

De igual manera, analizaremos lo referente al fundamento constitucional y legal de la prueba confesional en los procesos judiciales. Iniciaremos con un estudio de los preceptos constitucionales que consideramos que guardan estrecha vinculación y aplicación con nuestro tema objeto de estudio, determinando en cada caso, se existe una adecuación o violación al orden constitucional. Seguiremos con el análisis de los tratados internacionales que son derecho vigente para el Estado Mexicano y que resultan aplicables al caso particular, visualizando si existen contradicciones o no en la forma en que se desahoga la prueba confesional. Concluiremos con el estudio a nivel legal, analizando la regulación normativa en leyes federales y locales que sean aplicables.

2.1 La prueba confesional en el derecho romano

A manera de introducción, podemos distinguir cuatro etapas de la evolución histórica de las pruebas en el derecho romano: el derecho romano arcaico, que tiene como base la Ley de las XII Tablas que “constituye la primer

gran ley escrita del derecho romano;¹¹⁶ la del antiguo proceso romano, donde aparece la prueba del juramento, como variante de la prueba confesional que conocemos y, además, “en este sistema no existían reglas específicas sobre las pruebas e imperaba el sistema de la libre apreciación;¹¹⁷ la etapa del imperio, donde impera el principio de que la carga de la prueba debe estar a cargo de quien demanda; y, finalmente, la etapa del periodo de Justiniano, donde se lleva a cabo la codificación del derecho romano.

Debemos tener presente que la prueba confesional es una de las más antiguas a la que se le otorgó una gran importancia a tal grado que, en algunos casos, se le consideró como la reina de las pruebas.

Es menester precisar, que a lado de la prueba de mérito, existían en el derecho romano otros medios probatorios debidamente reconocidos; entre éstos tenemos, de acuerdo con Guillermo Floris Margadant¹¹⁸: a los documentos públicos y privados, que poseían mayor importancia que el testimonio; los testigos, cuyo principio no era en número sino en peso, en otras palabras, poseía más importancia el propio testigo que su testimonio; el juramento, el cual analizaremos más adelante; la declaración de parte, que era conocida como la *confessio*, que representa el antecedente de la actual prueba confesional; el peritaje; la fama pública; la inspección judicial; y, las presunciones humanas y legales.

En cuanto al valor probatorio de las pruebas, no se halla un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino en todo caso podría decirse que estamos en presencia de una mixtura. “En la mayoría de los casos, se dejaba el

¹¹⁶ Rodríguez Campos, Ismael, *Las Pruebas en el Derecho del Trabajo*, tesis de doctorado, México, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002, disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020148164/1020148164_03.pdf, p. 58.

¹¹⁷ Ibidem, p. 59

¹¹⁸ Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado Romano*, 26ª ed., México, Esfinge, 2009, p.169.

valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.”¹¹⁹

Tenemos pues, en este orden de ideas, tres figuras probatorias procesales a analizar, someramente, que a nuestro juicio representan el antecedente del medio de convicción objeto de estudio: la *confessio in jure*, que consistía en una especie de allanamiento a las pretensiones del actor; la *interrogatio in jure*, que implica una declaración de las partes; y, el *jusjurandum* o juramento, que a la fecha, en nuestra legislación, no se encuentra reconocido.

Un principio procesal que hayamos desde el Digesto y que a la fecha tiene plena vigencia en la prueba confesional es el que se consigna en la Ley CLV que dice “el hecho propio debe perjudicar a uno mismo y no a su adversario.”¹²⁰ Tal postulado, se observa presente en las figuras que analizaremos como antecedentes de la prueba de mérito, lo cual, como hemos dicho, perdura hasta nuestros días.

En esta guisa de ideas, tenemos que la *confessio in jure* o confesión judicial, implicaba que el demandado en presencia del pretor “reconocía todas las pretensiones del demandante como bien fundadas, y su reconocimiento equivale a su condenación.”¹²¹ Esta actitud por parte del accionado implicaba dos consecuencias: se obligaba el demandado *ipso facto* e inmediatamente nace su obligación sin necesidad de juicio. De esta manera, al tener la aceptación lisa y llana de las pretensiones del peticionario por parte del demandado, no había necesidad de iniciar el juicio y se procedía a condenar al demandado al pago o cumplimiento de lo reclamado. No había nada que investigar, “se reduce la función

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Rodríguez Campos, Ismael, *op.cit.*, nota 116, p. 62.

¹²¹ Savigny, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*, tomo V, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p.313.

del *judex* a transformar el objeto de la confesión en una suma de dinero determinada.”¹²²

Por lo anterior, se dice que la *confessio in jure* sustituye al juicio, teniendo la misma eficacia, en razón de que, con la primera, se logra por parte del actor obtener el cumplimiento de las prestaciones demandadas.

De igual manera, la confesión judicial puede provenir del propio demandante, reconociendo que no le asiste ningún derecho para reclamar las prestaciones al demandado, lo que implica un abandono pleno de su acción y “equivale a una absolución y es por tanto también uno de los actos que suplen al juicio.”¹²³

Para concluir esta figura, diremos que podía tomar la forma de una *in jure cesio*, que consistía en una forma de transmisión de la propiedad cuando los juicios versaban sobre dicha materia, pero en todo caso, como lo afirma Margadant¹²⁴, no deben equipararse ambas figuras, pues la *confessio* podía hacerse sin fines traslativos.

Por otro lado, tenemos a la *interrogatio in jure*, que versa sobre “una cuestión prejudicial, y por esto mismo nunca puede suplir al juicio,”¹²⁵ a diferencia de la *confessio* que, como vimos, versa sobre el objeto del juicio y sí lo suple. En este sentido, se somete pues al demandado a una serie de preguntas por parte del demandante sobre hechos que son de su interés, incluso, podría hacerlo el propio magistrado. De esta manera, se podían presentar los siguientes casos:

- a) El demandado responde y su adversario puede invocar contra él el contenido de la respuesta como verdadero por la forma, del mismo modo que invocaría un juramento. Bajo

¹²² Ibídem, p.314.

¹²³ Ibídem, p.316.

¹²⁴ Margadant S., Guillermo Floris, *op.cit.*, nota 118, p.163.

¹²⁵ Savigny, Friedrich Karl von, *op.cit.*, nota 121, p.321.

este punto de vista la naturaleza tiene la naturaleza de un cuasi-contrato.

b) El demandado responde y después se le prueba que ha respondido, sabiéndolo, lo contrario de la verdad.

c) El demandado rehúsa contestar.”¹²⁶

En esta tesitura, tenemos que en el primer caso antes señalado, se tiene como una confesión de los hechos, teniendo efectos en lo que perjudica a quien la hace; en cambio, en los dos últimos casos, tenemos una afirmación ajena a la realidad y una abstención, pero en ambos, al descubrirse la verdad, el demandante está autorizado para atribuir como verdadero el hecho más desfavorable al demandado, considerándose esto como un castigo a la mala fe de quien falseó o se abstuvo de contestar.

Así pues, como corolario de lo hasta aquí expuesto tenemos que tanto la confesión como el interrogatorio obligan a quienes la realizan y poseen la misma eficacia: “de ordinario obran como cuasi-contratos y por excepción como pena. Así pues, todas las formas de confesión judicial gozan de la misma fuerza obligatoria.”¹²⁷

Hemos de decir que en la actualidad, e incluso para los romanos, en la práctica no tiene o tenía significación especial la *confessio in jure* y la *interrogatio in jure*, pues si asimilamos a la primera con el allanamiento y la segunda a la de posiciones, tenemos que ambas serán consideradas como confesiones judiciales, con efectos jurídicos también similares.

Finalmente, tenemos el juramento que, en sí de manera lisa y llana no era una prueba decisiva y su valor era puesto al arbitrio del juez, salvo que fuese deferido y a su vez referido.

¹²⁶ Ibídem, p.325.

¹²⁷ Ibídem, p.327.

El juramento deferido “descansa en el principio de que cualquiera que se halla frente a otra persona comprometida en una relación de derecho incierta y dudosa, la puede fijar por medio del juramento”¹²⁸, esto es, el actor podía someter a su adversario a declarar sobre los hechos bajo esta figura antes o durante el proceso, en atención la moralidad o creencias religiosas de éste, buscando que abandonara sus pretensiones por temor a cometer perjurio.

De la anterior situación, se desprenden dos posibles escenarios: primero, que el adversario consienta en jurar y segundo que éste “refiera” el juramento a quien lo hizo. En este último caso, en el juramento referido, “se hallan la misma relación y consecuencias idénticas a las anotadas en el juramento deferido, solo que la posesión de las partes es inversa.”¹²⁹

El juramento no pueden prestarlo: los menores de edad sin la asistencia del tutor; el que ha sido declarado pródigo; el deudor insolvente en perjuicio de sus acreedores; y, el esclavo o el hijo de las partes, sino sólo cuando el litigio afecte a su patrimonio.

Para finalizar, en cuanto a sus efectos, groso modo, “constituyen una verdad en forma y se coloca absolutamente en la misma línea que la confesión judicial y el juicio,”¹³⁰ lo que implica que posee una amplia fuerza probatoria que vincula a las partes en razón de sus declaraciones.

2.2 Evolución del derecho procesal civil mexicano

El estudio del derecho procesal civil mexicano, lo podemos dividir en tres grandes etapas, de las cuales, daremos mayor realce a la tercera, por ser en la que ubicamos la aparición de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles, y que a continuación señalaremos:

¹²⁸ Ibídem, p.340.

¹²⁹ Ibídem, p.341.

¹³⁰ Ibídem, p.346.

A) Tiempos primitivos: Durante la época de los pueblos primitivos, la administración de la justicia era potestad del jefe o señor del pueblo, “era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías,”¹³¹ en donde los juicios se desenvolvían a través de procedimientos orales.

B) En la Colonia: Durante esta etapa, se aplicaron los ordenamientos procesales de España, primero de forma principal y después, de manera supletoria a las leyes especiales dictadas para las colonias, en específico, para la Nueva España. Por ejemplo, tenemos la Recopilación de Leyes de Indias del 18 de mayo de 1680, la cual, “aparte de otras normas, contiene algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias.”¹³² Otros ordenamientos que tuvieron vigencia son las Leyes de Partida, y como derecho particular de la Nueva España, “a los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Intendentes de 1780.”¹³³

C) México Independiente: A pesar de haberse declarado la independencia de nuestro país con respecto a España, siguieron aplicándose leyes españolas después de dicha declaración, como si fuesen nacionales; “la ley de 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto que no pugnaran con las instituciones del país.”¹³⁴

“La primera ley procesal civil fue la promulgada por Comonfort el 4 de mayo de 1857. Esta ley, no pretendía ser una exposición exhaustiva de todas las normas procesales, no era un Código, sino más bien unos lineamientos generales que debía contener nuestro enjuiciamiento civil.”¹³⁵ Sin embargo, esta ley tiene

¹³¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.45.

¹³² *Ibíd.*, p.46.

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Fuentes históricas del derecho procesal civil del Distrito Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2124/10.pdf>, p.230.

mucha influencia del acervo procesal español, específicamente de la Ley Española de 1855.

El primer código procesal civil de nuestro país data de 1872, publicado el 13 de agosto y entrando en vigor el 15 de septiembre de ese año. Más adelante analizaremos cómo aborda ese ordenamiento el desahogo de la prueba confesional, que es nuestro objeto de estudio. Este código, “fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880,”¹³⁶ el cual mantiene la misma línea de influencia, igual que su antecesor, de la Ley española de 1855. “Este ordenamiento, tuvo una vida muy breve ya que el 15 de mayo de 1884 se promulgó uno nuevo que vino a sustituirlo; ello se debió a que en ese mismo año se publicó un nuevo código civil y hubo necesidad de adoptar la ley adjetiva a los nuevos lineamientos del mismo.”¹³⁷ Este código, conservó en sus rasgos fundamentales las características de la legislación procesal civil española.

La promulgación del Código Civil de 1928, obligó a lo propio respecto del de Procedimientos Civiles, promulgándose éste el 30 de agosto de 1932, cuya publicación en el Diario Oficial data entre el 1º y 21 de septiembre del mismo año, que es el que hoy en día rige en el Distrito Federal. A nivel federal, el Código que actualmente tiene vigencia fue publicado el 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1943.

2.2.1 Evolución de la prueba confesional en los primeros ordenamientos procesales civiles mexicanos

A continuación, procederemos a analizar cómo se ordenaba el desahogo de la prueba confesional, en específico respecto al apercibimiento que se realiza al absolvente, en los Códigos de 1872 y 1880; lo haremos de manera conjunta, virtud a que las disposiciones para tales efectos son prácticamente las

¹³⁶ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op.cit.*, nota 50, p.47.

¹³⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *op.cit.*, nota 135, p.231.

mismas, variando únicamente el número de artículo de un código a otro, empero, haremos las transcripciones de ambos ordenamientos para mayor ilustración.

Primeramente, es menester mencionar que no existe un apercebimiento por parte del juez de las penas en que incurren los que declaran falsamente, esto es, advertir al absolvente de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales, tal y como lo prevé nuestro actual Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Michoacán.

Así tenemos que el Código de 1872¹³⁸, en sus artículos 624, 642 y 643, establece lo siguiente:

Artículo 624: Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Artículo 642: Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego o se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente; y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

Artículo 643: Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

Por su parte, el Código de 1880¹³⁹, en este mismo orden de ideas, sus artículos 566, 584 y 585, ordenaban lo que a la letra dice:

Artículo 566: Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

¹³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1981>

¹³⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1975>

Artículo 584: Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 576.

Artículo 585: Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Visto la anterior, tenemos, en principio, y con fundamento en los numerales 624 y 566, de los Códigos de 1872 y 1880, respectivamente, que las declaraciones de las partes en cualquier estado del juicio, y eso incluye a la etapa del desahogo de pruebas, pueden hacerse bajo protesta cuando así lo exigiere el contrario, pero sin que se tenga que hacer la advertencia a la que nos hemos referido con anterioridad.

Por su parte, los artículos 642 y 643 del mencionado Código de 1872, cuyos correlativos en el de 1880, son los arábigos 584 y 585, establecían propiamente el desahogo de la prueba confesional en la parte que nos corresponde, esto es, respecto a las advertencias que realiza el juzgador para los que declaran falsamente; y, de su lectura se desprende que cuando el absolvente comparece ante el juzgado, el juez abrirá en su presencia el sobre que contiene el pliego de posiciones, calificará la pertinencia y procedencia de éstas, y procederá al interrogatorio, previa protesta de decir verdad que le sea tomada al mencionado absolvente.

Como vemos, no encontramos disposición legal alguna que ordene que tenga que hacerse un apercibimiento a quien deba absolver posiciones en el sentido de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, pues basta tomarle su protesta de que se conducirá con verdad. Más adelante, analizaremos las diferencias entre tomar una simple protesta de decir verdad y un apercibimiento o advertencia sobre la falsedad de declaraciones judiciales, dado que los efectos en la persona del absolvente en uno y otro caso,

son completamente distintos, además de que el segundo, como habremos de sostener, implica violaciones a los derechos humanos de quien absuelve.

Por otro lado, el Código de 1932¹⁴⁰, en la parte que nos atañe, establece lo siguiente:

Artículo 308: Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Artículo 313: Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 319: De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quisieren hacerlo o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

De los preceptos legales anteriores, se desprende que, al igual que los códigos de 1872 y 1880, la obligación de la partes de declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario; el desahogo de las posiciones es prácticamente el mismo; y, que en el acta en donde consten las respuestas a cada

¹⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=599>

posición, iniciará con la mencionada protesta tomada al absolvente, pero nada se dice sobre una advertencia o apercibimiento que se deba hacer para el caso de que declare falsamente. Cabe aclarar, que este código es el que rige actualmente en el Distrito Federal. Por lo que respecta al Código de 1942, éste lo analizaremos en el siguiente capítulo por ser el Código Federal que a la fecha tiene vigencia en nuestro país.

2.3 Sustento constitucional de la prueba confesional

A simple vista, no se advierte la existencia en la Carta Magna de la prueba confesional en términos lisos y llanos; sin embargo, tal y como lo mencionaremos a continuación, existen algunos preceptos constitucionales que guardan estrecha vinculación con nuestro objeto de estudio.

2.3.1 El artículo 1º constitucional

Por principio de cuentas, encontramos que nuestra Constitución, en su artículo 1º, establece el reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas que se hallen dentro del territorio nacional; que las normas referentes a dicha materia, deberán interpretarse conforme a la Ley Fundamental y a los tratados internacionales, favoreciendo siempre a la persona la protección más amplia; y, que toda autoridad deberá promover y garantizar el respeto a los derechos humanos.

Para mayor ilustración de lo anterior, se transcribe el contenido de los tres primeros párrafos del precepto constitucional en cita:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que

esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁴¹

En el capítulo primero de la presente investigación, hemos expuesto las nociones principales respecto a la conceptualización y características de los derechos humanos.¹⁴² Bajo esta perspectiva, tenemos que los derechos humanos se pueden conceptualizar como aquellas “prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana.”¹⁴³

Respecto de lo anterior podemos destacar cinco elementos esenciales: “son prerrogativas pues constituyen facultades, poderes y libertades; son derechos mínimos del ser humano, es decir, son derechos irreductibles, ya que son elementales; todo ser humano es titular de ellos, por su naturaleza humana; su respeto y observancia debe garantizarse por el Estado; y, concretan las exigencias de la dignidad humana.”¹⁴⁴

Asimismo, es menester volver a resaltar el carácter universal de los derechos fundamentales dado que corresponden a todos los seres humanos, y

¹⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

¹⁴² Véase tema 1.4 Noción de Derechos Humanos, p. 13.

¹⁴³ *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p.4.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p.10.

sus destinatarios son todos incluyendo los grupos y los Estados; de igual manera, desde una perspectiva política deben ser inherentes a todos, independientemente del país en que se hallen, tener un núcleo básico y respetados por todos los gobiernos.

Bajo esta óptica, se reconoce en el primer párrafo del artículo 1º constitucional a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, dando lugar a consolidar la fuente internacional de los derechos humanos; en otras palabras, se trata de una especie de “cláusula abierta, que contempla de manera explícita nuevos derechos humanos diversos a los contenidos en la Constitución, que favorece, desde la perspectiva del derecho interno, el reconocimiento y defensa de los derechos provenientes de fuente internacional.”¹⁴⁵ A pesar de lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo hemos mencionado con anterioridad,¹⁴⁶ ha determinado que cuando los derechos humanos se hallen restringidos por la Constitución, a pesar de que éstas se hallen ampliamente reconocidos por los instrumentos internacionales, deberán subsistir tales restricciones frente a la fuente internacional; argumento que, a todas luces rompe con los principios de interpretación conforme y *pro personae* que imperan en la materia, desconociendo además el bloque de constitucionalidad que deben conformar Constitución y tratados internacionales.

Y es precisamente en el segundo párrafo del artículo en mención, donde se plasman los criterios de interpretación a seguir en las normas relativas a los derechos humanos, a saber, interpretación conforme e interpretación *pro personae*. El primer criterio de interpretación señalado, “abre la posibilidad explícita de que el órgano jurisdiccional analice las diversas normas del orden jurídico nacional a la luz no sólo de la Constitución, sino de las normas de

¹⁴⁵ Orozco Enríquez, José de Jesús, “Los Derechos Humanos y el nuevo artículo 1º Constitucional”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 88.

¹⁴⁶ Véase tema 1.3 Bloque de Constitucionalidad, p. 6.

derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte.”¹⁴⁷

Por tanto, los juzgadores tendrán la posibilidad real de resolver las controversias que les sea sometidas a su potestad, aplicando normas legales que no violenten los derechos humanos tanto consagrados en la Constitución, como en los tratados internacionales, aunque, dicho sea de paso, antes de que se reformara y se previera la figura interpretativa de mérito en la Constitución, muchos tribunales del país, en especial del Poder Judicial de la Federación, ya llevaban a cabo ejercicios de control de convencionalidad, esto es, adecuaban sus resoluciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, inaplicando aquellas normas legales que se contraponían con aquél. Por otra parte, el criterio de interpretación *pro personae*, establecido en la parte final del segundo párrafo del precepto constitucional de marras, es “un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”¹⁴⁸ Este criterio, que haya sustento en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁴⁹ posee dos reglas de interpretación: la primera, que marca sobre la preferencia de las normas, esto es, elegir a la que sea más protectora y que resulte más favorable a los derechos humanos de la persona; y, la segunda regla, es de carácter interpretativo, esto es, se debe preferir la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer los derechos y se debe elegir la

¹⁴⁷ Orozco Enríquez, José de Jesús, *op.cit.*, nota 145, p. 92.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 93.

¹⁴⁹ Artículo 29. Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y, d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

interpretación más restringida cuando se trate de establecer limitaciones o restricciones.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional en el estudio que aquí nos atañe, establece la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a todas las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, características a las que nos hemos referido con anterioridad en el capítulo primero de esta investigación; asimismo, se estatuye la responsabilidad del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que cualquier autoridad cometa en perjuicio de los derechos humanos de las personas. En base a lo anterior, es inconcuso determinar que cualquier autoridad, en el ejercicio de su competencia, se halla constreñida a respetar irrestrictamente los derechos humanos, independientemente de las funciones que desempeñe, es decir, sin importar el poder público de donde emane, buscando ante todo garantizar y proteger de la manera más amplia.

En el caso particular y concreto, consideramos que la advertencia que efectúa el Juzgador al absolvente en el sentido de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, es inconstitucional y violatoria de los derechos humanos reconocidos precisamente por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, transgrediendo precisamente el contenido del artículo 1º constitucional al que nos hemos referido, pues ante tal advertencia o amenaza se le obliga a la persona a que en un momento determinado declare y acepte hechos en su contra, pues de lo contrario incurrirá en delito y podrá ser sujeto de sanciones de índole penal, lo que a todas luces se traduce en una flagrante violación a la garantía de plenitud de defensa. Al respecto ahondaremos más adelante, cuando analicemos el artículo 20 constitucional.

De lo anterior, es inconcuso determinar que el desahogo de la prueba confesional, tal y como se lleva a cabo actualmente y en la realidad de los órganos judiciales, contraviene el contenido del artículo 1º constitucional, al no respetarse ni garantizarse por parte de los jueces el respeto al derecho de la no autoincriminación y a la garantía de plenitud de defensa previstos por el propio ordenamiento constitucional.

2.3.2 El artículo 14 constitucional y el derecho de ofrecer pruebas

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio, los derechos que se relacionan directamente con la situación jurídica de las partes pueden sintetizarse en la idea del derecho de defensa, de acuerdo con el cual, “nadie puede ser afectado en su esfera jurídica sin haber sido oído y vencido en juicio, en el cual, además se respete su dignidad personal, ya que el que se conoce como principio del contradictorio, no constituye sino un aspecto del derecho genérico y fundamental de la igualdad de los gobernados frente a la ley, que en el campo justicial se traduce en el de la igualdad de las partes en el proceso.”¹⁵⁰

De este principio se desprenden varios corolarios, tales como “el de la misma oportunidad de cargas y expectativas, en las diversas etapas del procedimiento, con el objeto de lograr un equilibrio real y no simplemente formal de las partes en el proceso civil, que incluye varios instrumentos como las relativas a la asistencia letrada, gratuidad de la justicia, corrección judicial de errores y omisiones graves de las partes; reafirmación de los derechos y deberes recíprocos de lealtad y probidad, etc.”¹⁵¹

De esta manera, se nos ilustra lo referente a la idea del derecho de defensa, que se encuentra debidamente consagrado por nuestra Constitución;

¹⁵⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. Las Garantías Constitucionales y el Proceso Civil*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, p.32.

¹⁵¹ Ibidem, p.33.

este derecho, es el que consideramos que es vulnerado por los artículos 393 y 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales prevén el apercibimiento que se realiza al absolvente de posiciones sobre las penas que incurren los que declaran falsamente ante la presencia judicial, con el que, además de la transgresión al mencionado derecho, no se respeta su dignidad personal, habida cuenta de que de cierta manera, con tal apercibimiento que le es realizado por el propio órgano jurisdiccional, se le orilla a que declare en su contra, acepte hechos que le perjudiquen y, en el peor de los casos, se le obliga a auto-incriminarse, lo que a todas luces es violatorio de los derechos humanos que le son inherentes a su persona.

De ahí, que se busque la supresión de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad del multicitado apercibimiento realizado al absolvente de posiciones en aras de respetar su garantía de defensa y su dignidad personal.

Por su parte, tenemos que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹⁵²

El precepto constitucional transcrito, contiene el imperativo de que los gobernados antes de ser afectados por un acto de privación, deben tener la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquéllas que garanticen su defensa.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de audiencia consiste fundamentalmente en que se

¹⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

den a conocer al particular afectado, los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y esté en aptitud de defenderse.

De igual forma, ha determinado que el respeto al derecho de audiencia, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa preliminar al acto de privación, mismas que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que el particular que se va a ver afectado, esté en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho correspondan, a lo que deberá sobrevenir el dictado de una resolución que resuelva la cuestión controvertida.

Así las cosas, tenemos que en el juicio civil, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, debe ser emplazado el demandado, darle a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que a sus intereses corresponda, así como el derecho a que el órgano jurisdiccional dirima la controversia a través de una resolución sobre las cuestiones debatidas.

Aplicando tales argumentos generales al caso particular y concreto, tenemos que las partes en un proceso civil tienen el derecho de ofrecer y desahogar la prueba de posiciones a cargo de su contraria, respetando las disposiciones constitucionales y legales para tal efecto; así, tenemos que el fundamento constitucional para ofrecer y desahogar medios de pruebas, se halla en el artículo 14 de la Constitución General, como una formalidad esencial del procedimiento judicial. En este sentido, encontramos que la prueba confesional, sí cuenta con un respaldo constitucional para ser considerada como tal dentro del proceso judicial, la cual se encuentra perfectamente reconocida y desarrollada por

la legislación procesal civil de la entidad, aunque es aquí precisamente, donde hallamos cuestiones inconstitucionales que analizaremos a continuación.

2.3.3 El artículo 20 constitucional

De acuerdo a los argumentos de Sergio García Ramírez,¹⁵³ en materia penal, la prueba tiene características especiales. “Durante la llamada averiguación previa, el Ministerio Público investiga la comisión de un delito y admite u ordena las pruebas necesarias para acreditar, o desvirtuar, los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de alguna persona, en los términos previstos por los artículos 16 y 19 de la Ley Suprema. Durante el proceso, segundo y último periodo del procedimiento, las partes, Ministerio Público, que acusa, e inculpado, que se defiende de la imputación, procuraran demostrar, con pruebas suficientes, la justificación de sus respectivas pretensiones.

A través de la prueba se quiere alcanzar la verdad. Esta expresión tiene valor diferente en las distintas ramas del procedimiento. Por ello se suele hablar de una verdad "formal" y de una verdad "material", "real" o "histórica". Cuando entran en conflicto dos particulares por alguna diferencia que solo a ellos interesa y que carece de relevancia social, el juzgador se limita a oír sus planteamientos y a recibir las pruebas que aquéllos aporten. De ahí se desprenderá cierta versión acerca de los hechos controvertidos: esa versión corresponderá a una verdad "formal". A ella se atenderá el juez, sin indagar más allá. Otra cosa sucede cuando vienen al caso problemas que revisten grande y grave interés para la comunidad, como ocurre cuando se trata de esclarecer un delito y de sancionar a cierta persona como autor de aquél. En esta hipótesis el Estado debe saber lo que realmente sucedió; no se conforma con cualquier versión de los hechos, que pudiera ser inexacta y puramente convencional.

¹⁵³ *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Tomo III, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p.861.

Entonces se busca la verdad "histórica". Para esa búsqueda, al Ministerio Público, en la averiguación previa, y el juzgador, en el proceso, disponen de amplias facultades probatorias.

El artículo 20 es el marco normativo de la prueba en el proceso penal. La fracción II señala que el acusado "no podrá ser obligado a declarar", y acto seguido prohíbe y sanciona la incomunicación, la tortura y la intimidación, que es, a menudo, una forma de la tortura. Esto nos coloca en el terreno de las declaraciones que puede producir el inculpado en el procedimiento, y particularmente la más relevante y comprometedora, que es la confesión. Esta consiste, dicho en forma sintética, en el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en el hecho delictuoso. En consecuencia, a través de la confesión el sujeto admite ser autor o cómplice en el delito. Es fácil suponer la trascendencia que tiene un reconocimiento de esta naturaleza.

En el pasado se sostuvo, de manera prácticamente uniforme que la confesión era la "reina de las pruebas", es decir, la prueba más eficaz para conocer la verdad sobre la imputación delictuosa y pronunciar sentencia. Esta afirmación partía del supuesto de que nadie en su sano juicio admite ser responsable cuando no lo es; por lo tanto, esa admisión merecía ser vista como un dato concluyente, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba.

En los tiempos recientes ha decaído el valor de la confesión: hoy es vista con recelo; se le atribuye la eficacia de un mero indicio, que debe ser apoyado o corroborado por otros elementos de convicción. El descrédito de la prueba confesional obedece a una serie de consideraciones atendibles. Si bien es cierto que en circunstancias normales nadie se atribuye la responsabilidad por un delito que no ha cometido, también lo es que hay personas que asumen esa responsabilidad sin tenerla, con el propósito de adquirir notoriedad o favorecer a terceros. Por otra parte, y aquí reside la mayor objeción al carácter de la prueba confesional como "reina de las pruebas", lo cierto es que en materia penal un buen

número de confesiones, en las que se suele apoyar la consignación y hasta la sentencia del sujeto, han sido obtenidas por medios reprobables así la violencia física o moral sobre el sujeto cuya declaración se quiere obtener.

Los anteriores argumentos, pese a referirse a la materia penal, deben considerarse aplicables a nuestro objeto de estudio que se encuentra dentro del ámbito del derecho procesal civil. Y es que precisamente en materia penal, el principio de la no autoincriminación se encuentra debidamente asentado por el artículo 20 constitucional, que se relaciona con la garantía de plenitud de defensa, que consiste en el hecho de que el inculpado puede abstenerse de declarar o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad, no incurriendo pues en el delito de falsedad de declaraciones judiciales, ya que aun admitiendo que éste hubiere declarado con falsedad, es inconcuso que tal actitud representa el ejercicio del citado derecho a no auto-incriminarse y de declarar en su caso como considere adecuado, lo que constituye en materia penal un motivo de justificación consagrado como causa de exclusión del delito. Lo anterior, así también lo considera el artículo 195, último párrafo, del Código Penal del Estado de Michoacán.

Sin embargo, en materia civil, las reglas sobre el particular no son las mismas; pero en una sana y correcta analogía e interpretación jurídicas, el acto procesal consistente en el absolver posiciones, se asemeja a las declaraciones que emite el acusado, inculpado o indiciado en el proceso penal, toda vez que en ambas los sujetos emiten aseveraciones respecto de hechos que conforman la litis del juicio, solo que en uno, en el penal, se trata de conductas punitivas y en el otro, estamos en presencia de actos puramente civiles; con ello, no se pretende determinar que el absolvente en el juicio civil, al articulársele posiciones pueda negarse e declarar, pues ello, acorde a los preceptos legales del caso, trae como consecuencia que sea declarado confeso lo que no es inconstitucional ni violatorio de derechos humanos, tal y como ha sido considerado reiteradamente en ejecutorias y jurisprudencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación e

incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que se proyecta que no se le efectúe el absolvente por parte del juzgador, la advertencia sobre el castigo que trae consigo la falsedad de declaraciones judiciales, al contestar las posiciones que se le entablen por su colitigante, pues con dicha advertencia se le está obligando a que, en un momento determinado, declare y acepte hechos en su contra, bajo el apercibimiento que si no le hace de esa manera, incurrirá en el anotado delito, lo que a todas luces se traduce en una flagrante violación a la garantía de plenitud de defensa, transgresora obviamente de derechos humanos y, en consecuencia, conceptuada como inconstitucional.

2.4 Tratados internacionales referentes a la prueba confesional

En este tenor, encontramos dos tratados internacionales que constituyen derecho vigente y de observancia obligatoria para el estado Mexicano, y que en algunas de sus disposiciones hacen referencia tanto a las garantías procesales que deben satisfacerse en todo proceso judicial, así como al derecho de no auto-incriminación, que si bien se estatuye *prima facie* para el derecho procesal penal, no existe impedimento alguno para que pueda también trasladarse al campo del derecho procesal civil, dado que la interpretación de las normas que prevén derechos humanos deben ser interpretadas en el sentido más amplio cuando se trate de la protección de los mismos.

2.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica

Este tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, por lo que desde entonces constituye derecho vigente para nuestro país, y cuya observancia debe ser acorde al contenido del reformado artículo 1º constitucional ya citado en el tema anterior.

De este instrumento internacional, resulta aplicable para los fines del presente trabajo, el artículo 8º, en sus puntos 1) y 2), inciso g) y 3), sin embargo para que el lector tenga conocimiento del precepto en mención, se transcribe a continuación de manera completa:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.¹⁵⁴

Por lo que corresponde al punto primero del artículo anteriormente transcrito, se establece el derecho de audiencia a favor de cualquier persona, así como el que se observen a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales nos hemos referido con anterioridad y que, dicho sea de paso, se encuentran también estatuidas por nuestra Carta Magna. Como hemos mencionado, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se contempla la posibilidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes para acreditar las pretensiones de las partes, con el límite de que tales pruebas no estén prohibidas por el derecho o bien vayan en contra de las buenas costumbres.

En el punto segundo del mismo artículo en comento, hallamos contempladas las garantías procesales a observarse dentro del proceso penal, dentro de las cuales tiene relevancia para nuestros fines la que se contempla en el inciso g), que se refiere al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; dicho en otras palabras, se prevé el derecho a la no auto-incriminación, el que hemos insistido a lo largo del presente proyecto, que debe también aplicarse a la materia procesal civil, toda vez que el hecho de que el Juez intimide al absolvente de posiciones para que declare aún en su contra, pues lo apercibe que de no hacerlo así será castigado por falsedad de declaraciones judiciales, es un hecho que se considera violatorio de la disposición de marras, puesto que se le está obligando al deponente que declare contra sí mismo, advertido que si en un momento determinado falsea en sus declaraciones, será juzgado por la comisión de dicho delito, aunado a que, como también lo hemos advertido, se vulnera la garantía de plenitud de defensa del absolvente, pues debe entenderse que la forma en que actúa en juicio, es en aras de defender los intereses y pretensiones que en el mismo se ventilan.

¹⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en línea en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Finalmente, el punto tercero del artículo ordena que no será válida la confesión hecha bajo coacción; luego entonces, es inconcuso arribar a la conclusión que si el Juez amedrenta al absolvente al apercibirle que en caso de que no se conduzca con verdad, será sancionado por falsedad de declaraciones judiciales, tal situación nos conlleva a estar en presencia de una coacción, pues al verse intimidado el absolvente con tal situación, se le coacciona a que, en un momento determinado acepte hechos en su contra y, por ende, se estaría auto-incriminando y transgrediéndose además, su derecho a defenderse plenamente dentro del juicio.

2.4.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Este acuerdo internacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, por lo que, al igual que el anterior, también constituye derecho vigente para el estado Mexicano. Las garantías procesales a las que nos hemos venido refiriendo, se encuentran estipuladas en el artículo 14 del mencionado instrumento, primordialmente en sus puntos 1) y 3), inciso g), empero para no perder la interpretación completa del precepto, se transcribe íntegramente a continuación:

Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será

pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.¹⁵⁵

Así, tenemos que el primer punto del artículo se refiere al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, que ya hemos referido en el análisis del instrumento anterior; de igual forma, lo que hemos mencionado respecto a la no auto-incriminación en el tratado retro próximo, es aplicable para el punto dos, inciso g) del actual pacto internacional, al estipularse las garantías mínimas a observarse dentro de un proceso, que se insiste no solo deben circunscribirse al penal, sino que también deben extenderse al litigio civil.

2.5 Regulación de la prueba confesional en el Código Federal de Procedimientos Civiles

Bajo el capítulo II, del título IV, del Código de referencia, se regula la prueba de confesión en el proceso civil. A continuación, transcribiremos los artículos que nos marcan la forma en que se desahoga la probanza de referencia, vertiendo los comentarios conducentes al respecto en caso de ser necesario y enseguida advertiremos si el desahogo se encuentra ajustado a la Constitución y a los tratados internacionales en los términos que han sido precisados con antelación.

Artículo 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 105.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e, impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99.

¹⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente a partir del 23 de marzo de 1976, disponible en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Artículo 107.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, de un traductor o intérprete.¹⁵⁶

Los tres anteriores artículos se refieren a la citación de la persona que deberá absolver las posiciones que le formula su contraria; a tal efecto, se le apercibe que en caso de no comparecer el día y hora señalados para la diligencia será declarada confesa de aquellas posiciones que resulten calificadas de legales. En caso de que sí comparezca, el Juzgador deberá imponerse de las posiciones previamente a darlas a conocer al deponente, calificando su procedencia, esto es, si contienen un solo hecho, que no sean insidiosas o que traten de confundir al absolvente. Asimismo, se prohíbe que quien declare sea asistido por su abogado y la necesidad de ser asistida por un intérprete en los casos en que se desconozca el idioma español.

De lo anterior tenemos que hasta este momento, el desahogo de la prueba de mérito se ajusta a lo estatuido por nuestra Constitución y por los tratados internacionales anteriormente analizados.

¹⁵⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma del 9 de abril del 2012, disponible en línea en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Acto seguido y previo a iniciar con el desahogo de las posiciones, el tribunal deber proceder conforme ordena el artículo 108 del Cuerpo Normativo en cita que a la letra dice: “Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.”¹⁵⁷

Así tenemos que este numeral ordena que sea tomada al absolvente de posiciones la protesta de decir verdad, previo a comenzar con el interrogatorio. En este caso, consideramos adecuado y ajustado al orden constitucional que le sea tomada dicha protesta al deponente, pues no se exige al Juez, como en el caso de nuestra legislación, que lo aperciba que en caso de faltar a la verdad, será sancionado por falsedad de declaraciones judiciales, con las consecuencias jurídicas anotadas con anterioridad.

Finalmente, concluye el desahogo en base a lo establecido por los siguientes artículos:

Artículo 109.- Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.
Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla.
Sí se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Artículo 114.- Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría, en caso contrario.
Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia.

¹⁵⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma del 9 de abril del 2012, disponible en línea en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Artículo 116.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.¹⁵⁸

De esta manera, consideramos que el desahogo de la prueba confesional previsto por la legislación federal, en los términos de los artículos anteriormente citados, no vulnera los derechos humanos del deponente de posiciones, dado que no se le apercibe que en caso de faltar a la verdad, será sancionado por el delito de falsedad de declaraciones judiciales, por lo que no se le obliga a declarar en su contra ni a auto-incriminarse, respetándose el derecho de defenderse de manera plena. Ya veremos en su oportunidad, que ocurre completamente lo contrario en la legislación de nuestro Estado, toda vez que en ella sí se prevé un amedrentamiento hacia el absolvente, coaccionándolo para que declare en su contra.

2.6 La prueba confesional y su desahogo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán¹⁵⁹

En el capítulo V, del título Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán,¹⁶⁰ se regula el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba confesional. Para los efectos del presente trabajo, consideramos que el desahogo de la prueba confesional consiste en una diligencia de carácter judicial, en la cual el órgano jurisdiccional, procede a pronunciar las posiciones que resulten calificadas de legales a quien deba absolverlas, las cuales son articuladas por una de las partes del juicio, denominada articulante, a la

¹⁵⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma del 9 de abril del 2012, disponible en línea en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

¹⁵⁹ No se hará el análisis respecto a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que no aborda ni regula el tema objeto de nuestro trabajo, puesto que sus artículos 1º y 6º, fracción I, hacen una remisión expresa como derechos de los michoacanos a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que sea innecesario el estudio de dicha Constitución.

¹⁶⁰ Todos los artículos que se invocan en el presente tema se refieren al vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, disponible en línea en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2571fue.pdf>

contraparte en ese litigio, a quien se le denomina absolvente; a éste se le conmina para que declare con verdad, bajo el apercibimiento de proceder en su contra por falsedad de declaraciones judiciales, así como para que afirme o niegue las mencionadas posiciones que le son formuladas, pudiendo agregar, si considera conveniente las alegaciones que sus intereses convinieren.

De la anterior conceptualización, observamos la problemática objeto del presente estudio y que dilucidaremos en el análisis de los preceptos legales que regulan al desahogo de la mencionada probanza.

Por principio, nuestro Código Instrumental Civil determina qué debe entenderse por una confesión judicial y extrajudicial. Así, el artículo 390 dice: “La confesión puede ser judicial o extrajudicial.” Determinándose pues con toda exactitud una clasificación legal de la confesión. Posteriormente, el numeral 391 nos define a la confesión judicial diciendo que: “Es judicial la confesión que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones.” De lo anterior, podemos constatar que la confesión que se emite al momento de absolver un pliego de posiciones será de tipo judicial, dado que si bien es cierto que las preguntas son formuladas por una de las partes del juicio a la otra, también lo es que el Juzgador es quien realmente se impone de ellas y las realiza materialmente al absolvente.

Finalmente, tenemos que, por exclusión cualquier otra confesión fuera de los casos mencionados en el párrafo anterior, tendrá el carácter de extrajudicial, tal y como se puede constar en el contenido del artículo 392 y primera parte del arábigo 393 que dicen, en su orden: “La que se haga en cualquier otra diligencia en que no intervenga el Juez, necesita ratificarse ante éste para producir los efectos de una confesión judicial.” “Cualquiera otra confesión es extrajudicial.”

Así las cosas, y una vez dilucidada la clasificación de la prueba confesional, tenemos que la que es objeto del presente trabajo, se halla bajo la hipótesis de ser una confesión judicial. Ahora bien, una primera irregularidad en el desahogo de la prueba de mérito, la encontramos en el precitado numeral 393, en su segunda parte, que a la letra dice: “Todo litigante está obligado a declarar bajo advertencia que haga el Juez de la pena en que incurren los que declaran falsamente, cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria.” En otras palabras, esto implica que cualquiera de las partes del juicio estará obligada a declarar con verdad, cuando su contraria lo pida, advertida por el Juez que en caso de no hacerlo, será castigada severamente por la ley, dado que incurrirá en el delito de falsedad de declaraciones judiciales, extendiéndose dicha situación a toda la etapa probatoria.

Bajo este orden de ideas, tenemos claramente una violación al derecho de defensa de las partes del juicio civil así como a la no auto-incriminación, habida cuenta de que se les pretende obligar a declarar a los litigantes en su contra advirtiéndoles el Juez que en caso de faltar a la verdad, serán castigados por cometer el delito de falsedad de declaraciones judiciales, lo que a todas luces atenta gravemente los derechos aludidos.

Y es que no debemos perder de vista que se debe garantizar a los contendientes en juicio su derecho a defenderse conforme a sus intereses convenga, pues si bien es cierto que en los juicios civiles no está en juego la libertad de las personas, también lo es que sí está de por medio el patrimonio económico y moral de los que ahí intervienen; por lo que debe entenderse que quien falta a la verdad, lo hace con la intención de salvaguardar tal patrimonio económico o moral, según sea el caso.

Lo anterior, no implica que el juicio sea decidido bajo declaraciones falsas de las contrapartes, puesto que tales falsedades quedarán al descubierto al momento de rendir otros medios de convicción, lo que marcará obviamente si los

litigantes faltaron o no a la verdad en juicio, pero debe entenderse que dichas faltas fueron cometidas en aras de salvaguardar los intereses que ventilaban en juicio y, por ende, eximirse de responsabilidad al haber declarado falsamente ante la autoridad judicial, tal y como ocurre en el proceso penal.

En otra tesitura y siguiendo en orden del Código Procesal Civil del Estado, debemos destacar también el contenido del artículo 394 que, al igual que los anteriores, atañe al desahogo de la prueba confesional y que a la letra reza lo siguiente:

Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si éste tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el Juez respectivo.

Del anterior precepto se desprende dos de los requisitos que deben colmar las posiciones hechas a quien ha de absolverlas: el primero, que se refieran a hechos propios de él; de lo contrario, no estará obligado a contestar afirmativa o negativamente, de una manera tajante; y el segundo, que sean sobre hechos parte de la litis, es decir, que no sean ajenos a aquello que se ventila en el juicio; de ahí, que en la práctica las posiciones sean formuladas por el actor respecto a los hechos de su demanda y por el demandado, respecto a lo alegado en su contestación de demanda; si no guardan relación con estos escritos, las posiciones serán desechadas por el Juez por ser ajenas al juicio.

En otra guisa de ideas, tenemos que el Juzgador posee el deber de citar mediante notificación personal a la persona que deba absolver posiciones, previéndose sanciones en caso de no efectuarse la notificación conforme a las

reglas previstas para el caso, tal y como lo ordena el numeral 403 del Ordenamiento en cita, y que dice lo siguiente:

Al que ha de ser interrogado se le citará, a más tardar, veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título Primero.

Si la falta de citación oportuna fuere imputable por segunda vez al que debió hacerlo, será sancionado por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con su Ley Orgánica.

Asimismo, se apercibe a la persona citada que en caso de no comparecer el día y a la hora fijados para que tenga verificativo la diligencia de desahogo de prueba confesional de posiciones, será declarada confesa de aquellas posiciones que resulten calificadas como legales; lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 404 del citado Ordenamiento: “Dicha citación se hará bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso.”

Enseguida tenemos que previo a que el deponente responda a las posiciones que le formula su contraria y una vez que han sido calificadas como legales, el Juzgador procede a advertir al absolvente que debe contestar con verdad pues en caso contrario será sancionado por falsedad en declaraciones judiciales, tal y como lo podemos constatar en el arábigo 407, que a la letra dice:

El Juez o Magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaría. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones.

Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Juez y el Secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

De esta manera tenemos, en el artículo anteriormente transcrito, una clara violación a los derechos fundamentales del absolvente, dado que con dicha advertencia que le hace el Juez, en el sentido de que *la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales*, obliga a aquél a que emita declaraciones en su contra, puesto que se encuentra amedrentado y coaccionado de que en caso contrario, se procederá en su contra por la comisión del anotado delito, lo que a todas luces transgrede el principio de la no auto-incriminación y el derecho a una plena y absoluta defensa.

Siguiendo con el desahogo de la prueba, dice el numeral en cita que, una vez hecha la anterior advertencia se procederá al interrogatorio, es decir, a efectuarle por parte del Órgano Jurisdiccional las posiciones que le ha formulado su contraria, debiéndose asentar la respuesta literal emitida por el deponente, estando éste obligado a negar o afirmar cada una de ellas; posteriormente, les dará lectura a sus respuestas personalmente y firmará las hojas que las contengan, así como el pliego de posiciones, debiéndose en todo caso asentar en el acta cuando el absolvente no quisiere o no pudiese firmar.

Por lo que concierne a la forma de responder las posiciones, se invoca el artículo 411 que dice: “Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar los alegatos que estime convenientes, o las que el Juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en el artículo 394.” De esta forma, tenemos que las posiciones que hayan sido aprobadas por el Juzgador y que se refieran a hechos propios, deberán ser afirmadas o negadas tajantemente por quien las absuelve, pudiendo agregar posteriormente las explicaciones que él estime pertinentes o las que, en el remoto caso, le exija el Juez.

2.7 El delito de la falsedad en declaraciones judiciales previsto por el Código Penal del Estado de Michoacán.

Este ilícito penal se encuentra tipificado como delito que se comete contra la administración de la justicia, hallándose previsto por el artículo 195 del Ordenamiento Punitivo del Estado¹⁶¹, el que a la letra dice:

Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

I. Al que declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad;

II. Al que, por cualquier medio obtenga que un testigo, perito, intérprete o presunto ofendido declare falsamente ante la autoridad;

III. Al que, a sabiendas, presentare testigos falsos ante la autoridad; y,

IV. A los que rindieren o proporcionaren informes falsos a las autoridades. Lo previsto en la fracción I de este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de acusado en un proceso o absuelva posiciones.

V. Al que por cualquier medio manifieste ante la autoridad una nacionalidad falsa.

Lo previsto en la fracción I de este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de indiciado, inculpado o acusado.

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprenden los supuestos en los cuales se actualiza la comisión del delito de falsedad de declaraciones rendidas ante alguna autoridad, en las que debemos incluir a los órganos jurisdiccionales.

En lo que atañe a nuestra investigación, encontramos en la fracción IV, una excluyente de responsabilidad para los que absuelven posiciones dentro

¹⁶¹ Código Penal del Estado de Michoacán, disponible en línea en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N.pdf

de cualquier juicio, lo que incluye obviamente al proceso civil. Lo anterior así se puede apreciar en la mencionada fracción cuando ordena que lo previsto en la diversa fracción I, que alude al supuesto de aquellos que declaran falsamente ante alguna autoridad, no le será aplicable al absolvente de posiciones.

En esta guisa de ideas, tenemos entonces una indudable contradicción entre lo que estipula el Código de Procedimientos Civiles y lo estatuido por el Código penal, ambos de nuestro Estado, en el sentido del castigo al que se hará acreedor el absolvente que falte a la verdad dentro de la diligencia de desahogo de posiciones que le son formuladas por su contraparte en juicio; lo anterior así se sostiene debido a que, por un lado, como ya vimos, de acuerdo al artículo 407 del Ordenamiento Adjetivo Civil, el Juez o Magistrado previo a efectuar el interrogatorio al absolvente, le harán la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales, con la finalidad de que éste se conduzca con verdad y, por el otro, tenemos que el Código Penal, en el precepto legal anteriormente citado excluye de sanción por falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad al que absuelva posiciones.

Luego entonces, resulta inconcuso determinar que la advertencia realizada por el Juzgador al absolvente de posiciones, además de violentar derechos humanos por ser inconstitucional, resulta a todas luces ilegal, en razón de que, como hemos advertido, la Ley Penal del Estado, no castiga al absolvente de posiciones que falta a la verdad; de ahí, la necesidad de que sea suprimida tal advertencia que lo único que produce es amedrentar al absolvente de posiciones transgrediendo sus derechos fundamentales al pretender que declare en su contra coartándole además la garantía de plenitud de defensa.

2.8 Análisis de tesis sostenidas por Tribunales del Poder Judicial de la Federación en relación con el objeto de estudio

Si revisamos el Semanario Judicial de la Federación, nos daremos cuenta de que existen bastantes criterios en los cuales se sostiene la posibilidad de incoar procesos penales a los absolventes de posiciones que faltaren a la verdad en el desahogo de éstas. A continuación, destacamos aquéllas que, de acuerdo a nuestro criterio, resultan con mayor relevancia.

En principio, contamos con un criterio jurisprudencial en el sentido de que, de las manifestaciones vertidas por las partes dentro de un juicio civil, si faltan a la verdad, no puede desprenderse la actualización del delito de falsedad de declaraciones judiciales, dado que tales aseveraciones se efectúan en uso del derecho de defensa de las pretensiones de cada uno de los litigantes; con dicho criterio, se supera aquello a lo que alude el artículo 393 de nuestra Ley Adjetiva Civil en el sentido de que las partes están obligadas a declarar bajo la advertencia de falsear declaraciones durante la dilación probatoria cuando así lo exija el contrario. Empero, deja entrever la posibilidad de una sanción, cuando se trate de un interrogatorio efectuado por la autoridad, como sería el caso del desahogo del pliego de posiciones. La tesis en análisis es del rubro y contenido siguientes:

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, NO LO CONSTITUYEN LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). Las manifestaciones vertidas por una de las partes en la contestación de la demanda en un juicio civil, aun siendo contradictoria con lo afirmado en un diverso escrito de demanda en otro juicio, en ninguna forma constituyen falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, sino que lo expuesto en los ocursos constituye simples afirmaciones de una parte contendiente que son realizados en forma espontánea, con el ánimo de defensa y tendientes a demostrar los extremos de una excepción y el ejercicio de una acción respectivamente,

circunstancias que de ninguna manera puedan ser constitutivas del delito previsto y sancionado por el artículo 213 fracción V del Código Penal del Estado de Tlaxcala; toda vez que lo afirmado en los escritos en cuestión no se realizaron en virtud de un interrogatorio ante una autoridad, sino en el legítimo derecho de defensa, y lo que en su caso podría constituir, de resultar falso lo sostenido en las controversias civiles, sería que se declararan improcedentes sus acciones o excepciones que se apoyan en tales hechos.¹⁶²

Enseguida, destacamos el rubro y contenido de tres tesis que contemplan claramente la posibilidad de castigar al absolvente que falta a la verdad por el delito de falsedad de declaraciones judiciales, incluso, una de ellas hace alusión a la materia laboral, lo que desde nuestra perspectiva es a toda luz inconstitucional y violatorio de los derechos fundamentales del deponente. Así, tenemos que dichos criterios son los siguientes:

CONFESION EN MATERIA LABORAL. PROTESTA DE DECIR VERDAD. Es violatorio de garantías omitir tomar al absolvente la protesta de conducirse con verdad, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no establezca expresamente tal exigencia. Tratándose de la confesión, si quien debe absolver posiciones se niega a responder y persiste en su negativa, se hará efectivo el apercibimiento que se le hubiese anunciado de tenerlo por confeso para tal hipótesis de acuerdo con la fracción V del artículo 766, e igualmente se hará efectivo el apercibimiento semejante que se le hubiere dado a conocer para el caso de que se negara a concurrir el día y la hora señalada para el desahogo de la prueba, según la fracción VIII del artículo 766, en relación con el inciso "d" de la fracción VI del artículo 760. Pero las sanciones de referencia y otras más con que se castiga en los casos expuestos y en otras hipótesis, a las personas que deben rendir confesión, obviamente no agotan las posibilidades del absolvente para burlar los derechos de quien le articula posiciones, pues puede obtener ese mismo resultado negando las posiciones que sabe son ciertas o mintiendo consciente y deliberadamente; lo que la ley no puede dejar pasar impunemente, pues aun cuando la Ley

¹⁶² Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Sexta Parte, 31 de marzo de 1987.

Federal del Trabajo no lo establezca de manera expresa, de acuerdo con el artículo 17 de la propia ley, procede aplicar el principio o la regla según la cual, antes de procederse al desahogo de la prueba de confesión, debe tomarse al absolvente, pudiéndolo ser el trabajador o el patrón, la protesta de conducirse con verdad, justo como garantía de que lo hará realmente, en tanto que la violación de ese deber lo haría incurrir en la comisión del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad competente, de lo que también debe imponérsele como advertencia previa al desahogo de su confesión. La protesta de decir verdad debe considerarse como una garantía de la sinceridad de la confesión, dado que se apoya en la experiencia de que el conocimiento de la sanción en que se incurriría en caso de mentir, puede provocar en el confesante la disposición de ánimo propicia a la veracidad.¹⁶³

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. El artículo 247, fracción IV, del Código Penal, castiga al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando un hecho verdadero. De manera que si del informe de la autoridad responsable se desprende que el indiciado en este delito al contestar posiciones, negó determinados hechos, que constan en el testimonio de una escritura pública, aun cuando exprese o dé a entender que no tiene conocimiento cabal de lo consignado en la escritura, esto no es bastante, si no existe prueba que corrobore su aserto, porque no se puede invalidar la fuerza probatoria que la ley atribuye a los documentos públicos, por la sola aseveración de una de las partes. Además, basta el interés que se supone en el que articula posiciones, para afirmar que al negarlos el absolvente, faltando a la verdad, causa perjuicio al articulante, y constituye el delito de falsedad en declaraciones judiciales. Consecuentemente cabe negar la protección federal que se solicita contra una orden de aprehensión por tal delito.¹⁶⁴

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Basta el interés que supone, en el que articula posiciones, establecer

¹⁶³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 54, Sexta Parte, 29 de junio de 1973, p.19.

¹⁶⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVIII, 16 de abril de 1941, p. 658.

los hechos a que se contrae el interrogatorio, para resolver que el negarlos el absolvente, faltando a la verdad, sea constitutivo del perjuicio, en términos generales, de que habla el artículo 247 fracción IV del Código Penal y para que la orden de aprehensión sea legal.¹⁶⁵

Finalmente, presentamos una tesis que hace referencia a la necesidad de respetar el derecho de no-autoincriminación y a la garantía de plenitud de defensa dentro del proceso penal; criterio que, desde nuestra perspectiva debe hacerse extensivo al proceso civil, bajo los argumentos que hemos elaborado en puntos que anteceden, aunado al hecho de que, por lo menos en nuestro Estado, existe una excluyente de incriminación para los absolventes, aunque con franca contradicción con la Ley Procesal Civil de la Entidad, dado que como hemos visto, ésta última ordena advertir al absolvente que declare con verdad, aún y cuando lo sea en su contra, pues de lo contrario será sancionado por falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad judicial. La tesis en mención, es del rubro y contenido siguientes:

FALSO TESTIMONIO, DELITO DE, Y GARANTIA DE PLENITUD DE DEFENSA. La fracción II del artículo 20 constitucional contiene el llamado derecho de "no autoincriminación" que, en relación con la garantía de plenitud de defensa, significa la facultad que tiene todo inculpado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad; por tanto, resulta violatorio de garantías el sostener lo contrario y pretender que, en tal hipótesis, el faltar a la verdad por parte del inculcado constituya el delito de falso testimonio de acuerdo con aquellas legislaciones en las que, para la configuración de dicho ilícito, no se haga distinción alguna en cuanto a la calidad específica del sujeto activo, pues aun admitiendo que éste hubiere declarado con falsedad, es inconcuso que tal actitud representa el ejercicio del citado derecho a no autoincriminarse y de declarar, en su caso, como considere adecuado, lo que constituye, en materia penal, un motivo de justificación consagrado como causa de exclusión del delito en la generalidad de las legislaciones punitivas del país,

¹⁶⁵ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Informe de 1941, 16 de abril de 1941, p.33.

independientemente de que el derecho ejercitado esté previsto en la propia Constitución General de la República, en este caso en la citada fracción II de su artículo 20, pues de las causas de justificación, la conocida como "ejercicio de un derecho", entre otras, al ser una proposición permisiva abierta, requiere una labor judicial de complementación que hace necesario acudir a diversos dispositivos u ordenamientos legales y no exclusivamente al Código Penal, siendo incluso mayor la trascendencia e irrefutabilidad de esa excluyente cuando el derecho ejercido está elevado al rango de garantía constitucional.¹⁶⁶

A manera de conclusión podemos afirmar, tal y como se desprende de los argumentos vertidos con anterioridad, que el problema radica en la forma en que es desahogada la prueba confesional de acuerdo con la legislación procesal civil de nuestro Estado, pues como vemos, una vez hecha la calificación de las posiciones por parte del Juzgador, éste realiza la advertencia al absolvente de que la ley castiga severamente a quienes declaran falsamente ante la autoridad judicial, por lo que se le exige se conduzca con verdad; este apercibimiento, es el que se considera inconstitucional y violatorio de los derechos humanos, habida cuenta de que se le obliga a que declare y acepte hechos en su contra, apercibido que de no hacerlo de esa forma, incurrirá en el delito de falsedad de declaraciones judiciales, lo que se traduce en una flagrante violación a la garantía de plenitud de defensa.

¹⁶⁶ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, Enero de 1997, p. 471.

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

A continuación presentaremos el estudio concerniente a la manera en que se contempla la prueba confesional, en su modalidad de posiciones, en las legislaciones de los siguientes países: España, Argentina, Chile y Colombia. De los cuatro ordenamientos legales a analizar, sobresale la codificación procesal civil de España, en donde encontramos importantes y novedosos avances en lo que constituye nuestro objeto de estudio; de ahí, la importancia de abordar el estudio de manera histórica tratándose de este caso.

Enseguida, procederemos al análisis de las legislaciones procesales civiles latinoamericanas que han sido precisadas, de las cuales se destacan algunas cuestiones que son similares o quizá iguales a las que se contemplan en nuestro país, y más específicamente, en la ley procesal civil de nuestro Estado; asimismo, hallaremos aspectos que han sido superados desde hace varios años en muchas legislaciones del mundo, tal el caso del juramento que, dicho sea de paso, continua vigente en la ley procesal de Chile.

De igual forma, es menester destacar el caso de Argentina, donde, al igual que en España, han sido suprimidos definitivamente los apercibimientos efectuados a los absolventes de posiciones, respetándose, en consecuencia, los derechos humanos de los absolventes.

3.1 El caso español

En el estudio de la legislación procesal civil española, encontramos novedades de gran importancia en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, las cuales destacaremos en el presente apartado y que nos muestran que es posible la declaración de las partes sin violentar su derecho a la no auto-incriminación,

respetándose la Constitución y, por ende, los derechos humanos de los deponentes.

Sin embargo, esta situación es relativamente nueva, puesto que en la anterior legislación sí se requería a las partes su declaración bajo juramento de no faltar a la verdad, tal y como también lo puntualizaremos a continuación.

3.1.2 Desahogo de la prueba de confesión de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

Esta Ley fue promulgada por Real Decreto de 3 febrero de 1881¹⁶⁷ cuya vigencia en España data del 1º de abril de ese año hasta el 7 de enero de 2000, cuando es promulgada la nueva legislación en la materia y es la que hasta en la actualidad rige en aquel país.

En la ley de marras, la prueba de mérito se denominaba “prueba de confesión en juicio”, regulada de los artículos 579 a 595. A continuación, analizaremos los aspectos más sobresalientes del medio de convicción en cita.

De acuerdo al artículo 579 de la multicitada ley, los litigantes se encontraban obligados a declarar bajo juramento, esto es, bajo protesta de no faltar a la verdad. Dicho artículo preveía lo siguiente: “Desde que se reciba el pleito a prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 497.” Luego entonces, tenemos que cuando la una de las partes solicitaba que su colitigante declarara bajo juramento, el Tribunal estaba obligado a tomar dicha protesta para que el declarante no faltara a la verdad. Por otro lado, la remisión que efectúa este

¹⁶⁷ Ley de Enjuiciamiento Civil dada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, derogada, disponible en línea en: http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/38708/real-decreto-de-3-de-febrero-de-1881-de-promulgacion-de-la-ley-de-enjuiciamiento-civil#SS0001_00

numeral al diverso 497 en su número 1, se refiere a la declaración jurada obtenida en medio preparatorio de juicio respecto a la personalidad del demandado.

Dicho juramento podía ser de dos tipos con consecuencias jurídicas distintas: decisorio o indecisorio. Así se contemplaba por el numeral 580 que a la letra dice: “Estas declaraciones podrán prestarse, a elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio o indecisorio. En el primer caso, harán prueba plena, no obstante, cualesquiera otras. En el segundo, sólo perjudicarán al confesante.”

El juramento decisorio, era aquel que una parte exigía de la otra en juicio o fuera de él, obligándose a pasar por lo que ésta jurare¹⁶⁸; esto es, se le conminaba al absolvente para que se condujera con verdad, obligándose quien lo pidió a pasar por el dicho de quien ha jurado, de ahí que, en este caso, las declaraciones hacían prueba plena. En cambio, en el indecisorio, las afirmaciones solo son aceptadas como decisivas en cuanto perjudican al jurador¹⁶⁹, por lo que en ese caso, las declaraciones solo perjudicaban al absolvente.

Por lo que concierne a su ofrecimiento, tendría que acompañarse un pliego de posiciones ya sea en sobre cerrado que sería abierto en la audiencia, o bien, presentarlo hasta ese día para que fuese desahogado por el deponente. Lo anterior, así se constata del arábigo 582 que a la letra dice: “La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.”

Los requisitos que debían colmarse para la elaboración de las posiciones, se contemplaban en el artículo 581: “Las posiciones serán formuladas

¹⁶⁸ Juramento. En *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en línea en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=XUjTcJpr7DXX2uNs48NQ>

¹⁶⁹ Juramento. En *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en línea en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=XUjTcJpr7DXX2uNs48NQ>

por escrito con claridad y precisión, y en sentido afirmativo, y deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate. El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.” De lo anterior se desprende la necesidad de que dichas posiciones sean claras, precisas y en sentido afirmativo, debiendo constreñirse necesariamente a los hechos que sean objeto de contradicción entre las partes, debiendo el Juzgador de rechazar aquellas que no cumplan con tales requisitos.

Finalmente, en el artículo 593, tenemos la sanción establecida para el caso en que el absolvente no compareciere al desahogo de la prueba, o bien se negase a contestar de manera afirmativa o negativa: “Si el llamado a declarar no compareciese a la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.” Como vemos, la declaración de confeso se producía solo en el caso de que el deponente faltase a la diligencia por segunda ocasión sin causa justificada, o bien, cuando no contestare las preguntas de manera afirmativa o negativa; en ambos casos, la declaración de confeso se hacía hasta la sentencia definitiva.

3.1.3 Desahogo de la prueba de confesión de acuerdo a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley de 1881, fue derogada mediante la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2000;¹⁷⁰ en este nuevo Ordenamiento, encontramos cambios bastante significativos respecto al tema que aquí nos ocupa, los cuales, los iremos puntualizados en el presente apartado.

Por principio de cuentas, merece la pena destacar que en la nueva Ley objeto de análisis cada uno de los artículos que la conforman contiene una

¹⁷⁰ Consultable en línea en: http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/30821/ley-1-2000-de-7-de-enero-de-enjuiciamiento-civil#TOP0000_00

especie de título que nos permite identificar plenamente el contenido de cada uno de ellos. Ahora bien, en lo que concierne a la prueba confesional, tenemos que ésta se halla regulada en la Ley de marras bajo una nueva denominación: interrogatorio de las partes; acepción de la que se desprenden interesantes consideraciones legales, las que se hallan reguladas de los numerales 301 al 316 del Ordenamiento legal en cita, de los que destacaremos por su importancia aquellos que consideremos pertinentes para los efectos pretendidos en esta investigación.

Cabe mencionar que el cambio de denominación de la probanza de mérito en el caso español, de “confesional” a “interrogatorio de partes”, denota *prima facie*, consecuencias jurídicas distintas, pues como veremos, a pesar de desahogarse la prueba casi en los términos comunes que hemos venido apuntando, aspectos torales como el juramento o la protesta de decir verdad, así como su valor probatorio, han sido netamente superados y, dicho sea de paso, con bastante atino por parte del legislador español, dado que se supera la clásica conceptualización de que la confesión es la reina de las pruebas, y ahora, abordar la idea de una necesaria concatenación de probanzas para que las partes puedan acreditar sus pretensiones dentro de juicio, aunado al hecho de que se respetan los derechos humanos de las partes contendientes puesto que no se les conmina a que declaren en su contra, protegiéndose su derecho a la no auto-incriminación y a la plenitud de defensa.

En esta guisa de ideas, comenzaremos por el análisis del artículo 301 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil Española, intitulado “concepto y sujetos del interrogatorio de las partes”, cuyo contenido es el siguiente:

1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos.

2. Cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.

De entrada, se aprecia en el contenido del artículo transcrito, el cambio de “posiciones” a “interrogatorio”, lo que implica que en estricto sentido, que la prueba pierde su naturaleza de confesión para convertirse en una declaración de parte. Así tenemos que no solo las partes litigantes de juicio pueden solicitar al tribunal el desahogo de un interrogatorio a su contraria, sino que puede mandarse llamar a los sujetos que sean titulares de los derechos que se ventilan en juicio, tal y como se desprende del propio punto 2 del artículo en comento. Lo anterior, no debe llevarnos a la errónea conclusión de identificar a esta prueba con la diversa testimonial, puesto que esta última, como es sabido, pretende recoger la información de terceras personas que no cuentan con interés dentro del juicio, pero que les constan los hechos por haber estado presentes en el momento en que ocurrieron; en cambio, el interrogatorio de las partes, está dirigido, como su nombre lo indica, a que los directamente interesados en juicio declaren sobre hechos y circunstancias que constituyan la materia del debate.

Asimismo, tenemos que la prueba deberá solicitarse al tribunal actuante, es decir, que quien efectuará directamente las preguntas a las partes será el propio juzgador, aunque, como veremos más adelante, la formulación del cuestionario es inherente al propio oferente de la prueba. A pesar de lo anterior, es decir, a la intervención directa del juzgador en el desahogo del interrogatorio, no se exige que se tome juramento o protesta de decir verdad al deponente, como sí lo hacía la ley anterior, lo que implica, desde nuestra perspectiva, un gran avance en la forma de desahogar este tipo de probanza, puesto que se respeta los derechos de plenitud de defensa y de no auto-incriminación de quien ha de ser interrogado; luego entonces, el deponente puede faltar a la verdad cuando ésta afecte directamente a sus intereses en juicio, sin las nefastas consecuencias de

poder ser sujeto a un proceso penal por haber emitido declaraciones falsas ante la autoridad jurisdiccional.

Siguiendo con este interesante análisis, corresponde ahora hacer lo propio con el arábigo 302, cuyo título y contenido es el siguiente:

Artículo 302. Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas.

1. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas.
2. El tribunal comprobará que las preguntas corresponden a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido, y decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio.

A diferencia de la tradicional prueba confesional donde el pliego de posiciones debe presentarse por escrito y, por lo general, en sobre cerrado, en la nueva ley se estipula que el interrogatorio debe formularse de manera verbal en el acto de desahogo de la prueba. Por lo que se refiere a los requisitos de las preguntas, deberán formularse de manera afirmativa, ser objetivas sin incluir en ellas valoraciones o calificaciones de los hechos que contengan, así como ser pertinentes a la materia de la litis; de no cumplir con los requisitos anteriormente anotados, el tribunal actuante deberá repelerlas.

Por lo tanto, se concluye que las preguntas que realice una de las partes a la otra, no son efectuadas directamente entre ellas, sino que deberán pasar por el filtro del Juzgador, quien será el encargado de cuestionar al deponente en base a las preguntas que le formula su colitigante, previa calificación legal del contenido del interrogatorio.

Ahora bien, es posible también que el propio deponente o su abogado, impugnen como ilegales las preguntas que se le pretenden efectuar al primero de los mencionados, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos

que se exigen para su formulación, en los términos que han sido anteriormente precisados; así se estipula en el artículo 303, intitulado “impugnación de las preguntas que se formulen” que a la letra dice: “La parte que haya de responder al interrogatorio, así como su abogado, en su caso, podrán impugnar en el acto la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no realizadas.”

Enseguida, advertiremos las consecuencias legales para el deponente cuando no comparece el día a la hora señalados para el desahogo del interrogatorio, es decir, lo que se asemeja a la confesión ficta, que dicho sea de paso es una de las pocas bondades que guarda la probanza de mérito, dado el cambio de naturaleza jurídica que hemos anotado con anterioridad. Lo anterior, lo podemos constatar en el contenido del numeral 304:

Artículo 304. Incomparecencia y admisión tácita de los hechos.

Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la presente Ley.

En la citación se apercibirá al interesado que, en caso de incomparecencia injustificada, se producirá el efecto señalado en el párrafo anterior.

Como podemos apreciar, es obligación del Tribunal citar a quien deba ser interrogado para que comparezca ante la presencia judicial, apercibido que en caso contrario, se tendrán por ciertos los hechos en que hubiese intervenido personalmente y que le sean perjudiciales, además de la imposición de una multa por haber desacatado una orden de carácter judicial.

Por otro lado, en cuanto al desahogo del interrogatorio, podemos apreciar del precepto legal que enseguida se transcribe, que es análogo al que se

preveía en la ley anterior, y que nos resulta bastante familiar, dado que es también similar a la forma en que se desahoga en la mayoría de las legislaciones procesales civiles de nuestro país:

Artículo 305. Modo de responder al interrogatorio.

1. La parte interrogada responderá por sí misma, sin valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para auxiliar a la memoria.
2. Las respuestas habrán de ser afirmativas o negativas y, de no ser ello posible según el tenor de las preguntas, serán precisas y concretas. El declarante podrá agregar, en todo caso, las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas.

Como vemos, las respuestas a las preguntas deben ser afirmativas o negativas, esto es, reducirse a un “sí” o a un “no”, sin valerse de ningún material de apoyo para ello, a menos que a juicio del juez sea necesario; después de haber respondido categóricamente las preguntas, el deponente puede agregar las explicaciones que estime pertinentes, siempre que tengan relación con los hechos controvertidos.

Para el caso de que, sí haya comparecido el que deba ser interrogado, pero se niegue a contestar, de respuestas evasivas o que no sean categóricas, se aplicará el contenido del artículo 307:

Artículo 307. Negativa a declarar, respuestas evasivas o inconcluyentes y admisión de hechos personales.

1. Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal la apercibirá en el acto de que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.
2. Cuando las respuestas que diere el declarante fuesen evasivas o inconcluyentes, el tribunal, de oficio o a instancia

de parte, le hará el apercibimiento previsto en el apartado anterior.

Por tanto, si el deponente actualiza alguna de las hipótesis normativas previstas en el precepto legal citado, se le tendrán por ciertos los hechos que contienen las preguntas, como si no se hubiese presentado a declarar, siempre que los cuestionamientos se refieran a hechos personales del deponente y le paren perjuicio. En este tenor, vemos que existe la misma sanción legal que en la ley anterior, así como en el caso de las legislaciones de nuestro país, en el sentido de tener por confeso al absolvente que se niegue a declarar o que no responda de forma categórica a las posiciones que se le formulan.

Ahora bien, en el artículo 308 hallamos una peculiaridad de esta prueba por lo que respecta a los hechos no personales del interrogado, la cual consiste en la posibilidad de que éste pueda responder de acuerdo a lo que él conoce, o bien, solicitar se cite a tercera persona que señale como conocedor de los hechos para que sea quien responda, debiendo en todo caso aceptar la declaración que emita ese tercero; dicha sustitución del interrogado, debe ser aceptada por el oferente de la prueba y en caso de que éste no la consienta, entonces se podrá solicitar la comparecencia del tercero pero en calidad de testigo. Tal numeral a la letra reza:

Artículo 308. Declaración sobre hechos no personales del interrogado.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración.

Para que se admita esta sustitución deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. De no producirse tal aceptación, el declarante podrá solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo el tribunal lo que estime procedente.

Como vemos, esta particularidad de la prueba de interrogatorio de las partes, resulta novedosa, puesto que existe la posibilidad de que una tercera persona ajena al conflicto de las partes, comparezca a desahogar el interrogatorio que, en un primer momento, iba dirigido a un colitigante, pero que por referirse a hechos no personales de éste, se abre la posibilidad de que otro responda en su lugar, siempre y cuando ese tercero conozca los hechos que se le imputan por parte del primer interrogado. De ahí que, como dijimos al analizar el primer artículo, esta probanza no solo ésta dirigida a los colitigantes, sino a aquellas personas que, a través del desarrollo de la litis, puedan figurar con el carácter de partes en razón al conocimiento que tienen de los hechos, pudiendo ser llamados bajo esta modalidad, en caso de que el oferente lo consienta, o en caso contrario, bajo el carácter de testigos.

Por otro lado, el numeral 310 intitulado “incomunicación de declarantes”, dice: “Cuando sobre unos mismos hechos controvertidos hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas según el apartado segundo del artículo 301 se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y de las respuestas. Igual prevención se adoptará cuando deban ser interrogados varios litisconsortes.”

Precepto legal con el que se corrobora que no solo los litigantes intervienen en la prueba de mérito, sino que también aquellas personas que sean titulares o conocedores de los derechos que se ventilen en el juicio, sin tener el carácter de testigos; en sí, el numeral alude a evitar que los declarantes tengan comunicación entre ellos antes de que se resuelva el interrogatorio al que serán sometidos.

Finalmente, tenemos en el artículo 316 lo concerniente a la valoración de la prueba; a diferencia de nuestro sistema de valoración que es de tipo tasado, el adoptado por la legislación española es de naturaleza mixta: por un

lado, siempre que la declaración no sea contradicha por otras pruebas, tendrá efectos probatorios plenos respecto a los hechos propios del declarante y que le sean perjudiciales; y por otro, fuera del caso señalado con anterioridad, la valoración será libre, esto es, al arbitrio del juez, a excepción de los casos señalados en este apartado como especies de confesión ficta:

Artículo 316. Valoración del interrogatorio de las partes.

1. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

2. En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307.

Como vemos, el valor de la prueba de interrogatorio de las partes no es *prima facie*, de plena eficacia demostrativa, dado que se encuentra subyúdica a que otros medios de convicción no la contradigan, abandonándose, como hemos dicho, la concepción clásica de que la prueba confesional es la reina de las pruebas; de igual manera, consideramos bastante acertada la forma de desahogar la prueba confesional al no exigir al deponente ninguna protestad de decir verdad o, peor aún, realizarle la advertencia de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley tal y como se prevé en la legislación procesal civil de nuestro Estado, lo que se traduce en beneficio para las partes litigantes del juicio, al respetarse plenamente sus derechos humanos de plenitud de defensa y de no auto-incriminación.

3.2 El caso argentino

Por lo que respecta a la regulación de la prueba confesional en Argentina, a nivel federal, la ley correspondiente que la contempla es el Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación;¹⁷¹ en dicho ordenamiento, está comprendida de los artículos 404 al 425, denominada “prueba de confesión”. Enseguida analizaremos algunos de estos preceptos legales, los que desde nuestra perspectiva resultan trascendentes para los fines que se persiguen en el presente trabajo.

De entrada tenemos que la legislación procesal civil de este país, exige terminantemente que las declaraciones que se emitan por las partes dentro del juicio civil, en su modalidad de posiciones, sea siempre bajo juramento o bien bajo protesta de decir verdad, tal y como se desprende del artículo 404 intitulado “oportunidad”, cuyo contenido es el siguiente: “Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad y deberán versar sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila.”

De esta manera, tenemos que determinar que tanto quien formula las posiciones (articulante) como el que deberá absolverlas (absolvente), lo harán bajo juramento o protesta de decir verdad, con las consecuencias jurídicas que esto implica y que hemos advertido a lo largo de este proyecto: en caso de que falten a dicho juramento o bien a decir la verdad, podrán ser objeto de incriminación por la comisión del delito de falsedad de declaraciones rendidas ante la autoridad judicial.

En esta tesitura, hemos dicho y sostenemos que el hecho de que se le conmine al absolvente a conducirse con verdad bajo estos apercibimientos, resulta a todas luces violatorio de sus derechos fundamentales, habida cuenta de que se le está obligando a declarar en su contra coartando, con ello, su derecho a defenderse plenamente así como a no auto-incriminarse.

¹⁷¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, disponible en línea: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>

Además de lo anterior, no debemos soslayar que en el caso argentino, podemos apreciar con meridiana claridad, que en la Constitución¹⁷² de este país en su artículo 18, entre otras cosas se estipula que: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo;” por lo que, al estar expresamente reconocido el derecho a la no auto-incriminación, es que consideramos inconstitucional el hecho de que la legislación federal argentina exija que la posiciones se desahoguen bajo juramento o protesta de decir verdad, habida cuenta de que con ello, se obliga a que el absolvente declare y acepte hechos que le sean perjudiciales.

Siguiendo con en análisis de esta probanza en Argentina, tenemos la forma en que debe citarse al que absolverá posiciones, de acuerdo al artículo 409, denominado “forma de la citación”:

El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del artículo 417.

La cédula deberá diligenciarse con TRES (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a UN (1) día.

La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

En este precepto legal observamos, como en el resto de legislación que se ha analizado, la posibilidad de declarar confeso al deponente en caso de que no comparezca a la diligencia de desahogo de posiciones, siempre y cuando haya sido citado legalmente a tal audiencia.

¹⁷² Constitución de la Nación Argentina, disponible en línea en: http://www.diputados.gob.ar/frames.jsp?mActivo=legislacion&p=http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?infobase=constra.nfo&softpage=browse_frame_pg42

Por otro lado, la forma en que deberá ofrecerse es precisamente a través de la presentación del pliego de posiciones, con una forma peculiar de presentarlo, tal y como se aprecia en el numeral 410 del ordenamiento en comento:

La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría MEDIA (1/2) hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

Como vemos, basta con que el oferente presente su pliego treinta minutos antes de la audiencia para que ésta tenga verificativo; asimismo, en caso de que no se presente y no haya dejado el pliego, la prueba entonces se declarará desierta.

En cuanto a los requisitos de las posiciones, tenemos que deberán ser claras, concretas, tener un solo hecho y estar redactadas de manera afirmativa, tal como lo señala el artículo 411, que a la letra dice:

Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de UN (1) hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Vemos que, al igual que en nuestro caso, al efectuar posiciones el articulante también estará realizando una confesión de los hechos; además, que

es tarea del órgano jurisdiccional realizar la calificación de las posiciones para verificar que se ajustan a lo legalmente ordenado, pudiendo en todo caso, cambiar el orden de éstas al referírselas al deponente.

Por otra parte, las contestaciones que vierta el absolvente tendrán que ser categóricas, esto es, afirmativas o negativas, pudiendo después agregar las explicaciones que estime pertinentes; no podrá hacer uso de consejos o borradores para emitir sus respuestas, excepto cuando a juicio del juez sea necesario atendiendo a la naturaleza del caso. Así se estipula en los artículos 412 y 413:

Art. 412. - El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Art. 413. - Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Otra peculiaridad que hallamos en esta legislación, es la posibilidad de que las partes sean sometidas a un interrogatorio por parte del juez, o bien, a una especie de careo entre las partes; lo anterior, al tenor del artículo 415, intitulado “interrogatorio de las partes”: “El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.”

De este interrogatorio nos queda la duda sobre los alcances probatorios que pudiese tener en el juicio, dado que la legislación es omisa al respecto, y si en tal ejercicio probatorio también se exige a las partes el juramento o la protesta de conducirse con verdad, como en el caso de la confesional de posiciones.

Posteriormente tenemos los casos en que opera la confesión ficta, esto es, cuando se le tiene al absolvente por confeso; tales casos los contempla el artículo 417 y son:

Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Sin embargo, encontramos acotados los efectos jurídicos de la confesión ficta, al determinarse que se tomen en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas; por lo que, en base a lo anterior, podemos concluir que ésta no posee pleno valor probatorio, dado que estará sujeta a la valoración que haga el juez respecto a las circunstancias del caso y del resto del acervo probatorio.

Finalmente, tenemos el valor probatorio que se le asigna a la confesión judicial expresa, el cual, por regla general será de plena eficacia demostrativa, con algunas excepciones, las cuales están enmarcadas en el numeral 423:

La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
- 2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

De lo anterior, podemos afirmar que la legislación argentina sigue considerando a la confesión de posiciones como la reina de las pruebas, aunque en algunos casos restringe sus efectos; sin embargo, desde nuestra perspectiva, al solicitarse aún el juramento o la protesta de decir verdad, se le enviste a las declaraciones que se emiten en razón de ella con una eficacia demostrativa plena que debería, en todo caso, modificarse.

3.3 El caso colombiano

En cuanto a la legislación de este país, hallamos algunas particularidades al analizar, en específico, el Código General del Proceso¹⁷³, pues se prevé como medios de prueba, entre otros, a la confesión, declaración de parte y juramento, aunque también advertiremos, que no existen, desde nuestra perspectiva y para los efectos pretendidos en este trabajo, diferencias sustanciales entre la confesión y la declaración de parte, como sí lo hay en el caso español; luego entonces, procederemos a analizar cada uno de ellos, en razón a que guardan estrecha vinculación con el tema objeto de estudio de la presente investigación.

¹⁷³ Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html

La declaración de parte y la confesión, se encuentran reguladas en la Legislación de mérito en su capítulo tercero; por lo que respecta a los requisitos de la confesión para que ésta sea válida, es menester traer a colación el contenido del artículo 191:

La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Del precepto legal anteriormente citado tenemos, enlistados debidamente, todos y cada uno de los requisitos necesarios para que una confesión se pueda reputar como válida; llama la atención, el hecho de que esta prueba será necesaria cuando recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, esto es, siempre que los hechos a probar, no deban serlo de manera específica por un diverso medio de convicción. De igual forma, destaca la parte última del artículo, al determinar que la simple declaración de parte deberá ser valorada de acuerdo a las reglas generales de apreciación de la prueba, por lo que, es inconcuso determinar que la confesión, obtenida de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, no tendrá la misma fuerza probatoria que aquélla.

En cuanto a la confesión, tenemos que ésta es indivisible y deberá aceptarse con las explicaciones que se agreguen respecto a los hechos

confesados; por lo que respecta a la declaración de parte, cuando ésta no guarde relación con la confesión, se apreciará separadamente. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 196:

La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Por otra parte, de acuerdo al numeral 197, toda confesión admite prueba en contrario; es decir, no constituye una prueba de plena eficacia demostrativa, como ocurre en algunas otras legislaciones que hemos analizado; de igual manera, el interrogatorio al que pueden ser sometidas las partes puede ser ordenado, aún de oficio, por parte del Juzgador e, incluso, pueden decretarse careos entre ellas, tal y como lo ordena el arábigo 198 del Ordenamiento Legal en análisis.

Por lo que concierne a los requisitos para que se pueda desahogar el interrogatorio de la prueba, debe acatarse el contenido del artículo 202, los cuales son los siguientes:

El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma

diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

El precepto legal en cita contiene, como hemos dicho, los requisitos que deben observarse para el interrogatorio de la prueba; tenemos que éste debe ser oral, sin perjuicio de que pueda presentarse por escrito, sea en sobre cerrado o abierto; que el máximo de preguntas se fija en veinte, las cuales deben estar relacionadas con los hechos materia de la litis, estar redactadas en forma clara y precisa y que no hayan sido objeto de algún interrogatorio anterior.

Llama la atención, el hecho de que no hay obligación de responder las preguntas cuando éstas impliquen responsabilidad penal para el interrogado, y además, son formuladas por el juzgador sin juramento. Lo anterior resulta importante, debido a que, con ello, se respeta el derecho de no auto-incriminación del interrogado, dado que las confesiones que un momento determinado pudiese hacer, podrían pararle perjuicio, virtud a la naturaleza de las preguntas, dado que su contenido es de naturaleza penal; de ahí, que consideremos un acierto de esta legislación, prever dicho supuesto y garantizar el respeto al derecho aludido con antelación.

Sin embargo, como podemos inferir de tal disposición y que corroboraremos en el precepto legal subsecuente, la confesión debe producirse

bajo juramento, por lo que, en todo caso, si se falta a la verdad al responder alguna pregunta que no sea de responsabilidad penal, podría pretenderse fincar responsabilidad al deponente, de naturaleza punitiva, violentando sus derechos a la plenitud de defensa y a la no auto-incriminación.

Así las cosas, el artículo 203 como hemos dicho, exige que la confesión se produzca bajo juramento de no faltar a la verdad:

Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

De esta forma, tenemos que se exige al interrogado no faltar a la verdad al momento de contestar las preguntas que le formule su contraria o bien,

aquellas que lo sean por el juzgador; en todo caso, como lo venimos sosteniendo a lo largo de este trabajo, si se faltara a la verdad, el deponente no debe ser sujeto de responsabilidad penal, en aras de respetar sus derechos fundamentales.

Enseguida, en los numerales 204 y 205, se estipulan las consecuencias que se verificarán en el caso de que quien deba ser interrogado no comparezca el día y a la hora señalada para la audiencia correspondiente, así como las causas por las cuales se puede justificar la inasistencia y el procedimiento legal a seguir en este caso:

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

De este último precepto, además de los supuestos en los cuales se podrá tener por confeso al deponente, destacan las consecuencias que señala la ley cuando las preguntas se refieran a hechos que no admiten prueba de confesión y el interrogado no asiste a la diligencia, evade la respuesta o se niega a contestar; en estos casos, se produce un “indicio grave” en contra de éste, lo que en un momento determinado podría pararle graves perjuicios en el resultado del controvertido.

Finalmente, tenemos el juramento estimatorio previsto en el artículo 206; éste, como se observa en el contenido del precepto, se usa cuando se cobran indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos y mejoras; en este caso, quien lo realiza es el propio demandante al presentar su escrito inicial de demanda:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo

a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Como podemos observar, la legislación procesal civil de Colombia al prever el desahogo de la prueba de referencia, concede una protección parcial de los derechos humanos de los que intervienen en dicho medio probatorio, habida cuenta de que únicamente existe la excluyente de no declarar sobre aquellas posiciones que impliquen responsabilidad penal, lo cual, como hemos dicho, es un auténtico acierto; sin embargo, por lo que respecta al resto de posiciones cuyo contenido sea distinto al precisado con antelación, existe la obligación de absolverlas bajo juramento, esto es, el deber de no faltar a la verdad, aunque ello implique auto-incriminación, lo que a todas luces se traduce en la violación de derechos humanos a la que nos hemos venido refiriendo de manera reiterada.

3.4 El caso chileno

En este país, la prueba de confesión se halla prevista en el Código de Procedimiento Civil¹⁷⁴, a partir del artículo 385. En los siguientes párrafos, analizaremos algunos de los preceptos legales que consideramos más sobresalientes para los efectos pretendidos en el presente trabajo.

¹⁷⁴ Código de Procedimiento Civil, Ley 1552, publicado el 30 de agosto de 1902; última reforma 12 de noviembre de 2007 por Ley 20217, disponible en línea en: <http://www.leychile.cl/N?i=22740&f=2007-11-12&p=>

De acuerdo con el artículo 385, la prueba de confesión en la legislación procesal civil chilena, debe hacerse previo juramento rendido por el litigante; esta protesta, como veremos en numerales más adelante, se realiza en nombre de Dios y produce consecuencias jurídicas adversas a quien se rehúse a prestarla; se puede ofertar en cualquier estado del juicio hasta por dos veces en primera instancia y una sola en segunda, salvo hechos supervenientes:

Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.

Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más.

Ahora bien, la forma de redactar las posiciones objeto de la confesión, pueden ser redactadas en forma asertiva de manera que el deponente tenga que afirmarlos o negarlos de manera categórica, o bien, pueden también formularse como preguntas; en ambos casos, deberán estar redactadas en términos claros y precisos. Así lo estipula el artículo 386: “Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión podrán expresarse en forma asertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad.”

En cuanto al ofrecimiento del medio probatorio, se deben conservar en secreto el contenido de las posiciones, tal y como se estipula en el arábigo 387: “Mientras la confesión no sea prestada, se mantendrán en reserva las interrogaciones sobre que debe recaer.” Luego entonces, es válido presentar el pliego de posiciones en sobre cerrado o bien, exhibirlo hasta el día de la diligencia.

Por lo que concierne al juramento que debe prestar el absolvente, tenemos que, de acuerdo con el numeral 390, debe hacerse previo a proceder con el interrogatorio: "Antes de interrogar al litigante, se le tomará juramento de decir verdad en conformidad al artículo 363." Luego entonces, tendremos que observar la forma en que debe hacerse la protesta en base al numeral que nos remite el anterior precepto; así tenemos que el artículo 363 ordena que: "Antes de examinar a cada testigo, se le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente: "¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?". El interrogado responderá: "Sí juro", conforme a lo dispuesto en el artículo 62."

Como vemos, el juramento debe pronunciarse que en nombre de Dios el deponente jura no faltar a la verdad. A su vez, este precepto legal nos remite al diverso 62 cuyo contenido es el siguiente:

Siempre que en una actuación haya de tomarse juramento a alguno de los concurrentes, se le interrogará por el funcionario autorizante al tenor de la siguiente fórmula: "¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?", o bien, "¿Juráis por Dios desempeñar fielmente el cargo que se os confía?", según sea la naturaleza de la actuación. El interrogado deberá responder: "Sí juro".

Así las cosas, tenemos que este juramento debe ser prestado tanto por las partes que declaran en juicio, obviamente incluidos en éstos tanto los litigantes como los testigos, así como por aquellos que intervienen con alguna otra calidad como el caso de los peritos.

En caso de que se falte a la verdad, tenemos que las consecuencias que se producen caen el campo de la religión, dado que se estaría ofendiendo a la Divinidad por haber falseado en la declaración, por lo que sus efectos serían meramente éticos y morales; en este sentido, sostenemos que, desde la visión del derecho, que no sería viable que, el juramento, se usara para fincar responsabilidad penal al absolvente por haber faltado a la verdad, pues insistimos,

si lo hace estaría ejerciendo su derecho a defenderse con plenitud y a no auto-incriminarse, por lo que, en caso contrario, pues lógicamente se estarían violentando estos derechos.

En otra tesitura, las declaraciones emitidas por los absolventes deberán registrarse tal cual se hayan producido, debiendo ser, además, efectuadas en términos claros y precisos; si las posiciones se relacionan con hechos personales del deponente deberá afirmarlos o negarlos categóricamente; lo anterior, en términos del contenido del artículo 391:

La declaración deberá prestarse inmediatamente, de palabra y en términos claros y precisos. Si el confesante es sordo o sordo-mudo, podrá escribir su confesión delante del tribunal o ministro de fe encargado de recibirla o, en su caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 382.

Si se trata de hechos personales, deberá prestarse afirmándolos o negándolos. Podrá, sin embargo, el tribunal admitir la excusa de olvido de los hechos, en casos calificados, cuando ella se funde en circunstancias verosímiles y notoriamente aceptables.

En todo caso podrá el confesante añadir las circunstancias necesarias para la recta y cabal inteligencia de lo declarado.

También cobra mérito resaltar, el hecho de que quién deba absolver posiciones, podrá ser citado hasta dos veces, como lo estipula el arábigo 393: “Si el litigante citado ante el tribunal para prestar declaración no comparece, se le volverá a citar bajo los apercibimientos que expresan los artículos siguientes.” Sin embargo, si no acude al segundo llamado, entonces se aplicarán las consecuencias estipuladas en el artículo 394:

Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicite un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.

Se puede observar que quien no comparece al segundo llamado, a quien se niegue a declarar o de respuestas evasivas, se le declara confeso, operando pues lo que se conoce como confesión ficta.

Sin embargo, las sanciones legales no terminan ahí, toda vez que la segunda parte de este numeral ordena que pueden imponerse multas o incluso arrestos hasta por treinta días a los absolventes que no comparezcan al segundo llamado, se nieguen a declarar o sean evasivos en sus respuestas cuando las posiciones estén formuladas a manera de pregunta, esto es, que no puedan afirmarse o negarse categóricamente. Esta última sanción, la consideramos también inconstitucional, dado que bajo la advertencia de imponer tales sanciones se le constriñe a las partes a que declaren incluso en su contra, lo que a todas luces se traduce, como lo hemos dicho antes, en violaciones a los derechos humanos de los contendientes.

En corolario de lo hasta aquí expuesto, podemos apreciar que en la legislación procesal civil de este país, el juramento se hace en nombre de Dios y, las consecuencias por faltar a la verdad, serían únicamente de carácter moral o religioso; empero, lo que es a todas luces una flagrante violación de derechos humanos es el hecho de obligar a las personas a declarar, al grado de obligarlas a

comparecer mediante apercibimientos como multas y, en el peor de los escenarios, mediante arrestos.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES NACIONALES

En el presente capítulo de nuestra investigación, abordaremos el análisis de algunos Códigos Procesales Civiles de las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal. De las treinta dos legislaciones locales existentes de esta naturaleza en nuestro país, presentaremos primeramente el estudio de cinco de éstas, que poseen como rasgo o característica común el hecho de que únicamente exigen al absolvente una protesta de decir verdad sin que existan advertencias o apercibimientos sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente y, dicho sea de paso, son la mayoría de las legislaciones estatales las que, acertadamente, se encuentran en este grupo. Aunado al anterior punto, la finalidad de traer a colación dicha disertación, es conocer de manera pormenorizada el desahogo de la prueba confesional en diversas legislaciones con las particularidades que se hallen en cada una de éstas.

Posteriormente, exponemos tres peculiares casos que se unen al de Michoacán, donde se apercibe a los absolventes sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante autoridad judicial, que son Colima, Puebla y Nuevo León, efectuándose un estudio conjunto de sus legislaciones procesales civiles.

Finalmente, presentamos un cuadro comparativo que contiene la información de los treinta y dos ordenamientos procesales civiles en el país, donde se puede apreciar en cuáles se exige una simple protesta de decir verdad y en los que se violentan los derechos humanos de los absolventes al coaccionarles sus declaraciones judiciales al absolver posiciones, así como los números de preceptos legales donde se fundamenta.

4.1 Legislación del estado de Jalisco

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹⁷⁵, la prueba confesional debe ofrecerse en una audiencia denominada “De pruebas y alegatos”, en la cual, en caso de admitirse, se señalará día y hora para su desahogo, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 308 de la mencionada legislación y que a continuación pretendemos analizar.

Para una mejor comprensión del tema, procederemos a invocar el texto íntegro de los preceptos legales que hemos considerado trascendentes para los efectos buscados en el presente trabajo; iniciaremos con el precitado numeral 308 que a la letra dice:

Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta antes de la citación para sentencia, cuando así lo exigiera el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado patrono y al apoderado sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Si el oferente omite presentar el pliego que contenga las posiciones, con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido del medio probatorio; en caso de comparecer podrá articular posiciones verbales en el mismo acto.

De lo anterior, podemos constatar que en esta legislación, para emitir declaraciones en juicio provenientes de las partes litigantes, éstos están obligados a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exijan sus contrapartes. Esta protesta, en nuestra perspectiva, no resulta violatoria de derechos fundamentales, como en el caso analizado de nuestro Estado, habida cuenta de que no se puede equiparar a la advertencia en el sentido de que la falsedad en declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley; empero, si se interpreta en sentido

¹⁷⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, disponible en línea en: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

contrario, estaríamos, de nueva cuenta, bajo una flagrante violación de derechos humanos, en especial al que tiene que ver con la no auto-incriminación y la plenitud de defensa.

En ese mismo precepto se prevé un requisito de procedibilidad para el desahogo de la prueba confesional, consistente en la presentación del pliego de posiciones antes de la fecha de la diligencia, pues si no se presenta o bien no asiste el oferente a formular las posiciones de manera verbal, se declarará desistido de la misma.

Por su parte tenemos que el artículo 311, ordena que la prueba confesional se promoverá precisamente presentando el pliego de posiciones, tal y como a la letra se ordena por dicho artículo en los términos siguientes: “La prueba de confesión se promoverá presentando el pliego que contenga las preguntas. Si se presenta cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.”

Asimismo, cobra importancia el numeral 314, puesto que señala que el juez deberá abrir el sobre que contenga el pliego, procediendo a calificar la procedencia legal de cada una de ellas, debiendo el deponente firmar el escrito que las contiene y, previa la protesta de decir verdad, se procederá al interrogatorio:

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, si lo hubiere, e impuesto de ellas, calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los dos artículos anteriores. En seguida el absolvente firmará al margen del pliego que las contiene, si no quisiera o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia y el juez, una vez recibida la protesta de decir verdad, interrogará al absolvente sobre cada una de las posiciones, asentando literalmente las respuestas. La resolución que aprueba o repruebe las posiciones no admite recurso alguno.

En este sentido, hallamos de nueva cuenta que la ley prevé que le sea tomada al absolvente la protesta de decir verdad, lo que, como hemos dicho antes, nos conduce a considerar dos interpretaciones: la primera, la cual compartimos, en el sentido de que la toma de tal protesta no se considera como violatoria de derechos humanos dado que únicamente se le pide que no falte a la verdad y, la segunda, en el sentido de que dicha protesta se asemeje a una advertencia de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, por lo que no debe faltar a la verdad, lo que, como hemos dicho y sostenido en este trabajo, se traduce en una flagrante violación de derechos humanos, tales como el de la no auto-incriminación y la plenitud de defensa.

Enseguida, hallamos la posibilidad de que el absolvente a su vez pueda formular posiciones al articulante, invirtiéndose en este caso los papeles, pero aplicándose las mismas reglas que en el primer caso: ahora al articulante convertido en absolvente deberá tomársele la protesta de ley con las consecuencias que hemos anotado en el comentario al anterior precepto. Así tenemos que el artículo 319 estatuye que: “Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones que estime convenientes sobre los hechos y circunstancias a que se refieran las posiciones.”

Finalmente, se señalan los requisitos que deberá colmar el acta que se levante en virtud del desahogo de la prueba confesional, atendiendo al numeral 320, donde deberán asentarse entre otras cosas, la protesta del absolvente de conducirse con verdad:

De la diligencia de confesión se levantará acta, en la que se hará constar: la hora y fecha de la diligencia, la protesta de conducirse con verdad; las generales del absolvente; las posiciones que se formulen verbalmente; y las respuestas, con sus explicaciones, en su caso.

Esta acta, que autorizarán el juez y el secretario inmediatamente que termine la diligencia, deberá ser firmada por el absolvente al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan sus declaraciones, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por el secretario. Si no supiesen o no quisieran firmar se hará constar esta circunstancia.

En cuanto a las sanciones establecidas por el Código Penal del Estado¹⁷⁶ para el delito de falsedad de declaraciones judiciales, tenemos que, contrariamente a lo que ocurre en nuestra legislación, no se cuenta con una eximente de responsabilidad para los absolventes de posiciones; esto sin embargo, consideramos, desde nuestra perspectiva, que aun así no sería aplicable, dado que la protesta de decir verdad no posee los alcances de la advertencia que se efectúa de acuerdo a nuestra legislación. Si se pretendiese hacer, estaríamos en presencia, como lo hemos advertido antes, de una violación grave de derechos humanos en cuanto a la plenitud de defensa y la no auto-incriminación.

En este sentido, me permito transcribir lo referente al artículo 168 que sanciona el anotado delito, contenidos en el Código Penal citado:

Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;

II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y

III. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario

¹⁷⁶ Código Penal del Estado de Jalisco, disponible en línea en: <http://congreso.jal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

mínimo.

En esta tesitura, podemos concluir que el precepto de la legislación punitiva de este Estado, no resultaría aplicable al absolvente que declarara al absolver posiciones faltando a la verdad, habida cuenta de que en el acto de desahogo de dicha prueba, únicamente se le solicita una simple protesta de decir verdad que, no tendría los alcances de convertirse en una falsedad de declaraciones judiciales.

4.2 Legislación del Distrito Federal

En este caso, debemos revisar distintos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁷⁷, en donde observamos que la prueba confesional deberá ofertarse presentando el pliego que contenga las posiciones que deberá absolver el deponente, o bien, formularse con anticipación a la respectiva diligencia; así lo estipula el artículo 292 que dice:

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

El momento de ofrecerla será desde los escritos de demanda y contestación o hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, que es el término con el que se cuenta para su ofrecimiento, debiendo desahogarse en la audiencia de desahogo de pruebas señalada por el juez; lo anterior, así consta en el numeral 308 que ordena:

¹⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponible en línea en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fdaf245231752ac57af1095774c405e5.pdf>

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

También se observa en el artículo transcrito, que las partes estarán obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija la parte contraria; de esta manera tenemos que, al igual que en la Legislación de Jalisco, se exige dicha protesta que, en caso de faltarse, se arrojan las dos posibilidades a las que nos hemos referido antes.

Enseguida tenemos que una vez que haya comparecido el absolvente, el juez se impone de las posiciones calificándolas en los términos de ley, como lo establece el arábigo 313:

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que el absolvente, a su vez, formule posiciones al articulante, conforme al artículo 318: “Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

Y, finalmente, deberá de levantarse un acta con las declaraciones de las partes, donde se inicie, precisamente, con la protesta de decir verdad del absolvente, de acuerdo con el numeral 319:

De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales. Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

En lo que respecta a las sanciones establecidas por el Código Penal del Distrito Federal¹⁷⁸, tenemos que tampoco existe una eximente de responsabilidad para el absolvente, por lo que, en todo caso, si se le pretendiere sancionar por faltar a la verdad en sus declaraciones, estaríamos en presencia de una violación de sus derechos humanos. El artículo 311 que sanciona dicho delito ordena que:

Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Por tanto, consideramos que, al igual que en la legislación de Jalisco, el precepto de mérito no resulta aplicable a los absolventes de posiciones.

¹⁷⁸ Código Penal para el Distrito Federal, disponible en línea en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-994197bf103f72d714726e94ce527125.pdf>

4.3 Legislación del Estado de México

En cuanto a la forma de desahogar la prueba confesional, debemos atender a la legislación adjetiva civil de la entidad¹⁷⁹, donde encontramos una forma similar en comparación con los anteriores ordenamientos analizados. Así tenemos, que se clasifica a la confesión en judicial, extrajudicial, expresa y tácita, de acuerdo con el artículo 1.267 del mencionado ordenamiento que dice: “La confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la ley lo señala.”

De esta manera, encontramos que la confesión derivada por el desahogo de posiciones, será de tipo judicial y, en caso de que el absolvente con comparezca a la diligencia y en otros supuestos, podrá ser además de tipo ficta; en cambio, cuando sí comparezca y acepte hechos que le perjudiquen, entonces será judicial y expresa. En este sentido, no debemos olvidar que la confesión solo resulta útil para el ofertante respecto a hechos que reconozca el absolvente y que le perjudiquen a éste; así lo estipula el artículo 1.268 que ordena: “La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.”

Una de las formalidades que observamos en esta Legislación como en algunas otras, en cuanto al ofrecimiento, es la necesidad de exhibir el pliego de posiciones, pues de lo contrario, no se citará a la persona que deba absolverlo, tal y como lo estipula el artículo 1.272, que a la letra dice: “No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si se presenta cerrado, se asentará la razón en el sobre por el Secretario, guardándose así. Enseguida, el siguiente artículo, el 1.273, preceptúa que: “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si

¹⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, disponible en línea en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las que previamente hayan sido calificadas de legales.”

Enseguida, destacamos la necesidad de que al absolvente se le tome la protesta de conducirse con verdad previamente a efectuar el interrogatorio; es aquí donde, de nueva cuenta, encontramos esa doble interpretación a la que nos hemos referido con anterioridad, esto es, si tal protesta tiene los alcances de que en caso de que se falte a la verdad, entonces el absolvente pueda ser procesado por el delito de falso testimonio, como se denomina en la legislación punitiva de esta entidad, o bien, que con tal protesta únicamente se le exhorta para que se conduzca con verdad, respetándose su derecho a la no auto-incriminación y a la plenitud de defensa. Así las cosas, es el numeral 1.277, el que ordena que se tome la protesta al absolvente: “Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Tribunal procederá a examinarlo, apercibiéndolo de tenerlo por confeso si se niega a contestar o lo hace con evasivas o manifiesta ignorar los hechos propios.”

Las respuestas que emita el deponente deberán colmar los extremos del artículo 1.279 del Código Procesal del Estado, esto es, deberán ser categóricas, el que a la letra dice: “Las contestaciones serán categóricas, afirmativa o negativamente; pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que considere necesarias, o las que el Tribunal le pida.”

Finalmente, el acta que se levante con motivo de dicha diligencia, deberá contener determinadas formalidades establecidas por el arábigo 1.283, de acuerdo a los siguientes términos:

Las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el pliego de posiciones.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

En lo que concierne a las sanciones establecidas por el Código Penal¹⁸⁰ para los que declaran falsamente, tenemos que dicha conducta ilícita se tipifica bajo el nombre de falso testimonio, en el numeral 156 del citado ordenamiento, el cual estatuye lo siguiente:

Comete el delito de falso testimonio, el que:

I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

Cuando la falsedad o el ocultamiento de la verdad a que se refiere la fracción I de este artículo, se hagan en procedimientos que versen sobre alimentos se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cincuenta a mil días multa.

En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

¹⁸⁰ Código Penal del Estado de México, disponible en línea: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

Como vemos, en éste no hayamos ninguna exclusión para aquellos que absuelven posiciones, por lo que si se pretendiera incoarles proceso con fundamento en la fracción I de este precepto, que es la que en un momento determinado resultaría aplicable, pretendiendo dar alcances de esta magnitud a la protesta de decir verdad, pues se estaría violentando el derecho a la no auto-incriminación y a la plenitud de defensa de la persona.

4.4 Legislación del estado de Guanajuato

En esta entidad, como en las que hasta ahora hemos analizado, es el Código Procesal Civil de la Entidad¹⁸¹ el que nos regula la forma de desahogar la prueba confesional. El artículo 98 del citado ordenamiento, nos presenta la clasificación de la prueba y los momentos en que puede producirse: “La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular, o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

Por su parte, el numeral 105 ordena que las partes del juicio están obligadas a absolver posiciones, cuando se ofrezca dicha prueba por la contraria, pero siempre que se ofrezca en el término estipulado y se acompañe el respectivo pliego de posiciones: “Todo litigante está obligado a absolver posiciones, cuando así lo exija su contraparte, dentro de los primeros veinte días del término probatorio ordinario o extraordinario y siempre que a su promoción acompañe el pliego que las contenga.” Asimismo, tenemos que la declaración que un momento determinado se emita, de acuerdo con el diverso arábigo 99, tendrá efectos únicamente en lo que le perjudique al deponente: “La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.”

¹⁸¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, disponible en línea: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/C_digo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_de_Guanajuato.pdf

Asimismo, hemos comentado que para el litigante deba absolver posiciones, la contraria tendrá que exhibir el pliego que las contenga; tal documento, puede presentarse en sobre cerrado, el que será abierto por el juez, debiendo calificar las posiciones que se ajusten a la ley. De esta manera tenemos que el artículo 106 ordena que: “Si el pliego que contenga las posiciones se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.” En esta misma guisa de ideas, el numeral 108 estatuye que: “Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 102.” Cabe aclarar que el artículo 102 es el que nos marca los requisitos legales que deben cumplir las posiciones a los que nos hemos referido con anterioridad.

Enseguida tenemos que, si quien ha de absolver posiciones comparece, y una vez abierto el sobre y calificadas de legales las posiciones, se procederá al desahogo del interrogatorio, previa la protesta de decir verdad que realice el absolvente, de acuerdo al artículo 111: “Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.” Las respuestas que emita el deponente, han de ser categóricas, esto es, de manera afirmativa o negativa, tal y como lo estipula el numeral 112:

Las contestaciones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo; pero el que las de podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida. Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se repetirá a aquella para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Finalmente, advertimos la posibilidad de que el articulante pueda seguir formulando nuevas posiciones en el acto de la diligencia las que también deberán ser calificadas de legales por el Tribunal, acorde a lo dispuesto por el artículo 113:

Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla.

Finalmente, el Código Penal de este estado¹⁸², establece genéricamente el delito de falsedad de declaraciones, en su artículo 253:

A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa. Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado.

Precepto legal del que se desprende que existe una sanción general a quien falta a la verdad ante cualquier autoridad competente, eximiendo de responsabilidad al que tenga el carácter de inculpado; sin embargo, al exigirse al absolvente en el desahogo de la prueba confesional una simple protesta de decir verdad, podemos afirmar, tal y como lo hemos venido sosteniendo, que existe una imposibilidad de que pueda hacerse acreedor a las sanciones que se establecen para quien se conduce con falsedad; de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales de los deponentes.

4.5 Legislación del estado de Querétaro

El desahogo de la multicitada prueba que nos atañe, se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro.¹⁸³ A continuación,

¹⁸² Código Penal para el Estado de Guanajuato, disponible en línea: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/2/CO_DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_GUAJALATO_con_Decreto_170_P.O._23_MAY_2014.pdf

¹⁸³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, disponible en línea en: <http://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30329>

destacaremos los rasgos principales del medio probatorio en mención dentro de esta legislación.

Por principio de cuentas, hallamos que esta probanza puede ofrecerse desde el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de que el asunto quede citado para sentencia, es decir, que existe la posibilidad de ofertarla aún fuera de la etapa probatoria; lo anterior, así lo estipula el artículo 313 que dice: “Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario.” En este mismo precepto legal, se halla contemplada la necesidad de que el absolvente citado a declarar lo haga bajo protesta de decir verdad, sin que ello implique apercibimiento alguno respecto a que la falsedad de declaraciones sea severamente castigada por la ley. Cabe precisar que dicha declaración bajo protesta, únicamente se produce cuando la parte contraria así lo solicite.

Enseguida tenemos que, a quién sea citado para absolver posiciones se le hará saber por medio de listas de acuerdos y no de manera personal como lo contempla nuestra legislación y las anteriores que han sido analizadas; así consta en el artículo 314, cuyo contenido es el siguiente: “El que haya de absolver posiciones será citado mediante notificación por listas, a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las posiciones que fueren calificadas de legales.” El tiempo de la citación, de acuerdo a la ley, será de por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la audiencia de desahogo, apercibiendo al deponente que en caso de no presentarse el día y hora señalados, se le tendrá por confeso de las posiciones formuladas por su contraparte.

Asimismo, se tiene la posibilidad de que el oferente de la prueba adicione posiciones a las ya formuladas en el pliego exhibido, tal y como consta en el artículo 322: “La parte que promovió la prueba puede adicionar el pliego de

posiciones exhibido, formulando oralmente posiciones al absolvente.” Como vemos, dicha adición será de forma verbal y no por escrito.

Un rasgo común en las distintas legislaciones procesales civiles de los estados, y que dicho sea de paso no lo contempla la nuestra, es el hecho de que el articulante puede convertirse en absolvente en el mismo acto de la audiencia de desahogo de posiciones; característica que también posee esta legislación en su artículo 323 que dice:

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido y previamente se hubiere ofrecido la prueba confesoria a cargo de éste, en los términos prevenidos para ello. El Tribunal puede, libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Para lograr lo anterior, deberá de haber asistido a la audiencia el articulante, además de haberse ofrecido la prueba a su cargo por parte del entonces deponente principal. Adicionalmente, se establece la posibilidad y facultad discrecional para que el Juzgador pueda interrogar a las partes en aras de investigar la veracidad de los hechos controvertidos.

Finalmente, tenemos que el desahogo de la prueba confesional debe constar por escrito en una actuación judicial que se levantará para ello, tal y como lo ordena el arábigo 324 de contenido siguiente:

De las declaraciones de las partes se levantarán actas, iniciando con la protesta de decir verdad y sus generales, haciendo constar luego la contestación dada por el absolvente, implicando la pregunta. Estas actas deberán ser firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo o de que les sean leídas por la secretaría. Si no

supieren firmar, imprimirán su huella digital, haciéndose constar esa circunstancia.

El acta de referencia, debe contener precisamente que la declaración fue hecha bajo protesta de decir verdad, además de los datos generales del deponente. A este tenor, insistimos en que con tal protesta, no se vulneran los derechos humanos de las partes del juicio, habida cuenta de que no se les está amedrentando ni conminando a que se conduzcan con verdad, dado que no se les advierte de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley. De igual manera, la mencionada acta, deberá llenar el resto de formalidades a que alude el artículo en mención.

Por otra parte, y para finalizar el análisis de la legislación del estado que nos ocupa, veremos la sanción que establece el Código Penal del Estado¹⁸⁴, en su artículo 277, sobre el delito de falsedad de declaraciones:

Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y hasta 50 días multa. Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.

Al igual que en los anteriores estados, sostenemos la imposibilidad jurídica de que este precepto y las sanciones contenidas sean aplicados al absolvente de posiciones que falte a la verdad, puesto que, como lo hemos sostenido, si lo hace, será con la finalidad de salvaguardar sus intereses económicos y patrimoniales en pleno ejercicio de su derecho de defensa con plenitud así como a no declarar en su contra.

¹⁸⁴ Código Penal del Estado de Querétaro, disponible en línea en: https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Tortura/DOCUMENTOS/Punto_II/II.25.pdf

4.6 Legislación del estado de Guerrero

La prueba confesional, se halla prevista dentro del Código Procesal Civil del estado de Guerrero¹⁸⁵, el que señala, en su artículo 279, al igual que en la de Querétaro, que podrá ofrecerse en cualquier tiempo con tal de que sea antes de que el asunto se cite para sentencia: “Tiempo para el ofrecimiento. La confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.”

Esta prueba, como es sabido, sólo podrá estar a cargo de las partes del juicio, siempre y cuando sea ofrecida su declaración como medio probatorio, lo que detalla el arábigo 280: “Personas que deben absolver posiciones. Toda persona que tenga el carácter de parte está obligada a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.” Asimismo, podemos observar que dicha declaración deberá emitirse bajo protesta de decir verdad, sin implicar mayores apercibimientos a la persona del deponente.

Deberá ofrecerse en los términos precisados por el artículo 281, cuyo contenido es el siguiente:

Forma de ofrecimiento. La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare cerrado, debe guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia. No será permitido usar este medio probatorio más de una vez en la primera instancia y otra en la segunda, a no ser que se aleguen hechos o presenten documentos nuevos,

¹⁸⁵ Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, disponible en línea en: <http://congresogro.gob.mx/index.php/codigos>

en cuyo caso se podrán articular otra vez, con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

Como vemos, puede o no presentarse el pliego de posiciones, tan solo deberá pedirse que sea citada la contraparte; empero, no podrá declarársele confeso si no se ha presentado el citado pliego. Asimismo, se especifica que podrá emplearse una sola vez como medio de convicción dentro del juicio.

Finalmente, tenemos que se señala, como en todas las legislaciones procesales civiles analizadas, el levantamiento del acta judicial correspondiente, en la que se hará constar, entre otras cosas, la protesta de decir verdad rendida por el absolvente, acorde con el numeral 283, en su fracción VII:

Preparación y práctica de la confesión. Para desahogar la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

VII. De las declaraciones de las partes se levantará acta en la que se hará constar la contestación, la protesta de decir verdad y las generales del absolvente y que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar, o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

Dicha protesta, en esta legislación, tampoco posee los alcances de fincar responsabilidad penal al absolvente que falsee declaraciones al momento de desahogar las posiciones que le formula su contraria, respetándose, en consecuencia, sus derechos fundamentales dentro del proceso.

Para concluir, traemos a colación el delito de falsedad ante autoridad previsto en el artículo 316 del Código Penal del Estado¹⁸⁶, cuyo contenido es el siguiente: “Falsedad ante autoridad. Quien al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falte a la verdad en relación con

¹⁸⁶ Código Penal del Estado, disponible en línea en: <http://congresogro.gob.mx/index.php/codigos>

los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.” Precepto legal que tampoco será aplicable a quien declare falsamente ante el Juzgador al momento de absolver posiciones, pues de hacerlo, se infringen sus derechos a defenderse plenamente y se le obliga en un momento determinado a declarar en su contra.

4.7 Análisis de las legislaciones procesales civiles de los estados de Puebla, Colima y Nuevo León

Una vez que hemos analizado la forma de desahogo de la prueba confesional en cinco legislaciones locales del país, haciendo énfasis en que en ellas se exige al absolvente una protesta de decir verdad que no vulnera ni contraviene los derechos humanos de las partes en el proceso, procedemos al estudio de tres legislaciones locales más: Puebla, Colima y Nuevo León en las que, al igual que en la de nuestro Estado, se vulneran flagrantemente los derechos humanos del absolvente de posiciones al exigírsele, adicionalmente a la protesta de decir verdad, que no declare falsamente puesto que, de hacerlo, será sujeto a las penas que imponen las leyes a quienes declaran falsamente ante la autoridad judicial, violentando con ello su derecho a defenderse plenamente y, a que en un momento determinado, se vea coaccionado para declarar en su contra.

4.7.1 Puebla

Por lo que concierne a esta legislación,¹⁸⁷ encontramos que la prueba de mérito posee una denominación distinta a las hasta ahora hemos analizado: declaración de parte. El fundamento de la prueba de mérito, de la que hallamos una variante en su nomenclatura es el artículo 248 del ordenamiento legal referido: “las partes están obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad,

¹⁸⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, disponible en línea en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

sobre hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento, relacionados con la litis; las que sólo pueden declarar una vez en juicio.”

Luego entonces, tenemos que en el desahogo de esta prueba, al igual que en el resto de legislaturas analizadas, es menester que el absolvente declare bajo protesta de decir verdad; empero, un inconveniente que hallamos es en cuanto a los hechos ajenos, dado que consideramos inadecuado e incorrecto que se exija tal formalidad sobre ellos, esto es, sobre hechos que no son de conocimiento directo del absolvente.

Otra peculiaridad que hallamos en el desahogo de esta probanza, es la que alude el numeral 249, puesto que prevé la obligación para ambas partes de estar presentes en la audiencia de desahogo, con sanciones para el caso de que falten:

La prueba a que se refiere esta sección, se desahogará en la audiencia, con la comparecencia de ambas partes, con la prevención, al oferente, que de no comparecer se declarará desierta y al declarante, que de observar igual conducta, se le tendrán por ciertos los hechos sobre los que se le cuestione y por existente una fundada razón de su dicho.

De esta forma tenemos que no basta el hecho de que únicamente se ofrezca la prueba en los términos de ley, sino que además se impone la obligación al oferente de asistir a su desahogo, apercibido que de no hacerlo, aquélla se declara desierta.

Enseguida destacamos el contenido de tres artículos que se refieren a la figura de la representación para los efectos de la prueba confesional; el arábigo 250 dice que: “Las personas físicas estarán obligadas a responder personalmente las preguntas, aunque tengan representante en el juicio”; es decir, a esta prueba, pese a tener mandatario en el juicio, las partes deberán comparecer personalmente, sin mandatario o representante. Empero, podrá

absolver posiciones el mandatario cuando por causas de fuerza mayor no imputables a las partes, éstas no puedan comparecer, como se aprecia del numeral 251:

Los representantes o mandatarios judiciales, sólo podrán responder a nombre de su representado las preguntas que se les formulen cuando por causas no imputables a la voluntad de éste, debidamente acreditadas a juicio del Tribunal, no pueda comparecer personalmente.

Si el mandatario, manifiesta ignorar los hechos, o responde con evasivas se tendrán por ciertos aquellos sobre los que se le cuestione.

Finalmente, encontramos establecida expresamente en este Código la sanción a la que se hará acreedor el absolvente que faltare en sus declaraciones a la verdad; la cual se hace consistir en la comisión del delito de falsedad de declaraciones judiciales. Por lo tanto, con apoyo en los argumentos que hemos venido exponiendo a lo largo del presente trabajo, consideramos que existe una violación grave al derecho del absolvente en cuanto a la posibilidad de defenderse plenamente en juicio y al concerniente de la no auto-incriminación. Así tenemos que el artículo 257 estatuye que: “En el caso de que el citado para declarar comparezca, el juzgador procederá al desahogo de la probanza, para lo cual, tomará la protesta de que se produzca con verdad y le hará saber las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad en declaraciones judiciales.”

En este caso, como vemos, además de exigir la protesta de ley, el juzgador notificará al absolvente que si se conduce con falsedad incurrirá en las penas señaladas por los Ordenamientos Punitivos.

Finalmente, y toda vez que hallamos una sanción penal para el absolvente, debemos referir lo tipificado por la Legislación Penal de este estado¹⁸⁸,

¹⁸⁸ Código Penal para el Estado de Puebla, disponible en línea en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

específicamente el delito de falsedad de declaraciones previsto por el artículo 254, que en lo conducente estatuye:

Serán sancionados con seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientos días de salario:

I. Quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta; V.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Por tanto, en concatenación de los dos ordenamientos legales, el procesal civil y el penal, hallamos una posibilidad real de castigo al absolvente de posiciones que declare falsamente ante la autoridad jurisdiccional al momento de desahogar las posiciones que le formule su contraria en la prueba confesional.

4.7.2 Colima

En este estado, el fundamento jurídico de la prueba confesional se encuentra previsto en su Código de Procedimientos Civiles.¹⁸⁹ Procederemos a analizarlo brevemente.

Esta probanza, sólo puede ofrecerse durante la dilación probatoria decretada en la primera instancia del juicio, acorde con el artículo 307:

Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de que concluya el período probatorio en primera instancia, toda persona que tenga el carácter de parte estará obligada a absolver posiciones, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. La confesión

¹⁸⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, disponible en línea en: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_procedimiento_civiles.pdf

puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Asimismo, podemos observar que las declaraciones emitidas por el absolvente deberán hacerse bajo protesta de decir verdad, aunque, tal y como lo puntualizaremos más adelante, también será advertido sobre las penas en las que incurrirán los que declaren falsamente. De igual manera, nos presenta las clases de confesión, expresa y tácita, a las que nos hemos referido con anterioridad en este trabajo.

La forma en que deberá ser citado el deponente, la señala el artículo 308: “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.” Cabe hacer mención, que en caso de no realizarse el llamado en la forma y términos aquí precisados, traería consigo la posibilidad de que dicha actuación fuese declarada nula.

Enseguida, citamos el arábigo 312 que nos precisa la forma de desahogo de la confesional de posiciones:

Si el citado a absolver posiciones comparece, deberá identificarse, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin. Después, el Juez, o en su caso, el Secretario, deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole sobre las penas que el Código Penal para el Estado establece para sancionar a las personas que se conducen con falsedad ante la autoridad judicial. Hecha la protesta de decir verdad, el Juez, en presencia del absolvente, abrirá el pliego de posiciones y calificará éstas, conforme a los artículos 310 y 311 de este Código. Si el oferente no exhibió el pliego de posiciones en forma escrita, podrá formularlas de manera verbal en la audiencia respectiva y el Juez las calificará en

los términos del párrafo anterior, pero en el caso de que no comparezca a la misma, se declarará desierta la prueba.

Por tanto, tenemos que si la parte citada comparece, una vez que se le han tomado sus generales, deberá tomársele la protesta de decir verdad y adicionalmente quedará advertida sobre las penas a las que se hará acreedora en caso de que se conduzca con falsedad, las cuales están contempladas por el Código Penal del estado. Hecho lo anterior, se procederá a calificar legalmente las posiciones y se le harán a quien deba absolverlas.

Las penas a que alude el precepto legal anterior, se establecen en el artículo 116 del Código Punitivo del estado¹⁹⁰, el que señala lo siguiente:

Al que ante autoridad judicial se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 45 unidades.

Si se retracta de su declaración falsa antes de que se pronuncie resolución, la pena será hasta dos años de prisión y multa hasta por 20 unidades.

Luego entonces, se arriba a la lógica conclusión de que aquél que falte a la verdad al declarar respecto a las posiciones que le formule su contraparte, de comprobarse dicha falsedad, podría ser sujeto a un proceso penal por el delito de falsedad de declaraciones rendidas ante la autoridad judicial, lo que a todas luces contraviene los derechos humanos de las partes en el proceso, en los términos que hemos venido sosteniendo.

4.7.3 Nuevo León

Al igual que el resto de los casos estudiados, la prueba de marras se halla contemplada en el Código Procesal de la materia.¹⁹¹ En aras de no ser

¹⁹⁰ Código Penal del Estado de Colima, disponible en línea en: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

repetitivo, únicamente señalaremos algunos puntos principales, entre ellos, la forma y términos en que debe ser citado quien absuelve las posiciones de acuerdo con el artículo 265: “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia; bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.”

Otro punto medular es el precisado por el artículo 266: “La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.” De donde se desprende, que esta prueba es de carácter estrictamente personal, cuando así lo exija la contraria, lo que, en la práctica, acontece en la mayoría de las ocasiones.

En cuanto al desahogo de la prueba y que guarda estrecha vinculación con el objeto del presente trabajo, es menester traer a colación el contenido del artículo 272:

Si el citado comparece, el Juez, en presencia de aquél abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las posiciones conforme a los Artículos 267 y 268. Acto seguido y estando de pie el absolvente, el Juez, o en su caso, el secretario, deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad. Igualmente le hará saber que en caso de conducirse con falsedad, procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público para efectos de que inicie la averiguación respectiva. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

El artículo transcrito nos muestra dos cuestiones: la primera, que tiene que ver con la calificación de las posiciones por parte del Juez; recordemos que se evalúan de legales siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados para su formulación. La segunda parte, nos presenta la solemnidad con la que

¹⁹¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, disponible en línea en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

debe rendirse por el absolvente la protesta de decir verdad, dado que éste debe estar de pie y, enseguida, se le hace saber que en caso de faltar a dicha protesta, se dará vista de oficio al Ministerio Público para que proceda a realizar la indagatoria correspondiente por haber cometido el delito de falsedad de declaraciones judiciales.

Lo anterior, es a todas luces inconstitucional y, por consiguiente, violatorio de los derechos humanos de las partes en el proceso. El caso de este estado es completamente paradigmático, porque, no sólo contempla la advertencia sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente, sino que además, ordena que, si se comprueba la falsedad de la declaración, adicionalmente se de vista de inmediato al Ministerio Público para los efectos legales conducentes, trastocando gravemente los derechos de las partes a defenderse plenamente en juicio y a estar conminadas a declarar en su contra en un momento determinado, pues se hallan advertidas que de no ser así, de inmediato se procederá a la integración de la averiguación correspondiente.

Finalmente, el artículo 273 señala que, una vez cumplida la solemnidad anterior, se procederá al interrogatorio correspondiente: “Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.”

La sanción a la que se haría acreedor la parte que haya falseado en sus declaraciones, se estipula en el artículo 249 del Código Penal del Estado:¹⁹²

Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad quien, bajo protesta de decir verdad, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

¹⁹² Código Penal del Estado de Nuevo León, disponible en línea en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

I.- El que interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III.- El que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales. Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado;

Así las cosas, tenemos que en esta legislación existe también, al igual que en los otros dos estados anotados en este apartado, la posibilidad real de incoar procesos penales a quienes, en su carácter de absolventes de posiciones, falten a la verdad en sus declaraciones rendidas ante la autoridad judicial.

4.8 Cuadro comparativo sobre el desahogo de la prueba confesional en los ordenamientos procesales civiles locales

Enseguida presentaremos, de forma esquematizada, la información respecto a las treinta y dos legislaciones procesales civiles locales, en la que determinamos en qué estados se exige al absolvente únicamente que proteste conducirse con verdad y en cuáles, de manera adicional, se le advierte sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente, así como el fundamento legal.

No.	ESTADO	PROTESTA	APERCIBIMIENTO	VISTA AL MP	FUNDAMENTO LEGAL
1	Aguascalientes				260
2	Baja California				304, 307 f. VII
3	Baja California Sur				299, 310
4	Campeche				318, 333
5	Chiapas				326
6	Chihuahua				291, 303
7	Coahuila				438, 441 f. VII
8	Colima				307, 312
9	Distrito Federal				308, 319
10	Durango				308, 319
11	Estado de México				1.277
12	Guanajuato				111
13	Guerrero				280, 283 f. VII
14	Hidalgo				305, 316
15	Jalisco				308, 314
16	Michoacán				393, 407
17	Morelos				414, 423
18	Nayarit				205
19	Nuevo León				272, 273
20	Oaxaca				296, 308
21	Puebla				248, 257
22	Querétaro				313, 324
23	Quintana Roo				304, 315
24	San Luis Potosí				301
25	Sinaloa				312
26	Sonora				273
27	Tabasco				251, 254 f. VII
28	Tamaulipas				308
29	Tlaxcala				275, 292
30	Veracruz				248
31	Yucatán				190, 203
32	Zacatecas				273, 275 f. VII

De acuerdo a la información esquematizada en el cuadro anterior, tenemos que en las treinta y dos legislaciones procesales civiles del país, se requiere al absolvente que, previo al desahogo de las posiciones que le formule su contraparte, proteste conducirse con verdad, a excepción de la legislación del estado de Nayarit, en donde se le solicita al deponente una simple protesta, tal y como se desprende del artículo 205 del Ordenamiento procesal correspondiente, que en lo conducente dice: “La prueba de confesión, se recibirá protestando previamente el absolvente y tomando sus generales, se asentarán las contestaciones en que vaya implícita la posición.”¹⁹³

Del total de legislaciones presentadas, en cuatro de ellas, adicionalmente se advierte al absolvente sobre las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial, apercibiéndole que en caso de faltar a la verdad, será merecedor de las sanciones previstas por el Código Penal y, en consecuencia, deberá conducirse con verdad; en este caso, se encuentra Colima, Michoacán, Nuevo León y Puebla. Finalmente, tenemos el caso único del estado de Nuevo León, en donde además de existir la advertencia sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente, se ordena en el propio Ordenamiento Procesal Civil se de vista de oficio al Ministerio Público, para que inicie la indagatoria correspondiente sobre la falsedad en declaraciones judiciales.

De lo anterior se colige que, lamentablemente, el caso de Michoacán no es el único en donde se violan los derechos humanos de los absolventes de posiciones, aunque también se desprende que son solamente cuatro entidades, incluida la nuestra, donde se presenta el problema objeto de nuestra investigación. De ahí, que exista la necesidad de efectuar las adecuaciones pertinentes a la Ley de la Materia, en aras de reparar y evitar las violaciones a los derechos humanos que nos hemos venido refiriendo.

¹⁹³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, disponible en línea en: http://www.congresonay.gob.mx/media/1134/codigo_procedimientos_civiles_estado_nayarit.pdf

CAPÍTULO 5. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

En el presente capítulo desarrollaremos la parte total de nuestra investigación, exponiendo nuestras conclusiones obtenidas a lo largo de dicha indagación, dado que haremos referencia a destacar que el desahogo de la prueba confesional, tal y como se efectúa al día de hoy en los juzgados civiles de nuestro Estado, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles Local, resulta a todas luces inconstitucional, inconveniente y violatoria de los derechos fundamentales de los contendientes; por ende, expondremos los argumentos en los que nos basaremos para sostener dicha inconstitucionalidad.

Asimismo, y una vez dilucidado el problema de inconstitucionalidad al que hemos hecho referencia, pasaremos a determinar la necesidad jurídica que existe, de manera palpable e indubitable, de respetar el derecho de defensa de las partes en juicio por lo que corresponde a las irregularidades evidenciadas en el desahogo de la probanza de mérito; luego entonces, arribaremos al hecho de ser menester que sea suprimida de la legislación adjetiva civil de la entidad la advertencia que realiza el juez al deponente de posiciones en el sentido de que la ley castiga severamente a quienes faltan a la verdad al momento de declarar ante la presencia judicial, debiéndose en consecuencia reformar dos preceptos del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, habremos de destacar los beneficios que traerá consigo el cambio en la forma en que actualmente es desahogada la prueba de posiciones, en aras de que sean observados a cabalidad los derechos y las garantías procesales en el juicio civil; tarea que es impuesta constitucionalmente en el artículo 1º de nuestra Constitución al ordenar que toda autoridad deberá, entre otras cosas, promover y respetar los derechos humanos de las personas.

5.1 Apercibimiento al absolvente de posiciones: una evidente violación a los derechos humanos

De acuerdo a lo previsto por los artículos 356, 367 y 390 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, la prueba confesional, en su modalidad de posiciones, puede ser ofertada por los litigantes dentro de la etapa probatoria, con la finalidad de que la contraparte del oferente confiese hechos que le sean perjudiciales y, en consecuencia, sean benéficos para los intereses del oferente. De esta manera, tenemos que esta probanza deberá ofertarse por escrito, exhibiendo para tal efecto el pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal y directa el colitigante, sin que sea asistido por su abogado patrono o apoderado jurídico.

En este orden de ideas, tenemos que en caso de no ofrecerse en los términos señalados en el párrafo anterior, el juzgador deberá desecharla de plano por no ajustarse su ofrecimiento precisamente a lo requerido por la ley; en contraste, si se presenta en los términos solicitados, el juez dictará auto por el cual se declare su admisión, señalando día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba ofertada, ordenándose se cite al absolvente para que comparezca de manera personal el día y hora señalados, apercibido que en caso de no presentarse será declarado confeso de aquellas posiciones que resulten calificadas como legales.

Para el caso de que la persona deponente sí se presente a la audiencia de desahogo de la prueba, el juzgador procederá a la calificación de las posiciones que le formule su contraparte, desechando aquellas que no se ajusten a los requisitos legales para su formulación.

Acto seguido, y una vez hecha dicha calificación, el juez tomará los datos generales del absolvente y, previo a la formulación de las posiciones, lo apercibirá, con fundamento en el artículo 407 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, en el sentido de que tendrá que declarar con verdad, dado que si no hace, será castigado por haber incurrido en el delito de falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad judicial; una vez realizado dicho apercibimiento, se procede al desahogo de cada una de las posiciones, debiendo el deponente contestarlas de manera afirmativa o negativa, esto es, diciendo si son ciertas o no, pudiendo posteriormente agregar las alegaciones que a sus intereses convenga. Realizado lo anterior, se procede a dar lectura del acta por parte de los que hayan intervenido en la audiencia, firmando el acta al calce y al margen para su debida constancia legal.

En esta tesitura, tenemos precisamente que el apercibimiento que el juzgador realiza al deponente de las posiciones previo al desahogo de éstas, en el sentido de que deberá conducirse con verdad dado que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, puesto que así lo ordena la Ley de la Materia, es lo que se tilda como inconstitucional y violatorio de los derechos fundamentales del absolvente.

Lo anterior así lo consideramos, sirviéndonos de base los siguientes argumentos.

En materia penal, existe el derecho universalmente reconocido para aquellas personas que se les imputa la comisión de un delito denominado “derecho a la no autoincriminación”; tal prerrogativa, como hemos dicho con anterioridad en el presente trabajo, consiste en la posibilidad jurídica de que el indiciado, imputado o procesado, según la situación jurídica del activo del delito, falte a la verdad en las declaraciones que rinda ante la autoridad investigadora del delito o bien ante el propio órgano jurisdiccional de la causa; actitud que puede asumirse por el agente del delito sin que constituya en modo alguno conducta punible por falsedad de declaraciones judiciales, toda vez que, de forma natural, el ser humano reacciona negando la comisión de hechos delictivos virtud a que se

encuentra en juego su propia libertad y seguridad personal e, incluso, su integridad física.

Tal conducta asumida por el presunto responsable de la comisión de un supuesto delito, esto es, negar haberlo cometido aunque sí lo haya hecho, al ser precisamente una acción natural inherente a todo ser humano, ha sido plenamente entendida por el derecho positivo a tal grado que se ha reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental en el artículo 20, así como en diversos tratados internacionales, los cuales han quedado debidamente señalados en el capítulo tercero de la presente obra.

Luego entonces, es de sostenerse por así serlo, que el derecho a la no autoincriminación, constituye un derecho fundamental de todo individuo de no declarar contra sí mismo admitiendo hechos en su contra, sin importar si éstos realmente fueron su responsabilidad, dado que, como hemos insistido, constituye una reacción natural negar ser el autor de las conductas punibles, aunque posteriormente en la secuela del proceso y mediante otros medios de prueba se descubra la autoría o participación del individuo en los actos delictivos, empero, el haber negado su participación en ellos, haber pues mentido sobre la responsabilidad en su comisión, no acarrea consecuencias desfavorables para quien falseó en dicha declaración.

Así las cosas, desde nuestra perspectiva, el anterior razonamiento debe hacerse extensivo a los procesos de orden civil, dado que no existe razón o fundamento alguno que nos lleve a determinar que el derecho a la no autoincriminación o al no declarar contra sí mismo sea exclusivo para los procesos de naturaleza penal. A continuación exponremos los argumentos que nos permiten arribar a dicha postura.

Por principio de cuentas, sostenemos que no hay razón o motivo para determinar que el derecho de no declarar contra sí mismo sea inaplicable en

los juicios de naturaleza civil, debido a que también en estos procesos se pone en juego la seguridad jurídica de las personas que en ellos intervienen.

Esto es así, toda vez que del resultado de un controvertido de esta naturaleza, se podrían perder derechos de propiedad, posesión, sucesorios, de crédito, entre otros, que implican, indudablemente, una afectación patrimonial, en su connotación económica o moral, hacia las personas. De ahí, que sea válido que a un litigante se le deba permitir no declarar contra sí mismo, puesto que lo estaría haciendo en aras de proteger y salvaguardar sus intereses patrimoniales.

En esta guisa de ideas, haciendo una analogía con las razones por las cuales miente el sujeto activo del delito en los procesos de naturaleza penal, tenemos que el absolvente de posiciones, en el juicio civil, también posee motivos suficientes y justificables para faltar a la verdad, puesto que, como hemos dicho antes, se halla en riesgo la estabilidad de su patrimonio económico o moral, o bien, la tutela de los intereses que de manera particular se ventilen en el controvertido; por tanto, la actitud de faltar a la verdad, que implica el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo o como se denomina en los procesos penales “el derecho a la no autoincriminación”, debe ser aplicable en los juicios de naturaleza civil, puesto que en éstos también intervienen seres humanos que, de manera natural, niegan aquellos hechos que les son perjudiciales, aunque en la realidad quede al descubierto que son ciertos, empero, tal actitud de falsear declaraciones ante la autoridad judicial, no debe traer consigo consecuencias legales desfavorables para aquél que haya falseado, puesto que lo ha hecho, insistimos, como una reacción natural de rechazar aquello que le acarrea perjuicio a sus intereses.

Ahora bien, hallamos un parangón entre las declaraciones vertidas por el sujeto activo del delito en el proceso penal y las que efectúa quien absuelve posiciones en el desahogo de la prueba confesional en el juicio civil.

Tal similitud consiste en que, en ambas, al declarante se le interroga sobre hechos que le son perjudiciales; en el primero, no se apercibe al deponente sobre que deberá conducirse con verdad puesto que de lo contrario incurrirá en el ilícito de falsedad de declaraciones judiciales, empero, en el segundo, por mandato expreso de la ley, el juzgador está obligado a efectuar dicho apercibimiento, con lo que, obviamente, se amedrenta al individuo para que declare contra sí mismo, asumiendo, como hemos dicho, una conducta que va en contra de la naturaleza humana.

Y es que, si el absolvente falta a la verdad, de conformidad con el apercibimiento efectuado, en los términos indicados, podría hacerse acreedor a sanciones de carácter penal puesto que estaría incurriendo en falsedad de declaraciones judiciales, aunque, como veremos más adelante, tal apercibimiento, en modo alguno, de acuerdo a nuestra Ley Punitiva Local, trae tales consecuencias jurídicas.

Así las cosas, tenemos que el mencionado apercibimiento que realiza el juzgador al absolvente de posiciones en el sentido de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley por lo que se le conmina a que se conduzca con verdad, resulta indubitablemente una flagrante violación a los derechos fundamentales de quien depone en la prueba de posiciones, habida cuenta que con tal apercibimiento se le obliga a que se auto-incrimine o declare contra sí mismo, pues de no hacerlo de esa manera, como hemos dicho, podría ser sometido a proceso penal por falsear sus declaraciones ante la autoridad jurisdiccional.

Finalmente y como un argumento adicional para sostener la inconstitucionalidad del apercibimiento de mérito, tenemos que acorde con el Código Penal del Estado de Michoacán, en su artículo 195,¹⁹⁴ se establece la

¹⁹⁴ Código Penal para el Estado de Michoacán, publicado mediante decreto número 186 en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el 7 de julio

inimputabilidad de los absolventes de posiciones en la comisión del delito de falsedad de declaraciones judiciales, sin hacer una referencia especial a los deponentes de determinado proceso, por lo que, en aplicación del principio que reza “donde la ley no distingue, no hay por qué hacerlo”, es inconcuso determinar que la mencionada excluyente resulta aplicable en los juicios de cualquier materia donde se prevea la probanza de mérito, siendo obviamente uno de ellos el juicio civil.

Ante esta excluyente de incriminación, tenemos que, a todas luces, resulta jurídicamente imposible someter al absolvente de posiciones a un proceso penal por haber declarado falsamente dentro del desahogo de la prueba confesional en el juicio civil, puesto que, como hemos dicho, existe una inimputabilidad del sujeto. Luego entonces, el apercibimiento que ordena la ley adjetiva civil de la entidad en el sentido de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente penada cometida por el absolvente y que se efectúa a éste por el juzgador, es evidentemente inconstitucional, debido a que conmina al deponente a que se conduzca con verdad y que, en caso de no hacerlo, podría ser castigado severamente por la ley, situación que en la especie, como hemos visto no acontecería.

Así las cosas y en este mismo orden de ideas, estamos ante la presencia de un apercibimiento violatorio de los derechos fundamentales del absolvente, puesto que resulta falso y desacertado que éste pueda ser castigado severamente por la ley penal cuando faltare a la verdad al momento de absolver posiciones, en razón de que, es precisamente este ordenamiento el que prevé como sujetos inimputables a los absolventes de posiciones.

de 1980, abrogado por el segundo artículo transitorio del decreto número 355 publicado en el medio de difusión indicado el 17 de diciembre de 2014, por el que se publica el nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán, vigente en las regiones Morelia y Zitácuaro desde el 7 de marzo de 2015, de acuerdo a la Declaratoria para la entrada en vigor del sistema penal acusatorio en el Estado, publicada mediante Decreto número 463 publicada en el medio de comunicación citado el día 26 de diciembre de 2014.

Por tanto, y en otras palabras, tenemos que la ley ordena un apercibimiento sobre un delito que es a todas luces inexistente, dada pues la excluyente de incriminación que hemos comentado y, en consecuencia, se amedrenta, con esta figura, a los absolventes para que se conduzcan con verdad, coartando su derecho a declarar libremente, con plenitud de defensa.

En conclusión, es de sostenerse por así serlo, la evidente y palpable inconstitucionalidad del apercibimiento que ordena la ley adjetiva civil del Estado realizado por el juzgador a los absolventes de posiciones, habida cuenta que con ello se produce una auto-incriminación del sujeto, toda vez que, con tal apercibimiento se le exige al deponente una declaración verdadera sobre los hechos de los cuales es interrogado por su contraparte, señalándole que en caso de no ser así, podría ser castigado severamente por el dispositivo penal, por lo que, en un momento determinado, el absolvente se vería en la necesidad de aceptar hechos que le sean perjudiciales en aras de evitar el castigo aludido, procediendo a emitir declaraciones en su contra y, por ende, auto-incriminándose al aceptarlos.

Empero, como también hemos sostenido, es igualmente inconstitucional dado que se apercibe sobre un castigo que es inexistente en la legislación penal,¹⁹⁵ atendiendo a la excluyente de incriminación prevista a favor de los absolventes de posiciones.¹⁹⁶

¹⁹⁵ De acuerdo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán, abrogado por el segundo artículo transitorio del decreto número 355 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el 17 de diciembre de 2014, por el que se publica el nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán, vigente en las regiones Morelia y Zitácuaro desde el 7 de marzo de 2015,

¹⁹⁶ En el nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2014, vigente en las regiones de Morelia y Zitácuaro desde el 7 de marzo de 2015, el delito de falsedad de declaraciones judiciales se haya previsto por los artículos 272 a 276; únicamente se estipula como sujetos imputables a las siguientes personas: a los servidores públicos que falten a la verdad en ejercicio de sus funciones ante una autoridad, a quien inculpe a otro la comisión de un delito, al perito que dictamine falsamente ante la autoridad y a los testigos que declaren falsamente, desapareciendo la posibilidad de incoar procesos penales por falsedad de declaraciones a los particulares fuera de los casos señalados con anterioridad, lo que incluye a los absolventes de posiciones. Ordenamiento legal disponible en línea en:

5.2 Necesidad jurídica de respetar el derecho de defensa del absolvente de posiciones

En el capítulo primero de este trabajo de investigación, señalamos con toda precisión que, como en cualquier otra prueba, es menester que en su desahogo se observen a cabalidad todas y cada una de las formalidades esenciales señaladas por la ley. Así tenemos que el deponente deberá ser una persona capaz de obligarse a sí misma, con pleno conocimiento y declarará sin que se ejerza sobre ella coacción o violencia alguna; asimismo, es necesario que la materia de la prueba verse sobre hechos propios o personales de quien confiesa y que éste además declare de manera clara, precisa y espontánea.

También precisamos que, ambas partes del juicio pueden ofertar el medio de convicción aludido a cargo de su contraria, siempre que se observen los requisitos legales para ello.

Luego entonces, la inconstitucionalidad del apercibimiento al que nos hemos venido refiriendo en este capítulo, afecta por igual la esfera jurídica de derechos de ambas partes litigantes en juicio, coartando de manera indubitable su derecho de defensa. Enseguida, estableceremos las razones por las cuales arribamos a la mencionada conclusión.

Como es sabido, en cualquier proceso de naturaleza jurisdiccional se torna imprescindible que se acaten a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas, en nuestro caso, por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que el derecho de defensa implica que nadie puede ser afectado en la esfera jurídica de sus derechos si no es mediante un juicio en el que sea oído y vencido en estricta observancia de las precitadas formalidades esenciales, tales como ser

precisamente llamado a juicio, poder ofrecer pruebas, alegar en el controvertido y tener acceso efectivo a los recursos para combatir las resoluciones que le paren algún perjuicio.

En el ejercicio del derecho de defensa aludido en el párrafo anterior, se debe garantizar a los justiciables, además de su materialización, que será llevado a cabo respetando los derechos fundamentales de las partes en el litigio, esto es, que únicamente se admitirán y desahogaran los medios de prueba autorizados por la ley descartando aquellos que vayan en contra del derecho, la moral y de las buenas costumbres. Además, de que aquellos medios de convicción de naturaleza legal, serán desahogados con estricto apego a las normas procesales del caso, sin que en ningún momento sea socavada la dignidad humana de las personas.

Luego entonces, en esta tesitura, el derecho de defensa implica la posibilidad jurídica real con la que deben contar las partes intervinientes en un juicio para proteger su esfera jurídica de derechos y evitar a toda costa una afectación en ellos.

En este orden de ideas, tenemos que en los procesos de naturaleza civil, el cual es también de índole jurisdiccional, deben respetarse todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento a las que anteriormente nos hemos referido, garantizando de esta manera el derecho de defensa de los litigantes; sabemos que, en estos controvertidos, se ventilan cuestiones de naturaleza eminentemente patrimonial, sean de carácter pecuniario o moral, y no asuntos que tengan que ver con la libertad de las personas, empero esto no es óbice para que se pueda referir, en la materia civil, de un auténtico derecho de defensa de ambas partes del juicio, esto es, tanto de la actora como de la demandada, lo que, en todo caso, pudiésemos hacer extensivo a cualquier procedimiento independientemente de su naturaleza, tal y como lo ordena el precepto constitucional referido con antelación.

Así las cosas, podemos arribar a la lógica conclusión que dentro del derecho de defensa se halla inmerso el de poder ofrecer los medios probatorios necesarios y adecuados ya sea, por un lado, para justificar las pretensiones llevadas a juicio, o bien, para repeler a éstas, dependiendo en todo caso de la postura del justiciable, sea como parte accionante o bien como demandada, sin que se soslaye, tal y como se ha precisado, que tal derecho incluye además otras prerrogativas; empero, atendiendo al objeto de estudio del presente trabajo, nos centraremos en la facultad anotada.

Asimismo, el ejercicio de este derecho procesal de ofertar pruebas debe hacerse en sintonía con las reglas aplicables del caso de acuerdo a la naturaleza de las mismas, debiendo desahogarse de conformidad con dichas directrices, las que en el particular que nos ocupa se prevén en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, las que bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo pueden violentar los derechos fundamentales de las partes reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esta guisa de ideas, avocándonos al caso concreto que nos ocupa, tenemos que la prueba confesional prevista por la legislación procesal civil de la entidad, deberá ofrecerse y desahogarse acorde con las normas que la contemplan, sin que se admita la posibilidad de que su desahogo se verifique en detrimento de los derechos humanos de los contendientes.

Sin embargo, atendiendo a la forma en que actualmente se desahoga la prueba confesional de posiciones acorde con la ley adjetiva civil de la entidad, hallamos una vulneración al derecho de defensa del absolvente, habida cuenta de que se ve coartado por la obligación que la propia ley impone a los juzgadores en el sentido de apercibir al deponente para que se conduzca con

verdad y que, en caso de no hacerlo, será severamente castigado por falsedad de declaraciones judiciales.

Tal apercibimiento, además de conducir, como afirmamos en el apartado anterior de este capítulo, a una especie de auto-incriminación por obligar al absolvente a declarar en su contra, propicia una afectación y transgresión en el derecho de defenderse amplia y libremente, lo que a todas luces causará, en un momento determinado, graves afectaciones a sus intereses ventilados en juicio.

Luego entonces, es inconcuso determinar que en el actual desahogo de la prueba confesional de posiciones, acorde con lo que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se respeta el derecho de defensa del absolvente, toda vez que el multicitado apercibimiento que le efectúa el órgano jurisdiccional constituye a todas luces una amenaza a su persona para que declare en su contra, esto es, que acepte los hechos materia del pliego de posiciones que desahoga, dado que, se le ha señalado que si falta a la verdad, será sujeto a las sanciones correspondientes por falsedad de declaraciones judiciales.

De ahí, que las declaraciones que un momento determinado emita el deponente, en la que confiese hechos al tenor del pliego de posiciones formulado y bajo el apercibimiento realizado, constituyan una especie de auto-incriminación, puesto que serían obtenidas bajo amenazas en el sentido de que, si no declaraba de ese modo, se haría acreedor a sanciones punitivas, lo que constituye por ende, tal y como lo hemos venido sosteniendo, una flagrante violación a sus derechos fundamentales, específicamente el de plenitud de defensa y a no declarar en su contra.

Asimismo, en refuerzo a lo anterior, debemos visualizar el ámbito internacional, el cual ha sido estudiado en la presente investigación. De esta manera, hallamos ordenamientos jurídicos donde se exigen juramentos

previamente a emitir las declaraciones, incluso en nombre Dios, como es el caso chileno, donde las consecuencias por faltar a la verdad son de índole completamente religioso; empero, existe la posibilidad de imponer multas o incluso arrestos hasta por treinta días a los absolventes que no comparezcan al segundo llamado para absolver posiciones. Esto último, es a todas luces violatorio de los derechos humanos, dado que resulta altamente cuestionable el hecho de que se obligue a declarar a una persona mediante el uso de medios de apremio como la multa y el arresto, por lo que no se comparte en lo más mínimo la postura legislativa de este país en el ámbito que nos ocupa.

El otro caso analizado fue el colombiano, donde hallamos excepciones de juramento cuando se trate de posiciones de las que pudiese resultar responsabilidad penal; figura que, aunque incompleta, por lo menos permite que los absolventes no sean obligados a declarar en su contra cuando las posiciones se refieran a cuestiones de naturaleza punitiva, respetándose en este caso, su derecho a no auto-incriminarse y a defenderse con plenitud; sin embargo, fuera de este aspecto, aquellas posiciones que no atañen a responsabilidad penal, deberán responderse bajo juramento de no faltar a la verdad. De ahí, que se considere que existe un cumplimiento parcial de los derechos humanos de los absolventes de posiciones.

Del ámbito comparado, el caso que sobresale, por ser bastante acertado el tratamiento de la probanza de mérito, es el español, donde incluso cambia la nomenclatura de “confesional” a “interrogatorio de partes” y, a pesar de desahogarse la prueba casi en los términos comunes que cualquiera de su naturaleza, aspectos torales como el juramento o la protesta de decir verdad, así como su valor probatorio, han sido netamente superados, dado que se suprime la clásica conceptualización de que la confesión es la reina de las pruebas, y ahora, abordan la idea de una necesaria concatenación de probanzas para que las partes puedan acreditar sus pretensiones dentro de juicio, respetándose, en consecuencia, los derechos humanos de las partes contendientes puesto que no

se les conmina a que declaren en su contra, protegiéndose sus derechos a la no auto-incriminación y a la plenitud de defensa.

Por lo tanto, consideramos que en la legislación procesal civil española no se vulneran los derechos humanos del absolvente de posiciones, puesto que no se exige al deponente en sus declaraciones ni siquiera una protesta de decir verdad, menos aún se le advierte sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad judicial, respetándose, como hemos insistido sus derechos fundamentales en la secuela del procedimiento, específicamente en el desahogo de la prueba confesional objeto de este estudio.

5.3 Necesidad de suprimir la advertencia hecha por el Juez al absolvente en el desahogo de la prueba confesional por ser inconstitucional e inconvencional

A lo largo del presente capítulo, hemos venido sosteniendo la inconstitucionalidad del apercibimiento que ordena efectuar la ley procesal civil de la entidad al absolvente de posiciones previo el desahogo de la prueba confesional, toda vez que con éste se transgreden sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tales como el de plenitud de defensa, a no declarar contra sí mismo y a hacerlo libremente sin coacción ni violencia en su persona.

Tal y como lo mencionamos en el capítulo tercero del presente trabajo, que ahora retomamos, afirmamos que todas las normas y actos de autoridad deben efectuarse respetando en todo momento los derechos humanos; que aquéllas relativas a esta materia, deberán interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debiendo realizarse garantizando siempre la protección más amplia a la persona; supuestos que se halla consignados en el artículo 1º de la Constitución de nuestro país. Asimismo, partimos de la idea toral respecto a la

conceptualización de los derechos humanos, sosteniendo que son aquellas prerrogativas que posee todo ser humano por el simple hecho de serlo y que le protegen la dignidad humana.

Así las cosas, se afirma y sostiene que la advertencia que efectúa el juzgador al absolvente de posiciones en el sentido de que la falsedad de declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, es a todas luces inconstitucional y violatoria de los derechos humanos reconocidos precisamente por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues ante tal advertencia, que pudiésemos catalogar incluso como una amenaza, se le obliga a que en un momento determinado declare y acepte hechos en su contra, apercibido que en caso contrario incurrirá en falta grave castigada por la ley penal, pudiendo ser sometido a sanciones de índole penal, lo que se traduce en una flagrante violación a la garantía de plenitud de defensa, puesto que se le nulifica la posibilidad de defenderse plenamente con absoluta libertad de declarar en su favor lo que a sus intereses convenga, dado que se encuentra amedrentado para hacerlo de un modo determinado, debiéndose garantizar, por el contrario, que declare en los términos que estime pertinentes aun cuando con ello se faltare a la verdad.

De igual manera, y como consecuencia lógica de lo anterior, se obliga al deponente a que declare en su contra, aceptando hechos que le son perjudiciales a sus pretensiones en juicio, debido pues a que se halla en cierto sentido amenazado para no faltar a la verdad en las declaraciones que emita, equiparándose esta situación a lo que se conoce en derecho penal como auto-incriminación, la que se halla tajantemente prohibida tanto por nuestra Constitución como por los tratados internacionales citados en el capítulo tercero y que habremos de retomar más adelante.

Es precisamente en el artículo 20 constitucional donde se establecen, entre otros, el derecho de toda persona imputada a no declarar en su

contra o bien a hacerlo sin que medie violencia o intimidación de por medio; de ahí, que en los procesos penales las declaraciones que emiten los responsables de la comisión de un delito sean efectuadas con total libertad pudiendo incluso faltar a la verdad de los hechos, esto es, emitir declaraciones falsas sin que ello implique diversa responsabilidad penal por ese hecho.

En esta guisa de ideas, lo que se pretende en aras de respetar los derechos humanos de toda persona, es que estos derechos a no declarar en contra o a hacerlo sin ninguna intimidación o violencia, vigentes en el proceso penal, sean igualmente promovidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades correspondientes en los juicios civiles, específicamente al momento de desahogar una prueba confesional de posiciones.

Y es que en una sana y correcta analogía e interpretación jurídicas, el acto procesal de absolución de posiciones se asemeja a las declaraciones que emite el imputado en el proceso penal, toda vez que en ambos momentos los sujetos emiten aseveraciones respecto de hechos que conforman la litis del juicio, solo que en el penal se trata de conductas punitivas, mientras que en el civil se atañe a cuestiones de carácter eminentemente patrimonial; de ahí, que no exista obstáculo legal o material que impida que los anotados derechos deban ser observados en los juicios civiles, garantizando a los justiciables, de esta manera, su derecho a defenderse plenamente, con absoluta libertad, sin coacción ni violencia.

De esta manera, arribamos a la lógica conclusión de que la advertencia que realiza el juzgador al absolvente de posiciones sobre las penas en las que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad judicial con la finalidad de que no falte a la verdad, constituye un acto que transgrede los derechos humanos del deponente, por las razones que hemos expresado en párrafos anteriores y, en consecuencia, no se ajusta a lo estatuido por el artículo

1º de la Constitución general de nuestro país, violentando de igual manera su contenido.

En este sentido, no debemos soslayar que lo que busca el mencionado precepto constitucional es la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, los cuales son inherentes a todo ser humano por el simple hecho de serlo y que le aseguran un respeto a su dignidad como persona. Empero, se insiste, la advertencia que efectúa el juzgador civil, constituye prácticamente una amenaza hacia la persona del deponente, puesto que se traduce en el sentido de que no debe faltar a la verdad y que, si lo hace, se hará acreedor a las penas severas que establece la ley para castigar a los que declaran falsamente ante una autoridad judicial, con lo que se violenta la dignidad humana de los justiciables.

Así las cosas, también no se debe ignorar que la advertencia aludida, es producto de la ley procesal civil de la entidad, dado que en ella se encuentra prevista, ordenando al juzgador a verificarla previo al momento de desahogar el pliego de posiciones; sin embargo, esto no es óbice para que deba ser suprimida por el juzgador, dado que él, de oficio, pudiese en un momento determinado asumir la responsabilidad de no efectuarla al deponente en base a los argumentos que hemos esgrimido en este trabajo, en aras pues, de salvaguardar los derechos humanos del justiciable en términos del mencionado artículo 1º constitucional; sin embargo, al no hacerlo, con su actuar se están conculcando, como hemos insistido, los derechos humanos del absolvente y, además, la autoridad no cumple con lo previsto por el párrafo tercero del multicitado precepto constitucional, al no cumplir con su obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En corolario de lo anterior, es inconcuso determinar que el desahogo de la prueba confesional, tal y como se lleva a cabo actualmente y en la realidad de los órganos judiciales, contraviene el contenido del artículo 1º constitucional, al

no respetarse ni garantizarse por parte de los jueces el derecho de la no autoincriminación, el de plenitud de defensa y la libertad de declarar sin intimidación o violencia; prerrogativas que se hallan debidamente tuteladas por el diverso artículo 20 de la Constitución que, como se ha dicho, resulta también aplicable a los procesos de naturaleza civil.

Por lo tanto, es menester suprimir del Código Procesal Civil de la Entidad, la multialudida advertencia que efectúa el juzgador al absolvente de posiciones previo a su desahogo, por ser a todas luces anticonstitucional, tal y como ha quedado de manifiesto, de forma palpable e indubitable, en el presente apartado.

En otra guisa de ideas, el desahogo de la prueba confesional acorde con nuestra legislación procesal civil es de considerarse inconvencional, virtud a que no se ajusta a lo previsto por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y que, por tanto, son de observancia obligatoria para toda autoridad en el país; específicamente, se contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. De ambos instrumentos hicimos referencia en el capítulo tercero de este trabajo, los cuales retomaremos en el presente apartado con la finalidad de puntualizar la inconvencionalidad del desahogo de la prueba de mérito.

Primeramente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destaca el contenido del artículo 8º, en sus puntos 1 y 2, inciso g) y punto 3.

Por lo que corresponde al punto número 1 del artículo anteriormente citado, podemos establecer que en él se halla tutelado el derecho de audiencia a favor de cualquier persona, así como el que se observen a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales nos hemos referido con

anterioridad y que, dicho sea de paso, se encuentran también estatuidas por nuestra Carta Magna. Como hemos mencionado, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se contempla la posibilidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes para acreditar las pretensiones de las partes, con el límite de que tales pruebas no estén prohibidas por el derecho o bien vayan en contra de la moral o las buenas costumbres.

En el apartado número 2 del precepto en cita, hallamos contempladas las garantías procesales a observarse dentro del proceso penal, dentro de las cuales tiene relevancia, por ser el objeto total de este estudio, la que se contempla en el inciso g), que se refiere al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; dicho en otras palabras, se prevé el derecho a la no auto-incriminación, el que hemos insistido a lo largo del presente proyecto, que debe también aplicarse a la materia procesal civil.

Al efecto, reiteramos que el hecho de que el Juez intimide al absolvente de posiciones para que declare aún en su contra, pues lo apercibe que de no hacerlo así será castigado por falsedad de declaraciones judiciales, es un hecho que se considera violatorio de la disposición de marras, puesto que se le está obligando al deponente que declare contra sí mismo, advertido que si en un momento determinado falsea en sus declaraciones, será juzgado por la comisión de dicho delito, aunado a que, como también lo hemos advertido, se vulnera la garantía de plenitud de defensa del absolvente, pues debe entenderse que la forma en que actúa en juicio, es en aras de defender los intereses y pretensiones que en el mismo se ventilan.

Finalmente, el punto 3 del artículo de marras ordena que no será válida la confesión hecha bajo coacción; luego entonces, es inconcuso arribar a la conclusión que si el Juez amedrenta al absolvente al apercibirle que en caso de que no se conduzca con verdad, será sancionado por falsedad de declaraciones judiciales, tal situación nos conlleva a estar en presencia de una coacción, pues al

verse intimidado el absolvente con tal situación, se le coacciona a que, en un momento determinado acepte hechos en su contra y, por ende, se estaría auto-incriminando y transgrediéndose además, su derecho a defenderse plenamente dentro del juicio.

Por otra parte, las garantías procesales a las que nos hemos venido refiriendo, también se encuentran estipuladas en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, primordialmente en sus puntos 1 y 3, inciso g), que constituyen prácticamente las mismas que hemos destacado de la Convención Americana y que, en afán de no ser repetitivos, nos limitaremos a enunciarlas.

Así tenemos que el primer punto del artículo se refiere al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, que ya hemos referido en el análisis del instrumento anterior; de igual forma, lo que hemos mencionado respecto a la no auto-incriminación en el tratado retro próximo, es aplicable para el punto dos, inciso g) del actual pacto internacional, al estipularse las garantías mínimas a observarse dentro de un proceso, que se insiste no solo deben circunscribirse al penal, sino que también deben extenderse al litigio civil.

Finalmente, podemos arribar a la conclusión de que el desahogo de la prueba confesional en el Estado de Michoacán, al ordenarse la ejecución de un apercibimiento al absolvente de posiciones en el sentido de ser castigado severamente por la ley si falta a la verdad en sus declaraciones, es inconstitucional e inconvencional, dado que vulnera los derechos fundamentales que se consagran tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales señalados en los términos que hemos precisado con antelación, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que tales prerrogativas se hallen contempladas para las partes en el proceso penal, en virtud de que éstas deben tener aplicación en el procedimiento de

naturaleza civil, dado que, como dijimos, deben observarse e interpretarse de manera extensiva y no limitativa.

5.4 Ajuste constitucional del contenido de los artículos 393 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán

Tal y como se indica en el título del presente apartado, son dos preceptos legales los que, desde nuestra postura, deben ajustarse en cuanto a su contenido para estar en sintonía con el texto constitucional y con los tratados internacionales de derechos humanos aludidos en el tema anterior; y es que precisamente en dichos numerales se hallan estipuladas las advertencias que deben hacerse al que declara falsamente al momento de desahogar posiciones e, incluso, en cualquier otra parte del término de prueba.

Así las cosas, tenemos que el contenido actual y vigente de los arábigos en cuestión es el siguiente (lo resaltado en negritas es nuestro):

Artículo 393. Cualquiera otra confesión es extrajudicial. **Todo litigante está obligado a declarar bajo advertencia que haga el Juez de la pena en que incurren los que declaran falsamente, cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria.**

En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado, al mandatario o representante legítimo sobre hechos personales que tengan relación con el asunto.

Artículo 407. **El Juez o Magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales;** en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaría. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Juez y el

Secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

Cabe mencionar que en similar situación se encuentra la legislación procesal civil de los estados de Colima, Puebla y Nuevo León, y que, en este último, incluso se faculta al Juez para dar vista de oficio al Ministerio Público para iniciar la indagatoria correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones; disposiciones normativas que, al igual que la nuestra, deberán ser reformadas para evitar que se sigan transgrediendo los derechos humanos de los contendientes en los procesos civiles.

Bajo este orden de ideas, tenemos claramente una violación al derecho de defensa de las partes del juicio civil así como a la no auto-incriminación, habida cuenta de que se les pretende obligar a declarar a los litigantes en su contra advirtiéndoles el Juez que en caso de faltar a la verdad, serán castigados por cometer el delito de falsedad de declaraciones judiciales, lo que a todas luces atenta gravemente los derechos aludidos.

Por lo que respecta al artículo 393, hallamos la obligación que tiene una de las partes en juicio de no faltar a la verdad en sus declaraciones, durante toda la etapa probatoria y cuando su contraria así lo haya solicitado, advertido por el Juez que si lo hiciere se hará acreedor a las penas en que incurren los que declaran falsamente; en otras palabras, esto implica que cualquiera de las partes del juicio estará obligada a declarar con verdad, cuando su contraria lo pida, advertida por el Juez que en caso de no hacerlo, será castigada severamente por la ley, dado que incurrirá en el delito de falsedad de declaraciones judiciales, extendiéndose dicha situación a toda la etapa probatoria.

Bajo esta óptica, hallamos la evidente violación a los derechos fundamentales de las partes, al obligárseles a declarar la verdad de los hechos materia de la litis, aún y cuando esto implique el reconocimiento de aspectos que les paren perjuicio a sus intereses, lo que constituye a todas luces una especie de

“auto-incriminación”, puesto que se estará constriñendo a las partes a que declaren en su contra.

Además, no debemos soslayar el hecho de que tal advertencia la realizará el juez a una de las partes a petición de la contraria, esto es, que el juzgador obligará a declarar la verdad a un litigante cuando el otro así lo exija; luego entonces, podemos observar que la actitud que asume el Juez al permitir que uno exija la “auto-incriminación” del otro, resulta evidentemente contrario al texto constitucional y a los tratados internacionales en los términos anotados en el apartado anterior, que en este momento damos por reproducidos.

De esta manera, no debemos perder de vista que se debe garantizar a los contendientes en juicio su derecho a defenderse conforme a sus intereses convenga, pues si bien es cierto que en los juicios civiles no está en juego la libertad de las personas, también lo es que sí está de por medio el patrimonio económico y moral de los que ahí intervienen; por lo que debe entenderse que quien falta a la verdad, lo hace con la intención de salvaguardar tal patrimonio económico o moral, según sea el caso.

Lo anterior, no implica que el juicio sea decidido bajo declaraciones falsas de las contrapartes, puesto que tales falsedades quedarán al descubierto al momento de rendir otros medios de convicción, lo que marcará obviamente si los litigantes faltaron o no a la verdad en juicio, pero debe entenderse que dichas faltas fueron cometidas en aras de salvaguardar los intereses que ventilaban en juicio y, por ende, eximirse de responsabilidad al haber declarado falsamente ante la autoridad judicial, tal y como ocurre en el proceso penal.

Por lo que concierne al numeral 407 transcrito en este apartado, éste regula el apercibimiento o advertencia que debe efectuarse, por parte del Juzgador, al absolvente previo al desahogo de las posiciones que le articula su contraparte; tal advertencia consiste en *que la ley castiga la falsedad de*

declaraciones judiciales y, por lo tanto, como consecuencia lógica de lo anterior, deberá de conducirse con verdad.

Así las cosas, tenemos en este artículo una clara violación a los derechos fundamentales del absolvente, dado que con dicha advertencia que le hace el Juez, en el sentido de que *la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales*, obliga a aquél a que las emita en su contra, puesto que se encuentra amedrentado de que en caso contrario, se procederá en su contra por la comisión del anotado delito, lo que a todas luces transgrede el principio de la no auto-incriminación y el derecho a una plena y absoluta defensa, pues se insiste, tal advertencia es a todas luces una amenaza hacia la persona del deponente.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista el hecho de que al advertírsele al absolvente que si falta a la verdad estaría cometiendo un delito, implica además un apercibimiento ilegal, virtud a que, como lo hemos dicho en otra parte de este trabajo, por disposición expresa del Código Penal del estado, los absolventes al desahogar posiciones no son sujetos a las penas que se señalan por la comisión del delito de falsedad de declaraciones judiciales.

Luego entonces, resulta inconcuso determinar que la advertencia realizada por el Juzgador al absolvente de posiciones, además de ser inconstitucional, resulta a todas luces ilegal, en razón de que, como hemos advertido, la Ley Penal del Estado, no castiga al absolvente de posiciones que falta a la verdad; de ahí, la necesidad de que sea suprimida tal advertencia que lo único que produce es amedrentar al absolvente de posiciones transgrediendo sus derechos fundamentales al pretender que declare en su contra coartándole además la garantía de plenitud de defensa.

En corolario de lo anterior, con la finalidad de ajustar el contenido de los aludidos preceptos legales a la Constitución y a los correspondientes tratados internacionales de la materia, se propone la supresión definitiva de la advertencia

que efectúa el juzgador al absolvente de posiciones en el sentido de que la ley castiga la falsedad de declaraciones judiciales y que por lo tanto no debe faltar a la verdad, sustituyéndose por una simple y llana protesta de decir verdad, tal y como se contempla en la mayor parte de los ordenamientos procesales civiles del país, con la cual no se amenace o amedrente al deponente para que no falte a la veracidad de los hechos y en consecuencia, se auto-incrimine o declare contra sí mismo. Con ello, consideramos que no se vulnerarían los derechos fundamentales de las partes del juicio, dado que se les dejaría en plena libertad para que emitan sus declaraciones conforme a los intereses que pretenden o defienden en la controversia.

De esta manera, con la modificación propuesta, el texto de los artículos 393 y 407, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 393. Cualquiera otra confesión es extrajudicial.
Todo litigante declarará bajo protesta cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria.

En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado, al mandatario o representante legítimo sobre hechos personales que tengan relación con el asunto.

Artículo 407. **El Juez o Magistrado tomarán al absolvente la protesta de decir verdad;** en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaría. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Juez y el Secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

Como podemos observar de lo resaltado en negritas, al sustituir la multicitada advertencia por una simple y llana protesta, cambia completamente el sentido de los preceptos legales en cuestión, dado que ya no denota una amenaza

o advertencia para los absolventes de posiciones en el sentido de que si mienten serán sancionados por falsear declaraciones ante una autoridad judicial obligándoles a declarar contra sí mismos, para ahora únicamente tomar una protesta de decir verdad que se halla lejos de constituir una amenaza a la persona del deponente, respetándose de esta manera sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución y los tratados internacionales al no pretender que se incrimine o declare contra sí mismo, permitiéndosele además, que pueda defenderse plenamente en la controversia civil.

FUENTES DE CONSULTA

A) Bibliográficas:

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18ª ed., México, Porrúa, 2003.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., México, Porrúa, 2007.

CARBONELL, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 2ª ed., México, UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.

CARPIZO, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre de 2011.

CARREÓN GALLEGOS, Ramón Gil, “Derechos Humanos, Garantías Individuales y Derechos Fundamentales, problema terminológico o conceptual”, en Cienfuegos Salgado, David y Froto Mandariaga, German (coords.), *Los Derechos Humanos en el momento actual*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna S.A. de C.V., 2012.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2004.

CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y clínica*, 2ª ed., México, Oxford, 2011.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Argentina, Depalma, 1993.

- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2010.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. Las Garantías Constitucionales y el Proceso Civil*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 1, nueva serie año I, enero-abril de 1968, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/1/art/art7.pdf>
- GARCÍA LAGUARDIA, José Mario, *La defensa de la Constitución*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1983.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., México, Oxford, 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2004.
- GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, "La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano, en Von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina, Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- GUTIÉRREZ BAIRRENENGOA, Ainhoa y LARENA BELDARRAIN, Javier, *El proceso civil. Parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario*, 1ª ed., España, Dykinson, S.L., 2003.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, 1ª ed., trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *El derecho privado Romano*, 26ª ed., México, Esfinge, 2009.
- OROZCO ENRÍQUEZ, José de Jesús, "Los Derechos Humanos y el nuevo artículo 1º Constitucional", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, consultable en:

- http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_nuevo_art__culo_1_1.pdf
- OSPINA MEJÍA, Laura, “Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia” *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, México, núm. 2, julio-septiembre de 2006, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>
- PACHECO GÓMEZ, Máximo, “El concepto de derechos fundamentales de la persona humana”, en Gavira, César (Comp.), *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.
- RUEDA AGUILAR, Dolores, “El bloque de Constitucionalidad en el sistema colombiano”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Las Pruebas en el Derecho del Trabajo*, tesis de doctorado, México, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002, disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020148164/1020148164_03.pdf, p. 58.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*, tomo V, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Fuentes históricas del derecho procesal civil del Distrito Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2124/10.pdf>
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, 1ª ed., trad. de Claudia Herrera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Tomo III, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en línea en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=XUjTcJpr7DXX2uNs48NQ>

Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

B) Legislación:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, consultable en línea:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1981>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, consultable en línea:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1975>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, última reforma de 5 de abril de 2014, disponible en línea en:
http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_procedimiento_civiles.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=599>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, última reforma 8 de septiembre de 2013, disponible en línea en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fdaf245231752ac57af1095774c405e5.pdf>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, última reforma 17 de mayo de 2013, disponible en línea:
http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/C_digo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_de_Guanajuato.pdf

Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, última reforma de 16 de abril de 2013, disponible en línea en: <http://congresogro.gob.mx/index.php/codigos>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, última reforma del 8 de abril de 2014, disponible en línea en: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedas/leyes/Listado.cfm#Codigos>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, última reforma del 10 de julio de 2014, disponible en línea en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, última reforma del 1º de febrero de 2012, disponible en línea en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2571fue.pdf>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, última reforma de 27 de mayo de 2015, disponible en línea en: http://www.congresonay.gob.mx/media/1134/codigo_procedimientos_civiles_estado_nayarit.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, última reforma de 27 de mayo de 2015, disponible en línea en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, última reforma de 9 de agosto de 2004, disponible en línea en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, última reforma de 4 de julio de 2014, disponible en línea en: <http://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30329>

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma del 9 de abril del 2012, disponible en línea en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Código Penal para el Estado de Colima, última reforma de 12 de abril de 2014, disponible en línea en: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

Código Penal para el Distrito Federal, última reforma del 11 de abril de 2014, disponible en línea en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-994197bf103f72d714726e94ce527125.pdf>

Código Penal para el Estado de Guanajuato, última reforma del 23 de mayo de 2014, disponible en línea: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/2/CO_DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_con_Decreto_170_P.O._23_MAY_2014.pdf

Código Penal para el Estado de Guerrero, publicado el 1º de agosto de 2014, disponible en línea en: <http://congresogro.gob.mx/index.php/codigos>

Código Penal del Estado de Jalisco, última reforma del 8 de abril de 2014, disponible en línea en: <http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

Código Penal del Estado de México, última reforma del 14 de mayo de 2014, disponible en línea: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

Código Penal del Estado de Michoacán, última reforma del 1º de febrero de 2012, abrogado por el segundo artículo transitorio del decreto número 355 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el 17 de diciembre de 2014, disponible en línea en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N.pdf

Código Penal para el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2014, disponible en línea en: <http://www.justiciapenalmichoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2014/08/2014-12-17-C%C3%B3digo-Penal-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n.pdf>

Código Penal para el Estado de Nuevo León, última reforma de 29 de octubre de 2014, disponible en línea en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf

Código Penal para el Estado de Puebla, última reforma del 19 de mayo de 2014, disponible en línea en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

Código Penal para el Estado de Querétaro, última reforma de 30 de mayo de 2011, disponible en línea en: https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Tortura/DOCUMENTOS/Punto_II/II.25.pdf

Código General del Proceso, (Colombia) Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, consultado el 7 de julio de 2014, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html

Código de Procedimiento Civil, (Chile) Ley 1552, publicado el 30 de agosto de 1902; última reforma 12 de noviembre de 2007 por Ley 20217, disponible en línea en: <http://www.leychile.cl/N?i=22740&f=2007-11-12&p=>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (Argentina) consultado el 20 de junio de 2014, disponible en línea: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 10 de febrero de 2014, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Constitución de la Nación Argentina, consultada el 20 de junio de 2014, disponible en:

http://www.diputados.gob.ar/frames.jsp?mActivo=legislacion&p=http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?infobase=constra.nfo&softpage=browse_frame_pg42

Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultada el 22 de abril de 2014, disponible en línea en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Ley de Enjuiciamiento Civil, (España) dada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, derogada, consultada el 16 de junio de 2014, disponible en línea en: http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/38708/real-decreto-de-3-de-febrero-de-1881-de-promulgacion-de-la-ley-de-enjuiciamiento-civil#SS0001_00

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (España) consultada el 16 de junio de 2014, disponible en línea: http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/30821/ley-1-2000-de-7-de-enero-de-enjuiciamiento-civil#TOP0000_00

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente a partir del 23 de marzo de 1976, disponible en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

C) Criterios jurisprudenciales

Tesis aislada, registro IUS 246894, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Sexta Parte, 31 de marzo de 1987, p.298.

Tesis Aislada, registro IUS 255799, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Sexta Parte, 29 de junio de 1973, p.19.

Tesis Aislada, registro IUS 309020, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVIII, 16 de abril de 1941, p. 658.

Tesis Aislada, registro IUS 814167, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Informe de 1941, 16 de abril de 1941, p.33.

Tesis Aislada, registro IUS 199642, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, Enero de 1997, p. 471.

D) Páginas electrónicas

<http://biblio.juridicas.unam.mx>
<http://www.juridicas.unam.mx>
<https://www.scjn.gob.mx>
<http://lema.rae.es/>
<http://www.congresocol.gob.mx>
<http://www.aldf.gob.mx>
<http://www.congresogto.gob.mx>
<http://congresogro.gob.mx>
<http://congresoal.gob.mx/>
<http://www.infosap.gob.mx/>
<http://transparencia.congresomich.gob.mx/>
<http://www.justiciapenalmichoacan.gob.mx>
<http://www.congresonay.gob.mx>
<http://www.hcnl.gob.mx>
<http://www.congresopuebla.gob.mx/>
<http://www.tribunalqro.gob.mx>
<https://www.cjf.gob.mx/>

<http://www.secretariasenado.gov.co/>
<http://www.leychile.cl>
<http://www.infoleg.gov.ar/>
<http://www.diputados.gob.mx/>
<http://www.diputados.gob.ar/>
<http://www.oas.org/>
<http://portaljuridico.lexnova.es/>
<http://www2.ohchr.org>
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>